

INICIAN PETICIÓN contra el ESTADO ARGENTINO / SOLICITAN “MEDIDAS CAUTELARES”, o en su caso, la ELEVACIÓN A LA CORTE IDH, por la aplicación de “MEDIDAS PROVISIONALES”:-

SEÑORES:- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De nuestra consideración:-

JOSEFINA MARGAROLI, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060 (matrícula CPACF N° T°.68/F°.357);- y **SERGIO LUÍS MACULAN**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 5.071.857 (matrícula CPACF N° T.70/F.499), constituyendo domicilio en la Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2°, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (CP. 1425), teléfono:- (5411) 4602-8565, correo electrónico:- jomargaroli@yahoo.com.ar y smaculan@yahoo.com.ar, ejerciendo la representación legal de LAS VICTIMAS que a continuación se designan, y cuyos restantes datos y declaraciones obran en los anexos que al final se adjuntarán, a esa Comisión, exponemos:-

VICTIMAS:- Todos constituyen domicilio procesal en Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2°, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (CP. 1425)

[Grupo A - Anexo 01]:-

ABBA		José Roberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	17/10/1944	4.445.341	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Militar/Abogado			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 02]:-

ABELLEIRA		Héctor Jorge	
Apellidos		Nombres	
Argentina	26/ 04/ 1940	4.311.221	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Comisario General de la Policía Federal Argentina			

Profesión:-

[Grupo A - Anexo 03]:-

ARIAS		Carlos Alberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	20 / 11 / 1949	7.655.845	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Coronel Retirado del Ejército Argentino			
Profesión:			

[Grupo A - Anexo 04]:-

BRACKEN		Abel Oscar	
Apellidos		Nombres	
ARGENTINA	12/12/1937	5.042.316	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Comisario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Retirado			
Profesión: Comisario			

[Grupo A - Anexo 05]:-

BRAGA		Rafael Mariano	
Apellidos		Nombres	
Argentina	20/08/1950	8.447.824	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Militar/Ingeniero Civil/Docente			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 06]:-

CABRAL		Raúl Armando	
Apellidos		Nombres	
Argentina	24/07/1948	5.069.121	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Comerciante			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 07]:-

CASTRO		Lucas Marcelo	
Apellidos		Nombres	
Argentina	11/05/1947	7.603.149	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Militar retirado			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 08]:-

CENDON		Néstor Norberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	10 / 03 / 1948	5.083.539	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Ex Agente del Servicio Penitenciario Federal			
Profesión:			

[Grupo A - Anexo 09]:-

CHACRA		Juan Carlos Mario	
Apellidos		Nombres	
Argentina	20/07/1943	4.421.369	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Oficial Mayor de Inteligencia PFA			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 10]:-

CRUZ		Eduardo Ángel	
Apellidos		Nombres	
Argentina	14/12/1944	4.519.863	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Policía Federal Argentina			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 11]:-

DÍAZ SMITH		Jorge Manuel	
Apellidos		Nombres	

Argentina	18/05/1946	5.711.290
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Prefectura Naval Argentina		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 12]:-

DOMINGUEZ		Mario Rubén
Apellidos		Nombres
Argentina	28/10/1945	8.247.313
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Militar. Suboficial Mayor del Ejército Retirado		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 13]:-

DOMINGUEZ MATHEU		Guillermo Alberto Amado
Apellidos		Nombres
Argentina	26/07/1942	7.968.337
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Militar		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 14]:-

ENCISO		César Alejandro
Apellidos		Nombres
Argentina	15/09/1950	8.482.399
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Fotógrafo		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 15]:-

ESTELRICH		Julio Ángel
Apellidos		Nombres
Argentina	09/12/1948	5.067.083
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.

Policía Provincia de Buenos Aires
Profesión:-

[Grupo A - Anexo 16]:-

FACCENDINI		Juan Carlos	
Apellidos		Nombres	
Argentina	31/07/1944	6.055.456	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Suboficial Auxiliar - Policía Federal Argentina			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 17]:-

FERRER		José Néstor	
Apellidos		Nombres	
Argentina	16/01/1943	4.402.119	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Oficial de la Policía Federal retirado			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 18]:-

FLEBA		Ángel Francisco	
Apellidos		Nombres	
Argentina	09/07/1948	4.986.294	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Militar			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 19]:-

FOGELMAN		Víctor Oscar	
Apellidos		Nombres	
Argentina	04/05/1944	5. 499.548	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Oficial de la Policía, Pcia. De Buenos Aires.			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 20]:-

GIAI		Oscar Roberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	25/10/1949	7.842.619	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Comisario Mayor ® - Policía Federal Argentina			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 21]:-

GIGLI		Roberto Arturo	
Apellidos		Nombres	
Argentina	15/04/1947	8.355.019	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Empleado			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 22]:-

GOENAGA		Eliberto Miguel	
Apellidos		Nombres	
Argentina	10/06/1945	4.645.054	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Coronel de Ejército ®			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 23]:-

HERRERO ANZORENA		Emilio Alberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	01/12/1943	4.423.302	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Teniente Coronel del Ejército retirado			
Profesión:			

[Grupo A - Anexo 24]:-

ISACH		Rodolfo Daniel	
Apellidos		Nombres	
Argentina	29/07/1947	6.072.848	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Policía de la Provincia de Santa Fe			
Profesión			

[Grupo A - Anexo 25]:-

JORGE		Arnaldo Exequiel	
Apellidos		Nombres	
Argentina	19/01/1951	8.413.471	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Retirado Servicio Penitenciario Federal			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 26]:-

JUÁREZ		Eduardo José	
Apellidos		Nombres	
Argentina	11/08/1945	4.526.644	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Mecánico armero			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 27]:-

LEÓN		Marcelo	
Apellidos		Nombres	
Argentina	17/08/1950	8.462.720	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Policía Federal			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 28]:-

LÓPEZ		Jorge Alberto	
Apellidos		Nombres	

Argentina	26/03/1949	7.641.695
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Aviador Militar - Comodoro de Fuerza Aérea		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 29]:-

LUCERO	Daniel Leonardo	
Apellidos	Nombres	
Argentina	04/08/1948	5.395.351
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Militar/Docente jubilado		
Profesión:-		

[Grupo A - Anexo 30]:-

LUCHINI	Ernesto Guillermo	
Apellidos	Nombres	
Argentina	20/09/1944	7.754.218
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Coronel del Ejército retirado		
Profesión:		

[Grupo A - Anexo 31]:-

MANZANARES	Francisco Silvio	
Apellidos	Nombres	
Argentina	20/11/1944	4.637.455
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.
Oficial Superior de la Policía de la Provincia de Buenos Aires retirado		
Profesión:		

[Grupo A - Anexo 32]:-

MENDEZ	Juan Miguel	
Apellidos	Nombres	
Argentina	24/09/1942	7.728.917
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.

Comandante de Gendarmería Retirado
Profesión:-

[Grupo A - Anexo 33]:-

MOLEÓN		Raúl Rogelio	
Apellidos		Nombres	
Argentina	22/08/1951	10.098.621	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Fotógrafo			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 34]:-

MOREIRA		Aristóbulo Nicanor	
Apellidos		Nombres	
Argentina	29/07/1946	8.345.067	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Marino			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 35]:-

NERONE		Rolando Oscar	
Apellidos		Nombres	
Argentina	24/02/1947	7.598.585	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Comisario Inspector ® Policía Federal Argentina			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 36]:-

ORTIZ		Horacio Alfredo	
Apellidos		Nombres	
Argentina	30/05/1945	8.246.478	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Policía Federal			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 37]:-

PÉREZ		Carlos Raúl	
Apellidos		Nombres	
Argentina	21/12/1951	10.118.412	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Gendarme			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 38]:-

RINCÓN		Adalberto Oscar	
Apellidos		Nombres	
Argentina	01/11/1947	8.269.224	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Comisario Mayor ® - Policía de la Provincia de Buenos Aires			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 39]:-

TAFFAREL		Carlos Alberto	
Apellidos		Nombres	
Argentina	13/05/1947	8.260.360	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Coronel del Ejército retirado			
Profesión:			

[Grupo A - Anexo 40]:-

TORRES		Alberto Federico	
Apellidos		Nombres	
Argentina	11/09/1945	4.529.230	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. N°.	
Coronel de Ejército			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 41]:-

Petición:- ABBA, José Roberto y ots. Vs. Argentina

TROTTA		Humberto Santiago	
Apellidos		Nombres	
Argentina	8/9/1935	5.601.525	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Policía Federal			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 42]:-

VALDIVIEZO		Ariel Rolando	
Apellidos		Nombres	
Argentina	25/08/1944	8.196.717	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Teniente Coronel del Ejército retirado			
Profesión:			

[Grupo A - Anexo 43]:-

VIDAL		Jorge Héctor	
Apellidos		Nombres	
Argentina	26/01/43	4.590.795	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Médico			
Profesión:-			

[Grupo A - Anexo 44]:-

VILLANOVA		Carlos Francisco	
Apellidos		Nombres	
Argentina	12/10/1947	5.090.615	
Nacionalidad	Fecha de nacimiento	D.N.I. Nº.	
Oficial Mayor de la Policía Federal Argentina en retiro			
Profesión:			

I – OBJETO:-

[1] Que venimos por la presente a iniciar una Petición a favor de LAS VÍCTIMAS de conformidad a lo prescripto por los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, contra el **ESTADO ARGENTINO**, por violación de:- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)**:- en sus artículos:- 4 (DERECHO A LA VIDA), 5.(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL), 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL), 8 (GARANTÍAS JUDICIALES), 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD), 10 (DERECHO A INDEMNIZACIÓN), 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD), 17 (PROTECCIÓN A LA FAMILIA), 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY), 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL), 26 (DESARROLLO PROGRESIVO), 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS), 31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS), y 63.1; todos ellos en relación al 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) y al 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO).- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)**:- artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11,12, 16 y 26.- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH)**:- artículos I (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA), II (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY), V (DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR), VI (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA), XI (DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR), XII (DERECHO A LA EDUCACIÓN), XIV (DERECHO AL TRABAJO Y A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN), XVI (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL), XVII (DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES), XVIII (DERECHO DE JUSTICIA), XXV (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA) y XXVI (DERECHO A PROCESO REGULAR).- **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID)**:- artículos 1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14.- **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR")** artículos:- 3 (OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN), 4 (NO ADMISIÓN DE RESTRICCIONES), 6 (DERECHO AL TRABAJO), 9 (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL), 10 (DERECHO A LA SALUD), 13 (DERECHO A LA EDUCACIÓN), 15 (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA) y 17 (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS).- **CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS**:- PREÁMBULO y artículos 102 y 103.-

[2] Asimismo, y ante los riesgos a la integridad física y psíquica, y la vida de LAS VÍCTIMAS, en razón de encontrarse con PRISIÓN PREVENTIVA, ser ADULTOS MAYORES, y ENFERMOS, solicitamos la aplicación de las medidas cautelares prescriptas por el REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH en su artículo 25.- O en su caso esa Comisión requiera a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la aplicación de las medidas provisionales prescriptas en el artículo 25 inc. 2, del reglamento de dicha Corte IDH, conforme el procedimiento de del artículo 63 inc. 2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-

II – HECHOS

A):- ANTECEDENTES HISTÓRICOS:-

[3] Esta exposición pretende hacer un breve desarrollo de las circunstancias históricas que han dado por resultado los hechos que por la presente se denuncian y fundamenta la petición de intervención de esa Comisión IDH.- Corresponderá hacer una recopilación seria y verás de las dramáticas experiencias de violencia terrorista que la Argentina ha sufrido, respecto de lo cual existe numerosa y fundada bibliografía, cuya divulgación ha sido retaceada, con el claro fin de poder sostener un “relato oficial”, alejado de la realidad, plagado de epopeyas inexistentes, y de hechos que se han promovido como gloriosos pero que en definitiva solo fueron crímenes por demás graves.-

[4] Resulta imposible la reconstrucción de una integración social, mientras se mantenga oculto, negado, tergiversado un pasado siniestro, utilizado aviesamente para sustentar un relato ominoso, que reivindica a ciertos victimarios y los coloca en la categoría de héroes;- se ha hecho desaparecer en lo simbólico a miles de víctimas del terrorismo, a las cuales, obviamente se las ha privado de todo derecho, ni siquiera el de la existencia;- y se ha construido un relato alejado de la realidad, que lamentablemente se utiliza para el engaño, en especial, de aquellos que por su edad no tuvieron contacto directo con los hechos.- Y lo que es más grave, seguir sosteniendo una nostalgia por lo que no existió en la forma en que se pretende, y con ello mantenerse en cuestiones pretéritas que limitan un desarrollo en la convivencia pacífica y respetuosa de la discrepancia o la disidencia.- El mantenimiento de una grieta entre cuestiones de un pasado insoluble, como todo pasado,

solo sigue limitando la restauración de un convivencia democrática y republicana, en las que no hay un pueblo (los que adherían al gobierno) y los enemigos de la patria, a los que se les negaba la categoría de pueblo, lo que no solo es imposible sino también absurdo.-

[5] La violencia terrorista, y búsqueda de la toma del poder y la república por medios violentos, y desde una ideología pro comunista, no era nueva en la Argentina, no nos referimos, obviamente a las protestas y actividades, sin prácticas criminales, con las que se luchó para la restauración de la democracia republicana, la que necesariamente son un derecho de los pueblos, sino a las practicas con metodologías criminales perpetradas contra regímenes de iure.-

[6] La primera de las guerrillas en la Argentina, y en contra del gobierno de iure del Dr. Arturo Frondizi, fue llevada a cabo en el norte argentino y se la denominó Uturunco, no contó con gran número de combatientes y fue derrotada.-

[7] Luego una nueva acción desarrollada por el denominado Ejército Guerrillero del Pueblo, bajo la comandancia del periodista Jorge Masetti, durante el gobierno constitucional del Dr. Humberto Illia.- En la misma contaron con apoyo de Cuba y hubo participación de combatientes de esa nacionalidad, su ideología era pro comunista.- Fracaso, luego de ser derrotada por la Gendarmería Argentina.- Al igual que la anterior, tuvo un escaso número de adherentes.-

[8] Estos movimientos organizados para la práctica de la violencia política, y la toma del poder por vía de las armas y el terrorismo, sufrió un importante desarrollo en los años 70, donde desde vertientes del peronismo por una parte pero también desde movimientos por soviéticos, comenzara su accionar, no solo contra el gobierno militar, sino que esto continuó durante los gobiernos democráticos (Cámpora / Solano Lima y luego con Perón / Martínez de Perón).-

[9] La influencia, cada vez mayor en los grupos terroristas de la ideología comunista, se vio claramente reflejada en la apoyatura que principalmente se implementaba desde Cuba, al respecto existe una exhaustiva información y con el acompañamiento de probanzas, en la obra de YOFRE, JUAN B.:- FUE CUBA (La infiltración cubano soviética que dio origen a la violencia subversiva en Latinoamérica), Editorial Sudamericana, Buenos

Aires, 2014.-

[10] La criminalidad terrorista fue alcanzando niveles insostenibles, debiendo asistirse a masacres casi cotidianas, secuestros, robos, asesinatos, extorsiones, asaltos a unidades militares y policiales, los indiscriminados daños de atentados con bombas, etc.- Esto, se vio agravado, por la entrada en escena de grupos violentos pro gubernamentales, al estilo del somaten español, y que fue conocido como “Triple A”.- Respecto de la enorme cantidad de víctimas del terrorismo, existe información suficiente en las obras:- MANFRONI, CARLOS A Y VILLARRUEL, VICTORIA E.- LOS OTROS MUERTOS (Las víctimas civiles del terrorismo guerrillero de los 70), Segunda parte:- Lista de atentados terroristas y sus víctimas en los setenta.- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2014.- Y VILLARRUEL, VICTORIA:- LOS LLAMAN “JÓVENES IDEALISTAS”, editado por Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas (CELTYV), Buenos Aires, 2009.-

[11] A este clima de violencia y terror interno, cabe agregarse un contexto mundial de violencia desde las distintas fracciones del comunismo:- la violencia del régimen castrista, aun hoy vigente;- el comunismo ruso y su historia de barbarie estalinista, con su genocidio (se estima que superó los 20.000.000 de muertos), con sus campos de trabajo regentado por el Gulag, las purgas, las ejecuciones de presuntos enemigos, los pogromos, la falta de libertad que eran públicamente visibles con la existencia de la cortina de hierro y el terrible “muro de Berlín” que perduró por muchos años más, etc.;- lo mismo ocurría en la China maoísta, y Corea del Norte;- también agravado por la información de la toma del poder en Camboya por los Jemeres Rojos en 1975, y que provocó un enorme genocidio.- Claramente un expectativa de futuro sangriento si los grupos terroristas tomaban el poder, tal cual lo perseguían.-

[12] A la situación de violencia, se debió sumar la inestabilidad del gobierno, sumido en una crisis económica y social grave, por ello no resultaba extraño que desde muchos sectores, se pretendiera un solución.- El peronismo desde sus estructuras no colaboraba, ya que se opuso a un juicio político a Isabel Martínez, para lograr un salida constitucional a su incapacidad para gobernar.- Incluso dentro de los mismos grupos terroristas, se auspiciaba una solución por golpe militar, el mismo jefe de Montoneros Firmenich, manifes-

tó "*no hicimos nada por impedirlo porque, en suma, también el golpe formaba parte de la lucha interna en el movimiento Peronista*".- [CALVEIRO, PILAR: POLÍTICA Y/O VIOLENCIA. UNA APROXIMACIÓN A LA GUERRILLA DE LOS AÑOS 70, PÁG.120. GRUPO EDITORIAL NORMA BUENOS AIRES 2005].-

[13] Si bien el fundamento del terrorismo es paralizar a la sociedad o hacer huir al presunto enemigo, también existe la posibilidad de que logre un efecto contrario, es decir que la sociedad, o una parte de ella reaccione de forma defensiva y contraataque.- Esto pasó en la Argentina en marzo de 1976, se dio una reacción en defensa de la propia vida de los ciudadanos y de la estructura social, claramente amenazada por la violencia exagerada y con una sanguinaria tradición internacional.- Ciertamente, la expectativa no era que se realizaran por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, acciones violatorias de la ley, como las que habían practicado los grupos terroristas, y que seguirían ejercitando hasta su derrota militar a fines de 1979, luego de fallidas contraofensivas.-

[14] Existió un estado de excepción de luchas internas entre las Fuerzas Armadas y de Seguridad, en defensa contra la agresión sostenida por una potencia extranjera y llevada a cabo por grupos terroristas organizados y suficientemente armados.- No puede nombrarse o designarse como guerra, ya que los grupos que avalaron, o apoyaron al terrorismo, consideran que ese término avalaría la existencia de lo que los mismos denominan como "teoría de los dos demonios", y que con ello se restaría valor a lo actuado por la subversión y justificaría el accionar represivo por parte de las fuerzas estatales.- El relato versus la realidad.- Con el aditamento de que cualquiera que lo contradiga se transforma en víctima de denostación y ser considerado como cómplice de delitos de lesa humanidad.- una nueva forma de terrorismo, esta vez mediante la subversión del significado de los términos.- De la lucha armada para tomar el poder, a la lucha simbólica para apropiarse la semántica de la palabra, en esta última forma, lamentablemente, con mayor éxito.-

[15] El accionar terrorista, no fue privativo de la Argentina, sino que aconteció en muchos países de la región y deben entenderse en el marco de la guerra fría, en un accionar de un ya decadente imperio soviético que intentaba mejorar su situación en América latina.- No obstante, hay que señalar entre las múltiples contradicciones que acontecieron en

esa época, que Cuba y la Unión Soviética, se opusieron a la intervención de la ONU, en la investigación de la dictadura del General Videla, que planteada el presidente de USA Jimmy Carter entre los años 1977 y 1978.- Esto dentro de un contexto de numerosos reclamos internacionales, y movilizaciones internas como, entre otras, la de Madres de Plaza de Mayo.- Evidentemente la estrategia del bloque comunista tenía otros objetivos.-

[16] También, debe considerarse las relaciones que existieron entre las jerarquías de Montoneros con el miembro de la Junta de Comandantes, el Almirante Massera, al respecto existe una fundada investigación en la obra:- MANFRONI CARLOS A, MONTONEROS, SOLDADOS DE MASSERA, EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES.-

[17] Queda entonces de manifiesto, que las violaciones a los derechos humanos, no comenzaron en marzo de 1976, y que por lo tanto existen responsabilidades de parte de quienes con su violencia y dependencia de imperios extranjeros le dieron fundamento.-

B):- CONTEXTO SOCIAL 2003/2015:-

[18] MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA vs. REMEMORACIÓN, MENTIRA Y VENGANZA.- Su influencia en la educación.- La construcción del relato.-

[19] La frase repetida hasta la saturación, tanto por las agrupaciones asociadas y financiadas por el Estado, como por funcionarios del anterior gobierno, fue memoria, verdad y justicia.- Esto claramente dentro de un contexto de subversión semántica que desde hace mucho se perpetra, es decir mediante la apropiación indebida de la lengua, con el fin avieso de la construcción de un relato con el que se niega o modifica la realidad, la que si se considerara, deberíamos referirnos a rememoración, mentira y venganza.-

[20] Para la lengua castellana, y según lo establece la Real Academia Española, el término "MEMORIA", significa:- "*facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado*".- Esta capacidad, no exclusivamente humana, solo refiere al reservorio de datos, experiencias, sensaciones, que se acumulan en la mente, y que pueden ser, si no existen trastornos o patologías, puesto a disposición de lo consiente en forma voluntaria, como cuando se recuera una dirección o cualquier otro dato, que en ese momento necesitamos.- Hay también otra forma de manifestación, que es la que, estimulada por circuns-

tancias externas o emociones, estas vivencias a l presente.-

[21] Por consiguiente, la disponibilidad en presente de hechos del pasado, archivados en la memoria, no es memoria sino rememoración.- Y esta acción de recordar, está limitada a un determinado hecho o circunstancia, es decir no se puede evocar simultáneamente todo el contenido del reservorio.- Por lo tanto, la recuperación selectiva del recuerdo, omite otras experiencias o hechos.-

[22] En el caso de las organizaciones, con patente oficial, que establecen que son los derechos humanos y a quienes se le aplican, que es lo que se debe recordar, este accionar ha sido y sigue siendo, avalado por la política de estado de la denominada “década ganada”, un recorte sistemático y sórdido de la realidad, se construye un verdadero sofisma.-

[23] Estos grupos y funcionarios se apropian de la memoria y deciden que recordar, luego a quienes intentan o intentamos usar un criterio más amplio, y en muchos casos nuestra propia memoria, se los colma de improperios, se los acusa de cómplices del genocidio, o de estar a favor de la dictadura.- Eso sí, reconocer que la memoria es algo más que su visión etnocentrista, jamás.-

[24] Seguramente, para el psiquismo de estos grupos, resulte más aliviador recordar héroes (inventados), y no criminales terroristas (reales).-

[25] Claro está, que esta limitación de la memoria, no queda solo allí, ya que en base a esta supresión de recuerdos no queridos o deseados, se modifican los otros términos de la citada trilogía, como “VERDAD”.- El término debe establecerse sobre el criterio de realidad, esto es con una visión lo más objetiva posible de los hechos y de las circunstancias de lo que ha existido o que existe, y no sobre un desiderátum.-

[26] No se puede negar que existe, además una realidad psíquica, que es la observación o apreciación de la realidad, que cada individuo tiene conforme su historia, su cultura, su conocimiento, etc.- Pero esta interpretación de la realidad no puede negar su esencia o su existencia, ya que estas características, resultan necesarias para establecer un soporte común sobre la entidad de la experiencia colectiva.- Si cada individuo pretendiera ver al mundo desde su exclusivo punto de vista negando la experiencia vivencial de los demás, las relaciones humanas entrarían en un caos total, ya queda uno viviría en su pro-

pio universo y la comunicación y la convivencia resultarían imposibles.- Estaríamos ante una forma de torre de Babel.-

[27] La presunta verdad, de estos grupos, no es otra cosa que un relato mentiroso, una alegoría, una epopeya insostenible desde el plano de la realidad, pero que gracias al poder que desde el Estado se les ha concedido, es la “realidad virtual” con la cual se ha sostenido por años, una persecución a opositores y el ocultamiento de una realidad que les resulta contraria a sus intereses.- Durante estos años se ha visto a estos grupos empoderados por el gobierno, como detentadores de la infalibilidad en la determinación de que son los derechos humanos, y lo que es peor (ya que es una contradicción en si misma) a quienes se les aplican estos derechos.- Con ello han logrado participar en actos oficiales, ingresar en la apoteosis, recibir apoyos políticos y financieros, algunos de desmesurada importancia y de mal uso de fondos públicos como los relativos a la Fundación Sueños Compartidos, hasta el momento impune.-

[28] Necesariamente, el uso espurio de los términos anteriores, es la forma en que se pretende evitar la responsabilidad por la violencia que tiñó de muerte, sangre y dolor a la Argentina de los 70.-

[29] Esta tergiversación de la realidad, ha contaminado y contamina a la enseñanza, los jóvenes y los niños, son adoctrinados en base a una mentira, a una épica delirante, y con ello la inoculación de un odio, por cuestiones que, afortunadamente no vivieron pero que se les presenta como realidad incuestionable, bajo pena de ser considerados cómplices o sostenedores de delitos terribles.-

[30] A la frase de George Orwell “*ver lo que tenemos delante de nuestras narices requiere un esfuerzo constante*”, en la Argentina habría que agregar, “y luchar contra los que nos niegan la realidad”, que pretenden que no veamos con nuestros propios ojos sino con los de ellos, requiere aún más esfuerzo.-

[31] El adoctrinamiento como método de enseñanza, comúnmente usado por los totalitarismos, en definitiva genera una disminución en la capacidad de comprensión, y por lo tanto un impedimento a la evolución del pensamiento y del conocimiento.- El adoctrinado solo debe repetir, no pensar por que será sancionado, se limita la inteligencia a la me-

ra memoria, la que como sostenemos, no es más que una rememoración parcial y aviesa.-

[32] La criminalidad de las acciones las bandas terroristas, de la década del 70, no se consideran, se omiten, o bien son tratadas como una alegoría.- Se plantean esas acciones como verdaderas epopeyas sociales, sin violencia alguna, o con una justificación de las mismas.- Han hecho y se pretende continuar con la desaparición de las víctimas del accionar criminal del terrorismo, con lo que son nuevamente victimizadas, y para colmo en una pretendida defensa de los derechos humanos de los victimarios, lo que obviamente le es negado a las víctimas de los terroristas.-

[33] Resulta evidente que con estos antecedentes, lo que se pretende como JUSTICIA, no puede ser otra cosa que VENGANZA.- Existe un innegable resentimiento y odio, por parte de las organizaciones de presunta defensa a los derechos humanos.- Entre los que vivieron en la época y fueron derrotados política y militarmente, y por esto sin el disfrute de la victoria, pero que además sufrieron la pérdida de parientes, o allegados, puede entenderse, aunque no admitirse el ilegítimo revanchismo.- Entre los que han sido víctimas del adoctrinamiento (y que no habían nacido o eran menores en esos tiempos), y cultivan ese odio, producto de la animadversión de quienes dirigen o sustentan estos grupos, existe un provocado daño, y que necesariamente deberá repararse por la sanadora verdad, la que está sustentada en la realidad histórica y no en el relato sórdido.-

[34] Una de las características de los grupos terroristas, sean los combatientes o quienes los apoyan, es que están imbuidos de odio y violencia, ya que sin estas condiciones no podrán sostenerse en sus acciones criminales, salvo que se trate de psicópatas para los cuales el generar muerte o daños carece de valoración moral.- En cualquiera de estos casos, su objetivo es aterrorizar a la población, con el fin de hacerse con el poder, como era la consigna de las bandas terroristas de la Argentina de los 70, y si lo hubieran logrado, cumplirían con la promesa de tribunales populares, y paredones de fusilamiento, como la historia demostró cometieron los que lograron éxito como los Jemeres rojos de Camboya y el asesinato de una cuarta parte de la población.-

[35] Ante el terror, los seres humanos (y también la mayoría de los animales) pueden reaccionar en parálisis, huida o ataque.- En la Argentina de los 70 se optó por la última

posibilidad, que logró terminar con los grupos armados, obviamente con un grave costo en vidas de ambos bandos y en una lamentable afectación a la justicia en muchos casos.-

[36] Es evidente, que estos grupos que se arrojan la defensa de los derechos humanos, buscan venganza y la ejecutan con el apoyo estatal y una “política de estado”, avalada por la cúpula del poder judicial de los últimos años (al igual que aconteció en el nazismo, el comunismo y otras formas de autoritarismos) y la aplicación sistemática del **leal acatamiento** de los tribunales y jueces inferiores, y se lleva a cabo una persecución a todos aquellos sospechados de participación durante la dictadura militar.- Utilizando una fórmula establecida en los Tribunales Militares de Núremberg, se acusa a los grupos, es decir por la sola pertenencia a las fuerzas armadas o de seguridad se los convierte en sospechosos, y se invierte la carga de la prueba.- En menor medida se incluyeron a civiles, incluso algunos magistrados.-

[37] Reaparecen en escena nombres vinculados directamente con los grupos terroristas, incluso los que fueron sus mandos y que son los que mayormente sobrevivieron.- Estos, no solamente no se hacen responsables de las consecuencias de sus actos sino que en muchos casos los reivindican.- Ocupando puestos importantes en el gobierno, o en apoyo al mismo.-

[38] Un caso, que merece consignarse, por resultar paradigmático en la incoherencia de la política argentina, es la del periodista Horacio Verbitsky, que en los 70 integraba las jerarquías de la banda terrorista Montoneros.- Durante el régimen militar según refiere LEVINAS, GABRIEL: DOBLE AGENTE, LA BIOGRAFÍA INESPERADA DE HORACIO VERBITSKY, ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, fue contratado por la Fuerza Aérea, como escritor, lo que resulta paradójico, ya que en plena época de violencia interna, una de las integrantes de las fuerzas armadas requiera de los servicios de un escritor, y más aún cuando era políticamente un enemigo.- Durante el periodo del presidente Menem, fue un investigador de la corrupción del gobierno sobre lo cual publicó varios libros y muchas notas periodísticas;- durante el gobierno kirchnerista fue un apologista de la política y nada refirió de los gravísimos actos de corrupción que ya eran notorios, pero que dentro de la línea de pensamiento del autoritarismo, se debía imputar a campañas anti oficia-

listas.- Finalmente cabe, recordarse que de terrorista no arrepentido, paso a presidir una ONG. (CELS) que pretende erigirse en la garante de la defensa de los derechos humanos.- Seguramente, es una de las personas a las que mejor les cabe la frase que popularizara Groucho Marx “*estos son mis principios, pero si quiere tengo otros*”.-

[39] También cabe destacarse la presión ejercida por ONGs. afines al gobierno anterior, tal como la que encabeza Hebe de Bonafini, que con la aquiescencia de funcionarios del estado, sindicalistas, gente del espectáculo, protagonizaron un bochornoso acto intimidatorio ante el Palacio de Tribunales, en las que se trató de delincuentes a los miembros de la Corte Suprema, y se amenazó con tomar los tribunales si no se actuaba como ellos pretendían.- Esto fue celebrado por los presentes, y desde el Estado ni por parte de los magistrados afectados se hizo objeción u acción judicial alguna, no obstante la manifiesta instigación a la violencia y al ataque a uno de los poderes del Estado.-

[40] También, la misma líder de los derechos humanos, organizó y encabezó un juicio público contra un grupo de periodistas por su pertenencia a medios de difusión considerados contrarios al gobierno, en el cual no solo fueron condenados, sin posibilidad alguna de defensa, sino que se propició que un grupo de niños escupiera sus retratos.- ¿Es esto algo distinto a la generación de violencia y la promoción del odio?.- Tampoco, hubo por parte de los “condenados”, acción judicial alguna (al menos no se hizo pública).- Es evidente que la impunidad de la que gozan estos grupos, promotores de escraches (actos violentos e intimidatorios) contra presuntos opositores, genera alto grado de temor, y con ello a la evitación de actuar, lo que no es otra cosa que lo que se busca desde el terrorismo, aun sin el uso de armas.-

[41] En definitiva, solo se sostuvo en forma sistemática, desde el anterior gobierno, una búsqueda de venganza, utilizando además al sistema judicial, en la prosecución de procesos que tienen la característica de medievales ordalías, en las cuales la única forma de ser inocentes es morir antes de las condenas, con el beneplácito de los pretendidos defensores de los derechos humanos, que lograron la aplicación de una inexistente pena de muerte, pero que sí lograron el fallecimiento de centenares de procesados sin condena.-

[42] También ha sido pública y manifiesta la denostación al Papa Francisco, acusado

de cómplice de la dictadura, al menos hasta que concluyeron que era mejor salir en la foto con el Papa argentino, y no ponerse en contra al representante de 1.100.000.000 de católicos.- Otra vez los principios al servicios del utilitarismo.-

[43] Estos grupos contravienen el dicho que sostiene que no se puede, como sanción, comerse al caníbal, a tal extremo que pretende comerse a un presunto caníbal, celebran esto con alborozo, pretende obligar al resto a la práctica antropofágica, y condenan a quienes no lo aceptan.-

[44] Si hay algo que desde el anterior gobierno y sus grupos adherentes se ha destruido es la justicia, es más se ha aniquilado la idea misma de justicia.-

C):- HECHOS QUE DAN FUNDAMENTO A LA PETICIÓN:-

1):- ILEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD:-

[45] A las circunstancias de hecho o históricas, acontecidas durante la época en las que se dieron las presuntas causas por las que son procesados LAS VÍCTIMAS, incluidas en esta petición, es decir una grave situación de violencia interna provocada por el terrorismo internacional, dirigido por el expansionismo soviético en el marco de la guerra fría, hay que agregar las condiciones jurídicas y legales que regían el accionar de las fuerzas militares y de seguridad que debieron enfrentar a estos criminales organizados, en defensa de la vida de los ciudadanos y la independencia de la Nación.-

[46] Los hechos sucedidos, y que pretenden fundar los denominados juicios de lesa humanidad, lo fueron entre de marzo de 1976 y diciembre de 1983.- Es decir pasados entre 40 y casi 33 años.- Y por lo tanto, el marco jurídico debe considerarse, dentro de la legislación vigente a la época.-

[47] La norma base de regulación de la disciplina militar, estaba determinada por la entonces vigente ley LEY N°. 14.029:- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, BO. 06/08/1951.- La misma establece, con carácter similar a los códigos militares del resto del mundo:-

Artículo 656 - Se impondrá pena de muerte o reclusión por tiempo indeterminado al militar que frente al enemigo o frente a tropa formada con armas, ataque, con o sin armas, a un superior, aunque éste no sufra daño alguno.-

Artículo 663 - *El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión.- En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión.-*

Artículo 667. - *Será reprimido con prisión hasta cuatro años o con sanción disciplinaria el militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior. Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de muerte o de reclusión por tiempo indeterminado. La pena será de reclusión hasta diez años si se produjere en formación o en acto del servicio de armas o con ocasión de él.-*

Artículo 668. - *Si los hechos previstos en el artículo anterior se produjeran en circunstancias de peligro inminente, tales como incendio, naufragio u otros semejantes la pena será de prisión mayor o reclusión hasta doce años.-*

[48] Como surge de la realidad histórica, al momento del golpe militar, los actualmente procesados, de las que LAS VÍCTIMAS son solo una parte, ostentaban rangos militares de menor jerarquía por lo que solo no tenían injerencia en las decisiones de los comandantes de las fuerzas, sino que les estaba vedado reusarse al cumplimiento de las ordenes, en un momento de conflicto armado.- Hubiera resultado un disparate, que el personal del cual LAS VÍCTIMAS, formaban parte, hubieran atacado a sus comandantes, en defensa de los grupos terroristas que intentaban asesinarlos y permitirles tomar por las armas el gobierno de la Nación.- O en su defecto rendirse y entregar al Estado y sus habitantes a una potencia colonial, de reconocida actitud de desprecio por los opositores, y sobre todo sobre la vida y la libertad de estos.-

[49] La puesta en operaciones de la Fuerzas Armadas en el conflicto interno, fue establecido, por el gobierno democrático, conforme a las siguientes normas:-

LEY N° 20.840:- Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones. Sanción:- 28/09/1974;- Promulgación:- 30/09/1974;- BO. 02/10/1974.-

DECRETO S N°. 261/1975 Bs. As., 05/02/1975:- Las actividades que elementos

subversivos desarrollan en la Provincia de TUCUMAN y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación:- Artículo 1 - *El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán.-*

DECRETO N°. 2770/1975:- *Constituyese el Consejo de Seguridad Interna competente al mismo la Dirección de los esfuerzos Nacionales para la lucha contra la subversión. El consejo de Defensa, además de las atribuciones que le confiere el art. 13º de la Ley 20524 tendrá las que se detallan.-* (sin acceso)

DECRETO N°. 2771/1975:- 04/11/1975:- *El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior suscribirá con los Gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operaciones al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.-*

DECRETO N°. 2772/1975:- 04/11/1975:- *Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las acciones militares y de seguridad para aniquilar el accionar de los elementos subversivos.-*

[50] Es en este marco jurídico y de violencia terrorista, en el que se debe juzgar, y de hecho así se lo hizo, en su momento, el accionar de LAS VÍCTIMAS de esta Petición y solicitud de medidas cautelares.-

[51] Concluido el proceso militar y al retorno de la democracia, se procedió al juzgamiento de los integrantes de las Juntas Militares que gobernaron.- En la misma, algunos de los Comandantes fueron absueltos por prescripción y algunos otros con penas menores a perpetua, como lo fueron el general Jrge Rafael Videla y el almirante Eduardo Emilio Massera.-

[52] El gobierno constitucional a cargo del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín promovió y obtuvo la sanción de dos normas, que daban por finalizada la persecución penal de los militares de menor jerarquía que combatieron durante el gobierno militar y que lograron la

derrota militar de los grupos del terrorismo internacional.- Estas leyes fueron:-

[53] LEY 23.492:- Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049 y por aquellos vinculado a la instauración de formas violentas de acción política. (Conocida como ley de punto final).- Sanción:- 23/12/1986.Promulgación:- 24/12/1986;- BO. 29/12/1986

Artículo. 1.- Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.-

LEY N°. 23.521:- De obediencia debida.- Sanción:- 04/06/1987;- Promulgación:- 08/06/1987;- B.O. 09/06/1987.-

Artículo 1 - Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.-

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.-

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.-

[54] Del propio texto de la última de las normas, dictadas conforme a lo prescripto por la Constitución Nacional, surge en forma taxativa la imposibilidad del personal subalterno de otra forma de actuación por la coerción a las que estaban sujetas.-

[55] Consecuentemente, LAS VÍCTIMAS, aquí presentadas quedaron liberadas de cualquier acción penal o sanción.- Incluso, posteriormente el presidente constitucional Dr. Carlos Saúl Menem, decreto el indulto de varios militares y de terroristas condenados.-

[56] Con la asunción al poder del Dr. Néstor Carlos Kirchner, comienza a gestarse la construcción de un relato, que parcializando la verdad, y ocultando la realidad, pretende validar un basamento de política de estado, sobre la pretendida defensa de los derechos humanos, pero que en definitiva, no era otra cosa que la vieja teoría de erigir un enemigo, para luego emprender contra este antagonista una epopeya, con el cual satisfacer el desiderátum, de los que en la década de los 70 apoyaban a los grupos del terrorismo internacional, y tratar de convertir en una victoria la derrota sufrida tanto en el campo político como en el militar.- Por ello empoderó, a varias organizaciones (otras las menos mantuvieron su independencia) a las que brindó apoyo político y financiero a cambio de la apoyatura de estas organizaciones y otras personas nostálgicas de una revolución que no existió.-

[57] Con este apoyo, de una parte de la sociedad, y sobre una visión chovinista de los nacional y popular, sumado a sus mayorías legislativas sujetas a un férreo adoctrinamiento, logró la derogación de las leyes de obediencia debida y punto final, mediante la ley:-

LEY N°. 25.779 - declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. 21/08/2003 - BO, 03/09/2003:- Artículo 1 - *Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521.*

[58] Logró, además, la aquiescencia de los nuevos miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), con lo que logra que está avale una **Política de Estado** relativa a los derechos humanos.- Y luego que los magistrados de los tribunales inferiores recurrieran a la doctrina del “**leal acatamiento**” para justificar su adhesión a lo impuesto por la Corte para así aplicar la ley penal retroactivamente, formular imputación objetiva en la autoría, aplicar analogía penal prohibida, negar el principio de benignidad,

etc., lo que importó la violación del debido proceso de los imputados, protegido por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) con naturaleza de *ius cogens* y jerarquía constitucional.-

[59] Se aplicó en cuanto al sentido el artículo 10 de las normas del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la imputación al grupo lo que implica una presunción en contra por la mera pertenencia.- Este principio es considerado antijurídico.-

[60] Pero, además, de violentarse las normas del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, integrados por la y demás normas internacionales, que integran la Constitución Nacional (1994), con jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22);- la denominada política de estado, arrasa con otras normas legales y constitucionales de la Argentina, respecto a la irretroactividad de las leyes:-

CONSTITUCIÓN NACIONAL:- Artículo 18.- *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.-*

[61] A esto cabe agregarse, que por la antigüedad de los hechos originarios de los juicios, (entre 40 y 33 años), los jueces tiene designaciones posteriores, y para más, existen jueces subrogantes, es decir que no tienen los nombramientos como los jueces de iure, lo cual los coloca en una situación de precariedad en sus cargos, y por esto susceptibles de ser víctimas de presiones, con la consecuente afectación a la imparcialidad.- Y sobre todo, que es a esa época que debe considerarse la normativa a aplicar.-

[62] También, el principio es sostenido por los Códigos civiles, tanto en su antigua redacción como en su última reforma general:-

CÓDIGO CIVIL:-

Artículo 1 - *Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.-*

Artículo 2 - *Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.-* (Modificado por: Ley 16.504 Art.1 Sustituido. B.O 03-

11-64).-

Artículo 3 - *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.*-
(Modificado por: Ley 17.711 Art.1 Sustituido por inciso 1. (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 art. 7).-

LEY N°. 26.994:- CÓDIGO CIVIL (nuevo) Sanción: 01/10/2014, Promulgación: 07/10/2014.- Sobre el proyecto de autoría e impulsado por el Dr. Lorenzetti, que ya era presidente de la CSJN;- y por lo tanto, objetable desde la circunstancia de quien en definitiva va a fallar en última instancia, es quien hizo la norma.-

Artículo 1 - *Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*-

Artículo 2 - *Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*

Artículo 4 - *Ámbito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.*

Artículo 5 - *Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.*-

Artículo 7 - *Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.*

La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.-

Artículo 8 - *Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.*

[63] Existe también el principio de ley más benigna, receptada por el:- CÓDIGO PENAL:- Artículo 2 - *Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.*

[64] No cabe duda, que por la normativa de las leyes LEY 23.492 y LEY N°. 23.521 antes mencionadas, la ley era la más benigna a aplicar.- Estas normas, reiteramos fueron dictadas durante un gobierno democrático, y con el legal trámite legislativo, es decir que no puede imputarse a LAS VÍCTIMAS, de esta denuncia participación legal en su sanción y promulgación.- No son leyes de autoamnistía.-

[65] Sobre lo establecido en el CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, legalmente aplicable al momento de los hechos juzgados, las conductas de LAS VÍCTIMAS, quedan dentro del CÓDIGO PENAL, en su Artículo 34 - *No son punibles:- ... 2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; ... 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; ...*

[66] Este principio es receptado por la LEY 23.521, luego derogada con una posterioridad de 15 años.-

[67] Citado CÓDIGO PENAL, establece respecto de la prescripción lo siguiente:-

Artículo 62 - *La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o*

prisión perpetua; ...-

Artículo 65 - *Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1º. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2º. La de prisión perpetua, a los veinte años; ...*

[68] Por consiguiente, las acciones penales por los hechos que se les imputan a LAS VÍCTIMAS de esta petición, prescribieron en cuanto a la “acción”, es decir entre 1998 y 1991.- Y las penas entre 1996 y 2003.-

[69] Se arrasa desde los poderes del Estado y bajo el manto de una política de estado, con el ilegal recurso de dictar una norma, que declara la imprescriptibilidad.- Sobre la base la LEY N°. 25.778:- Otórgase jerarquía constitucional a la mencionada Convención, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.- Sanción 20/08/2003.- Promulgación: 02/09/2003;- BO. 03/09/2003.- Artículo 1 – *Otórgase jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584.-*

[70] La norma aludida LEY N°. 24.584:- Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sanción: 01/11/1995. Promulgación: 23/11/1995.- BO: 29/11/1995:- Artículo 1 – *Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.-* No pudo ser de aplicación toda vez que el Estado, no había adherido a dicha Convención, lo que ocurrió recién a partir del DECRETO 579/2003:- Dispónese la adhesión a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Ley N° 24.584. Bs. As., 08/08/2003.- BO: 13/08/2003.- Artículo 1 – *Dispónese adherir a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Ley N° 24.584.-*

[71] En una clara demostración de la falta de respeto a los ordenamientos legales, y la

desprolijidad con que se ha tratado y continúan tratándose las garantías judiciales y al debido proceso.- Con el simple confornte de la fecha de publicación de la ley de aprobación de la convención, BO. 03/09/2003, resulta indubitable que la misma, no solo viola el principio de irretroactividad, sino que además, lo hace luego de vencidos los plazos establecidos para la prescripción de las acciones y las penas establecidas por el CÓDIGO PENAL.- Simultanea y palmariamente, desbasta los principios fundamentales del derecho penal y las garantías que los mismos aseguran como lo son:- *nulla poena sine lege*, y el de ley más benigna.-

[72] A mayor abundamiento, el Estado, también adhirió por LEY N°. 24.080:- TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES:- Sanción 20/05/1992, Promulgación 20/05/1992, publicación BO. 18/06/1992, que establece:-

Artículo 1 - *Deben publicarse en el Boletín Oficial los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte: a) El texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declaraciones interpretativas. b) El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias. c) Fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión. d) Características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia. e) Fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia.-*

Artículo 2º - *La publicación en el Boletín Oficial se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a cada acto o hecho indicados en el artículo 1º de la presente ley.-*

Artículo 3º - *Los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del Código Civil.-*

[73] Por la misma se considera la vigencia y aplicación de la normativa internacional

sobre la aplicación de tratados y acuerdos establecidos en:-

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS:- firmada el 26/06/1945, y entró en vigor el 24/10/1945.-

Preámbulo:- *a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.-*

Artículo 102 - *Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.*

Artículo 103 - *En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.-*

[74] Es evidente, que la norma anterior y vigente respecto de la LEY N°. 24.584, limita la aplicación de esta última, ya que los hace en contraposición a la misma, y por ello se viola el principio de garantía de convencionalidad, que rige en la Argentina.-

[75] El Dr. Ricardo Lorenzetti, Presidente de la CSJN, con motivo del inicio del año judicial 2014, expreso:- *En materia de juicios de lesa humanidad, que esto forma parte del contrato social de los argentinos si hay alguien que piensa que esto va a cambiar, está equivocado. Nosotros sostenemos esto como una política de estado.-*

[76] Manifiesta demostración, por parte del Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), de la existencia de una “política de estado”.- Claro, que hay que destacar que “*el contrato social de los argentinos*”, está regulado por la Constitución Nacional, que nada dice y mucho menos avala que el poder judicial establezca o adhiera

a políticas de estado, que contravengan a la misma Constitución, a las leyes nacionales, y a las convenciones y tratados internacionales a los que la Carta Magna de 1994, concede jerarquía superior a las leyes.-

[77] Este principio de política de estado, fue y es sustentado en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo.-

[78] Sobre estas bases se logra el establecimiento de lo que se denomina “*leal acatamiento*”, lo que en el fondo es similar a la “*obediencia debida*”.- Obviamente, este instituto es de esencia militar y previsto para acciones de las fuerzas, por lo tanto, inaceptable en la esfera de actividades civiles, es más, resulta inaplicable aun para los militares, desde la sanción de la ley que derogó la obediencia debida.- Desde lo jurídico, esta aceptación a la doctrina de la CSJN, implica en necesario reconocimiento de la falta de independencia de los magistrados que intervienen en las causas de delitos denominados de lesa humanidad, y con ello se trasgreden las siguientes normas:-

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA:-

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985:-

Independencia de la judicatura

1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL (XIII Cumbre Iberoamericana)

Artículo 1º.- *Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privile-*

gio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo 2º.- *El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.-*

Artículo 3º.- *El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.*

Artículo. 4º.- *La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.-*

CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL:- Valor 1: Independencia:-

Principio:- *La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.-*

[79] A esto debe agregarse la existencia de una organización denominada “Justicia Legítima”, integrada por jueces, fiscales y funcionarios judiciales, que se han expresado taxativamente en favor de las políticas del anterior gobierno, y “democratizar” la justicia, es decir adaptar la actuación de la judicatura, a una voluntad popular, es una clara aplicación de la falacia “*argumento ad pupulum*”.- Obviamente, ellos y el entonces gobierno, se consideraban los verdaderos representantes del pueblo, los opositores la anti patria, una clara visión de amigos y enemigos, continuadora de una de las frases más aberrantes del peronismo “*al amigo todo, al enemigo ni justicia*”, que la realidad ha demostrado que, en su versión del siglo XXI, es de la forma más brutal para los amigos impunidad, para los enemigos venganza.-

[80] Hay que recordar, que en gobiernos que accedieron al poder por el sufragio mayoritario (Nacional Socialismo en Alemania y Fascismo en Italia), los magistrados judiciales sostuvieron las líneas políticas y avalaron por acción u omisión los actos realizados por

el poder.- Obviamente, esto también ocurrió con gobiernos que accedieron por la fuerza como los diversos modelos comunistas.- Ergo, el aval de los miembros de la judicatura, no necesariamente garantiza la legalidad, a veces solo encubre la injusticia.-

[81] El avance, de la política de estado, en la persecución a LAS VÍCTIMAS, aquí representadas y al resto de los más de 2.000 detenidos, generó otros instrumentos ostensiblemente antijurídicos:-

DECRETO NACIONAL 1.020/2006 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:- 08/08/2006 - BO, 10/08/2006:-

Artículo 1.- Facúltase al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos para el dictado de las resoluciones necesarias a fin de autorizar a profesionales que actúen, como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para intervenir como parte querellante en las causas en las que se investiguen delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos, cometidos hasta el 10 de diciembre de 1983.-

[82] De conformidad a la normativa interna, la representación del Estado corresponde a la Procuración del Tesoro de la Nación;- un organismo con una dilatada historia y con un elevado nivel de capacitación jurídica.- Que ha sido excluido en estos casos, por funcionarios fundamentalmente militantes además rentados, sin que sea pública la idoneidad que para ejercer cargos públicos exige la Constitución Nacional.-

[83] La intervención del estado, ya estaba garantizada por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, mucho de cuyos miembros en los juicios denominados de lesa humanidad, militan en "Justicia Legítima", por ende de dudosa imparcialidad y en trasgresión a los principios sustentados por:-

CONSEJO DE EUROPA:- Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre:- la FUNCIÓN DE LA FISCALÍA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:- (Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Viceministros) (CE. Rec. N° R (2000) 19), deberes del fiscal hacia los individuos:-

24. En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular:

- a) Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva;*
- b) Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;*
- c) Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible.*

25. Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.

26. Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.

27. Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.

28. Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibilidad de dicha prueba.

[84] Pero aún hay más, en lo que es el sostenimiento de una política de estado persecutoria de quienes resultan implicados en los denominados delitos de lesa humanidad.- A fin de reforzar la denominada política de estado, el Ministerio de Justicia, publica, un extenso folleto, que se denomina:- PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO:- 1ª edición: enero de 2008, 2ª edición: mayo de 2010.- publicación fue realizada por la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad dependiente de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de Vulnerabilidad dependiente de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos

Humanos de la Nación.- Dada la extensión y multiplicidad de cuestiones que involucra los analizaremos en sus distintas partes:-

Fundamentación:- Con más de doscientos represores con prisión preventiva y la perspectiva cierta de que serán muchos más los imputados/procesados no debe descartarse la posibilidad de acciones intimidatorias como las amenazas recibidas por los testigos y querellantes en los últimos tiempos, o inclusive algún hecho más grave aún, tal como hace presumir el caso de Julio López.-

[85] A la fecha de la publicación del libelo, había bastantes más de doscientos detenidos, que por no haber sido condenados “**no son represores**”, ya que gozan como todo ciudadano no condenado del “**principio de inocencia**”.- No puede dejar de alarmar que esta violación a uno de los principios básicos de protección a los derechos humanos, sea negado por un organismo del Estado, más grave y aberrante aun cuando se trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.-

[86] Continua haciendo referencia a la posibilidad de “*acciones intimidatorias*”, sin mencionar que amenazas fueron recibidas, y mucho menos que acciones se tomaron.- Hay que señalar, que si han existido acciones intimidatorias, es decir amenazas por grupos ostensiblemente violentos, contra familiares de detenidos, entre ellos LAS VÍCTIMAS, de esta petición, sin que no se lograra medida de protección alguna por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.-

[87] Esto llega al extremo grosero de pretender responsabilidades de presuntos allegados a los detenidos, por la desaparición del Sr. Julio López (2006), cuya protección e investigación sobre su destino corresponde al Estado, que hasta la fecha nada hizo.- Es de recordar, que las cuestiones que fundamentan los juicios, acaecieron entre 1976/1983, es decir que la fecha de publicación de folleto habían transcurrido 25 años, y los presuntos implicados, hacía ya mucho tiempo que estaban fuera del servicio, y por ende con muy escasas posibilidades de orquestar “desapariciones”.- Claramente un falacia ad hominem, sostenida por endilgar un accionar criminal a quienes no son condenados.- En definitiva una presunción meramente mal intencionada, consciente y dentro del accionar sistemático para el sostenimiento del relato.-

... la sociedad argentina asiste a una virulenta campaña psicológica de amenazas anónimas y otras acciones intimidatorias contra magistrados y funcionarios judiciales; fiscales, abogados, querellantes y testigos de los juicios a los responsables de los crímenes de la dictadura.

Por los efectos emocionales que estos sucesos producen en los afectados directos y sus allegados y el grado de alarma social que conllevan, resulta urgente y necesario articular políticas públicas de asistencia y contención a afectados...

[88] Se ignora a que tipo de campañas se alude, ya que ni siquiera los medios del estado ni los vinculados directa y económicamente vinculados al gobierno, han sostenido este tipo de acciones, ya que como se dijo, las únicas acciones de este tipo, han sido los denominados “escraches”, contra presuntos represores, sus familias, periodistas que arbitrariamente fueron considerados opositores o relacionados a medios periodísticos independientes, y a magistrados judiciales, que no solo no fueron impedidos por el Estado, sino que fueron reivindicados.-

[89] Dos de los ejemplos más violentos e ilegales fueron:- el acto emprendido por Hebe de Bonafini frente al Palacio de Tribunales, en las que acuso de corruptos a los miembros de la CSJN, y amenazó con tomar los tribunales si no cedían a sus requerimientos, esto ante la presencia de funcionarios del estado que aplaudían y celebraban;- y otro fue el juzgamiento público de varios periodistas, por una falsa imputación de colaboracionistas con el golpe militar y oposición al gobierno kirchnerista.- Incluso, se llevó a cabo, con gran algarabía, el hacer que un grupo de niños orinara a afiches con la imagen de estos periodistas.-

[90] De esto puede inferirse que ante la falta de denuncias y obviamente condenas judiciales por estos actos por parte de los damnificados -jueces y periodistas- la acción intimidatoria por parte de los grupos oficialistas de derechos humanos, tuvo éxito.-

... la situación crítica que de por sí nace de la comparecencia en los tribunales, lo que importa un nuevo descenso a aquellos infiernos del terrorismo de Estado. Es decir, la necesidad de recordar en detalle los padecimientos sufridos y enfrentar cara a cara a los genocidas procesados en los juicios orales, además de tener que escuchar las alegacio-

nes de los abogados de los victimarios negando los hechos tan profundamente padecidos.-

[91] Comparar la asistencia a los tribunales como descenso a los infiernos es por demás exagerado, todo testigo o víctima que concurre a tribunales a un juicio penal, sufre el dolor de la rememoración de hechos dolorosos, sin que respecto a ellos el Estado haya establecido algún mecanismo de ayuda o apoyatura.- Se vuelve a imputar como genocidas, a individuos, que, por estar en proceso son inocentes.- Critica, además, en grave violación a los derechos de los abogados defensores (la mayoría son defensores públicos), por sus alegaciones de inocencia, que no solo son legales sino que son consustanciales con el proceso.- Hay un nuevo agravio considerando que los profesionales niegan la realidad, cuando esta realidad jurídica debe surgir del proceso, y eso una vez agotadas todas las instancias.-

La imparcialidad corresponde al Poder Judicial y no al Ministerio Público Fiscal ni a los organismos del Poder Ejecutivo Nacional a los que, necesariamente, les corresponde la preservación de los derechos humanos de las víctimas, sin que ello afecte el libre albedrío de las mismas.-

[92] En el párrafo, queda puesta de manifiesto la grosera conducta antijurídica del Estado, a través de uno de sus ministerios.- Ni el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ni el PODER EJECUTIVO pueden ser “parciales”, por dos razones:- no son personas sino instituciones de la República, por lo que no les corresponde a priori tomar partido en ninguna causa.- La mera mención a su parcialidad, demostrada al considerar culpables a procesados, y a establecer una política de estado persecutoria, es una clara demostración del accionar vengativo, que claramente anula cualquier tipo de acción emprendida, ya que un Estado vindicativo, repugna al espíritu republicano y genera en los habitantes una sensación de terror que limita o impide cualquier accionar libre y en defensa o expresión de sus ideas, creencias o principios.- Este accionar es patognomónico de los Estados autoritarios (de origen constitucional o de facto), consistente en mantenerse en el poder bajo la presión a los opositores a los que considera enemigos que deben ser destruidos, afortunadamente, para la Argentina, de ese momento, el gobierno no contaba con la posibili-

dad de movilizar una represión armada contra los que no consideraban integrantes del “pueblo”

El Plan que se instituye aquí mediante la presente resolución de la Secretaría de Derechos Humanos, tiene tres objetivos fundamentales:-

En primer lugar, contribuir a paliar los efectos en los testigos de estas acciones de alto simbolismo intimidante de modo tal que su contribución a la búsqueda de justicia no alcance grados de revictimización que comprometa la salud mental y física de los mismos.-

[93] Se continua refiriendo a acciones intimidantes de las que no hace la mínima referencia, y mucho menos demuestra su existencia, no obstante que como Ministerio de Justicia, además debería, en caso de existir, tomar las acciones que en derecho corresponden, en defensa de todos los ciudadanos y habitantes de la Nación.-

En segundo lugar, el Plan tiende a evitar que acciones que importan hechos ilícitos para asegurar la impunidad de crímenes atroces, en ningún caso logren enervar las pruebas testimoniales contra los autores de los mismos.-

[94] Se continua, en una infundada alusión a acciones ilegales, en este caso para asegurar una impunidad, que en los casos como aquí LAS VICTIMAS que representamos, que representamos, son inocentes por ser meramente procesados.- Es manifiesto el adoctrinamiento que se pretende instrumentar, y que como es necesario, solo se basa en la interminable reiteración de consignas, sin importar que las mismas sean ostensiblemente falaces.- No existe impedimento legal, para que las defensas intenten enervar testimoniales, y si es el caso lo logren con la contraposición de otras pruebas.- Hay que considerar que en muchos casos, el testigo es único, y por lo tanto pasible de considerar el principio *testis unus testis nullus*;- hay además casos en los cuales existen testigos que solo hacen referencias a hechos o narraciones de otras personas, es decir hablan por boca de ganso.-

En tercer lugar, en esta lucha contra la impunidad está comprometido altamente el interés público expresado en las políticas fijadas por el Sr. Presidente de la Nación, de Memoria, Verdad, Justicia y Reparación en relación al ominoso pasado dictatorial y es preciso dar señales claras y contundentes de que nada ni nadie podrá obstaculizar el

cumplimiento de dichos objetivos (el señor presidente dejó de serlo el 10/12/2007, fecha en la que asumió su esposa es decir la señora presidente, lo que implica un error histórico).-

[95] Respecto a la reiterada frase “memoria, verdad y justicia”, ya nos hemos referido ut supra, y explicamos porque debe, en honor al real sentido de los términos como “rememoración, mentira y venganza”.- Aquí se agrega el termino reparación, la que como tal excluye a los numerosas y probadas víctimas del terrorismo internacional de las bandas armadas de la década del 70.-

1. *La estrategia a implementar requiere una configuración especial, con intervención de organismos no gubernamentales, en razón de que tratándose de víctimas de hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, por definición existe siempre una vinculación de responsabilidad con ex-agentes del Estado, en su casi totalidad pertenecientes a fuerzas militares de seguridad, o sectores periféricos a éstos, lo que crea en los testigos una especial inquietud frente al aparato estatal, que debe mitigarse sin renunciar a las obligaciones del Estado como tal.-*

[96] Esta frase es por demás curiosa, ya que declara que el Estado no es capaz de accionar legalmente por sí solo, en hechos acontecidos, que al momento de la publicación del libelo (2008 y 2010), ya habían transcurrido 25 años desde la recuperación de la democracia.- Es evidente, que el accionar del Estado, conforme a lo que manifiesta uno de sus Ministerios, pueda generar inquietud, sobre todo en los denunciados o procesados, pero claro, si un Estado expresa que su Poder Ejecutivo y los Fiscales, actúan con parcialidad, nadie puede estar seguro, ya que en cualquier momento un habitante de la Nación, puede pasar a la categoría de enemigo y por consiguiente víctima de la venganza.-

Acciones estratégicas a desarrollar:

Coordinación:- Debe buscarse la máxima coordinación informativa entre el Ministerio Público Fiscal y los letrados intervinientes en las causas en representación de las partes querellantes con la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las áreas de derechos humanos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre:-

1. Nómina de querellantes y testigos amenazados;

[97] Se ignora si esta tarea se desarrolló, y por consiguiente si se realizaron acciones tendientes a determinar la procedencias de las presuntas amenazas y sus eventuales responsables.-

2. Identificación de la totalidad de las causas en trámite;

[98] Se ignora si se realizó, lo único que esta parte puede expresar es la enorme dificultad de obtener información respecto de las causas, sus derivaciones.- por la negativa de autoridades ejecutivas y judiciales, lo que también se ve afectado por el temor que tienen los detenidos, por las presiones que sufren la falta de apoyo de los jueces actuantes, el temor por la integridad de sus familias ante los escraches sufridos y las amenazas de nuevos, la mala comunicación con defensores, sobre todo en las numerosas causas que tramitan lejos del lugar de detención, la falta de medios económicos, y lo que es más grave la permanente denostación publica que sufren con el agravante de la denegación del principio de inocencia.-

3. Nómina de personas imputadas, procesadas y detenidas;

[99] Se ignora respecto de que se haya efectuado esta tarea, lo que si nos consta es que no hay posibilidad de acceso, si en definitiva se hubiera efectuado.- Solo se puede acceder a las limitadas informaciones que hacen algunas organizaciones, que sin apoyo estatal, colaboran con los detenidos.- Existe negativa o retaceo de información de y judiciales, y sobre todo en lo que respecta a salud de los detenidos (historias clínicas, diagnósticos, tratamientos, medicaciones, internaciones etc.) lo que también se ve afectado por el temor que tienen los detenidos, por las presiones que sufren por la falta de apoyo de los jueces actuantes, el temor por la integridad de sus familias ante los escraches sufridos y las amenazas de nuevos, la mala comunicación con defensores, sobre todo en las numerosas causas que tramitan lejos del lugar de detención, la falta de medios económicos, y lo que es más grave la permanente denostación publica que sufren con el agravante de la denegación del principio de inocencia.- Solo hemos podido establecer, la existencia de alrededor de 2.130 detenidos, de los cuales habrían fallecido 344 la mayoría no condenados, es decir legalmente inocentes.- Esto implica un porcentaje del 16,15 %, que es muy elevado, considerando la responsabilidad del Estado en la protección de personas bajo su guarda.-

4. Detalle de los querellantes y testigos que presumiblemente serán llamados a deponer, consignando si los mismos ya han declarado en otros procesos similares en el país y en el extranjero o en los Juicios por la Verdad o ante la CONADEP o la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante instancias provinciales.

[100] También se ignora si esto se efectuó, pero no consta información de que la misma haya tenido difusión, al menos en forma pública.-

5. Estado procesal de cada causa y determinación de la posible fecha del debate oral, la duración estimada de este último y del dictado de la sentencia;-

[101] No hay información sobre el tema, al menos no se ha hecho pública.- En razón del elevado número de causas y sus circunstancias propias, al igual que en la mayoría de los procesos judiciales, establecer esas etapas y su duración, implicaría un prejuizamiento del accionar de los magistrados y sus procedimientos.-

7. Realizar reuniones colectivas con el conjunto de querellantes y testigos de cada causa para efectuar con ellos una evaluación colectiva del estado de situación procesal y de la posible beligerancia de los procesados, así como de las actitudes previas de los miembros del Poder Judicial interviniente. Buscar de este modo fortalecer los lazos de solidaridad social entre las víctimas relacionadas con cada uno de los procesos;-

[102] Claramente, y dentro del contextos de parcialidad del Estado, reconocido en el libelo, no resulta dudoso que la pretendidas reuniones con testigos, no implique la preparación de los mismos, así como entrenarlos en la rememoración de hechos acontecidos hace 4 décadas.- Claramente, eso atenta contra la seguridad jurídica y debería determinarse la tacha de tales testigos y en su caso investigar sobre la verdad o falsedad de sus testimonios.- Algo que cabe destacar, es la manifiesta expresión del Ministerio de Justicia respecto de la evaluación de las actitudes de los jueces;- queda en evidencia, la realización de tareas de inteligencia organizada entre miembros del poder ejecutivo y organizaciones participantes lo que claramente resulta contrario a derecho y una demostración palmaria de las presiones que el ejecutivo ha realizado en limitación o arrasamiento de la independencia judicial.- Estos hechos, no pueden haber escapado al conocimiento de los miem-

bros de la CSJN, ya que el catalogo está disponible por internet, y nada han hecho y ni siquiera dicho al respecto.-

5) Diseño de estrategias comunicacionales para intervenir sobre los efectos de reactualización del terror en afectados directos, querellantes, testigos y población en general, debe implementarse una fuerte política comunicacional que apunte a desactivar el efecto de parálisis social, indiferencia ante los hechos ocurridos. Para eso proponemos la elaboración de spots radiales, televisivos y afiches en la vía pública.-

[103] Se insiste, en la existencia acciones explicitadas y mucho menos probadas de estos hechos, salvo los que mencionamos y han sido transmitidos públicamente por los denominados “medios opositores”, orquestados, avalados y practicados por organizaciones vinculadas a ONGs afines al gobierno (al menos, por ahora, al anterior) y grupos de izquierdas combativas y violentas, que han tratado y en muchos casos logrado la parálisis de las víctimas y opositores.-

[104] Otro elemento a considerar en relación al efectivo derecho de defensa, es el que se ocasiona por el tiempo trascurrido entre la comisión de los presuntos hechos que originan los juicios y la tramitación de los mismos.- Los detenidos, no solo no cuenta con apoyo psicológico ni material para recordar lo acontecido y obtener probanzas documentales o informativas ya que no al no tener acceso a las mismas, y además estar sujetos a presiones físicas, psicológicas y familiares;- deben enfrentar a fiscales parciales;- a testigos “apoyados” por el Estado;- a jueces y tribunales que practican el leal acatamiento a los designios antijurídicos de la CSJN;- ser privados del principio de inocencia;- ser privados del principio de ley más benigna;- distancia a juicios que tramitan en diferentes jurisdicciones y limitada comunicación con defensores (la mayoría públicos);- una campaña oficial de desprestigio (aun a no condenados);- presiones de prensa oficial y para oficial para cualquiera que intente dar otra explicación, opinión o fundamentación que afecte el relato oficial;-

[105] Respecto, del tiempo trascurrido entre los hechos que dan origen a los juicios y la actuación en los procesos, y la limitación o impedimento al derecho de defensa, consideramos que se puede demostrar con los dichos mismos del Estado.- Los aquí letrados,

fuimos representantes en la Petición N°. 139/00 ante la Comisión IDH, en la misma y en respuesta al traslado por nota del 29 de septiembre de 2002, el Estado, textualmente expresó:- ... *b) En relación al punto 2 del escrito en responde:- El Estado considera ocioso reiterar lo manifestado en el punto II del responde de fecha 12 de abril de 2002 -al que nos remitimos brevitatis causae- y en el que se señala y justifica que el traslado extemporáneo de la petición, afecta la certeza y estabilidad jurídica del sistema, privando al Estado de poder ejercer una adecuada defensa.- ...Evidentemente, “hacerse oír del modo más eficazmente posible” no parece poder materializarse si el Estado resulta notificado de una denuncia dos años después de que los hechos hayan acontecido.- [Subrayado en el original].-*

[106] Si el Estado que contaba y cuenta:- con una enorme cantidad de funcionarios, muchos de los cuales son profesionales;- inmensos recursos económicos, en relación a los particulares;- una estructura administrativa por demás amplia;- medios tecnológicos;- accesibilidad directa a archivos públicos y la posibilidad de solicitar información a fuentes privadas;- y además goza de plena libertad;- considera que un traslado de demanda (en definitiva una petición se asimila a ello) recibido dos años después, afecta su derecho de defensa.- Que podría decirse de LAS VICTIMAS, que aquí representamos que deben afrontar causas con entre 33 y 40 años de antigüedad, sin libertad, sin fondos, con escaso o nulo acceso a pruebas;- con jueces y tribunales que practican el legal acatamiento, Poder Ejecutivo y Fiscales parciales, testigos únicos a los que mayormente no se les puede repreguntar porque ya testificaron en otra causa y contestan por remisión de esa declaración, testigos que son validados no obstante ser únicos, y en algunos casos solo refieren experiencias de otros, testigos preparados por el Ministerio de Justicia, haber sido inculcados por delitos que no eran tales en la época de su presunta comisión, leyes ilegalmente retroactivas, pueden considerar que se les garantiza la justicia y el debido proceso.- O son en realidad, víctimas de una ordalía, en la cual la única forma de demostrar su inocencia es morir antes de la sentencia, algo que la sucedió con más de dos centenares de camaradas, que fallecieron en prisión preventiva y sin condena.-

[107] **EN RESUMEN:-** la denominada **política de estado** respecto de la defensa de los derechos humanos se ha efectuado en forma antijurídica, en grave perjuicio contra LAS

VICTIMAS (EN PRISIÓN PREVENTIVA, EDAD Y AFECTACIÓN DE SALUD), y manifiesta violación a las garantías judiciales, de debido proceso, y otros derechos protegidos por la CADH y demás instrumentos del sistema, que se detallaran en tratamiento de los respectivos artículos en lo siguiente:-

- 1) Violación al principio y garantía de ley anterior a los hechos del proceso, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional, en relación al Código Civil anterior artículos 1, 2 y 3;- y del nuevo Código Civil artículos 2, 3, 5 y 7.-
- 2) Violación a la garantía de ser juzgado por juez designado con anterioridad a los hechos de la causa, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional.-
- 3) Violación a la garantía de aplicación de ley más benigna, conforme al Código Penal artículo 2, ello en relación a las Leyes N°. 23.049 de punto final, y N°. 23.521 obediencia debida.-
- 4) Violación a la garantía de no imputabilidad, conforme al Código Penal artículo 34, incisos 2 y 4.-
- 5) Violación a la garantía de prescripción de la acción penal, conforme al Código Penal artículo 62 inciso 1.-
- 6) Violación a la garantía de prescripción de la pena, conforme al Código Penal artículo 65 incisos 1 y 2.-
- 7) Violación a la garantía contra la aplicación retroactiva de la LEY N°. 24.080:- TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.-
- 8) Violación por aplicación retroactiva de la LEY N°. 25.778 CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LE-SA HUMANIDAD.-
- 9) Violación a los principios establecidos en PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.-
- 10) Violación a los principios establecidos en CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL (XIII Cumbre Iberoamericana).-
- 11) Violación a los principios establecidos en CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL.-

- 12) Violación a la garantía de imparcialidad del PODER JUDICIAL, por el reconocimiento explícito del Presidente de la CSJN de adhesión a una **Política de Estado**, con el acatamiento de jueces y tribunales al principio de **leal acatamiento**.-
- 13) Violación a la garantía de independencia del Estado en cuestiones judiciales, por medio del DECRETO NACIONAL 1.020/2006 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANO en contraposición a la actuación de la Procuración del Tesoro de la Nación.-
- 14) Violación a la garantía de imparcialidad de los Fiscales al CONSEJO DE EUROPA:- Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre:- la FUNCIÓN DE LA FISCALÍA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.-
- 15) Violación a la garantía de imparcialidad, por el reconocimiento explícito efectuado en el PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO.-
- 16) Grave violación a las garantías de debido proceso, por el taxativo reconocimiento del Estado en el acompañamiento y asesoramiento de testigos, conforme el PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO.-
- 17) Violación taxativa al principio de inocencia, según surge de la imputación reiterada efectuada en PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO.-
- 18) Violación a las garantías del debido proceso a utilizar testimoniales ya efectuadas en otros procesos, no solo judiciales, con la consecuente negación al derecho de repreguntar.-
- 19) Violación las garantías del debido proceso por la utilización de testigo único (testis unus testis nullus), y en muchos casos por referencias y no por experiencia directa (hablar por boca de ganso).-
- 20) Violación al derecho de defensa, al obligar a los denunciados a tener que responder por hechos y circunstancias ocurridas entre 33 y 40 años de antelación, y con

la imposibilidad de acceder a pruebas o medidas de apoyo.-

- 21) En relación a la edad de LAS VÍCTIMAS, violación al derecho a prisión domiciliaria, o en su caso condiciones de detención acorde con las necesidades establecidas para personas mayores.-
- 22) Violación al derecho a la libertad personal por encontrarse sometidas al régimen de prisión preventiva, mientras se sustancia causas y sin justificativo legal, en muchos casos por tiempos por demás prolongados.-
- 23) Violaciones reiteradas a los derechos a la vida (hay alrededor del fallecidos), y a la integridad personal, con afectación del derecho a la salud manifestado en ausencia de:- historias clínicas, controles médicos, estudios complementarios, diagnósticos, tratamientos, internaciones en centros de complejidad acorde con las patologías, medicaciones, dietas adecuadas, apoyatura psicológica y psiquiátrica, continuidad en las sesiones, servicios de odontología, kinesiología, de especialidades medidas y geriátricas, al solo modo de ejemplo.-
- 24) Violación a las condiciones de vida digna, con afectación del derecho a la familia, a la honra y la protección de la dignidad que se manifiesta en traslados gravosos, estigmatización por encontrarse detenidos y a los miembros de la familia, accionar de la prensa con la anuencia de los jueces.-
- 25) Violación a la garantía de no sufrir trastos crueles y degradantes, más aun estando bajo la custodia del Estado.-

Consecuentemente se han demostrado las claras violaciones a las garantías realizadas en forma sistemática y continuada, que determinan la urgente necesidad de instaurar las medidas cautelares requeridas para LAS VÍCTIMAS.-

2):- PRISIÓN PREVENTIVA:-

[108] La prisión preventiva aplicada a LAS VÍCTIMAS pasó a constituir una prisión arbitraria, desde que es contraria a las normas internacionales de protección a los derechos humanos y aún a normas internas.-

[109] LAS VÍCTIMAS se encuentran detenidas como procesadas mientras se desarrollan los procesos judiciales. Se trata de personas de edad avanzada, con grupo familiar conso-

lidad, que se encontraban habitando en sus domicilios al momento de la detención, investigados por hechos que ocurrieron entre 30 a 40 años atrás, imposibilitados de obstruir la investigación. Las causales de prisión preventiva no las alcanzan, por lo cual se transforma en una privación arbitraria de la libertad.-

[110] Los delitos que se imputan a LAS VÍCTIMAS no lo eran al momento de los hechos tal como se expresara ut supra.-

[111] Los juicios a los que se ven sometidas LAS VÍCTIMAS adolecen de las garantías judiciales al debido proceso, al juez imparcial, a los principios de legalidad e irretroactividad.-

[112] Las causas se subdividen, los juicios se suceden unos a otros, LAS VÍCTIMAS se encuentran en procesos que nunca terminan, y por la modalidad no pueden acceder al derecho a no ser sometido a prisión preventiva prevista en la legislación interna.-

[113] El artículo 1 de la ley 24.390 modificada por la ley 25.430, establece:-

La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia. No obstante cuando la cantidad de delitos atribuibles al procesado o la evidente complejidad de la causan hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

[114] Aun cuando la libertad durante el proceso es la regla y siendo la prisión preventiva la excepción, el Estado mantiene en prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS por plazos superiores a los establecidos por la propia legislación.-

[115] En el contexto en que se dan las casusas que alcanzan a LAS VÍCTIMAS, cuando en casos excepcionales las solicitudes de eximición de prisión fueron otorgadas con excarcelaciones bajo caución real, en la mayoría de los casos quedaron sin efecto por imperio de otra instancia o por recaer una nueva imputación en un nuevo proceso, que dejaba sin el derecho a la libertad.-

[116] En el Informe 2015 de FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS DE LA ARGENTINA, en el punto que trata sobre PRISIÓN ARBITRARIA expone:-

La prisión arbitraria produce en quien la padece sufrimientos síquicos y físicos

que afectan a la víctima y también al grupo familiar. Esta situación es más grave aún en quienes fallecieron sin juicio como consecuencia del trato recibido. Habida cuenta que no se trata de un caso aislado atribuible a un error juris, por su masividad como política de Estado, es claro que estamos ante casos sistemáticos de tormentos.

En ese sentido en enero de 2009 hubo un intento de reparar dicha situación. Los jueces de Casación Luis García, Guillermo Yacobucci, Eduardo Riggi; Guillermo Tragant y Ángela Ledesma, dispusieron libertad de un grupo de militares que habían excedido los términos legales establecidos por la ley 25.430 sobre prisión preventiva. La presidente de la Nación al conocer la resolución de la Casación dijo públicamente en la oportunidad: “Hoy es un día de vergüenza para la Argentina, para la humanidad y para nuestro sistema judicial”, más adelante, acerca de los jueces que resolvieron en el caso agregó “avergüenzan a los argentinos y a la humanidad”, consecuentemente la Secretaría de Derechos Humanos denunció ante el Consejo de la Magistratura a la mitad de la cámara de Casación. Aunque la denuncia fue desestimada, el fiscal de la Casación interpuso un recurso que dejó sin efecto la medida e ingresó a la Corte donde los tiempos procesales, pese a tratarse de cuestiones de libertad, sonoros. Consecuentemente el Estado continuó violando los derechos de los imputados.

La denuncia de la Secretaría de DDHH llevó a 74 jueces a elevar un pedido a favor de los jueces de Casación, ante la Corte Suprema.

Con posterioridad la mayoría de los jueces de Casación fueron reemplazados. Este fue el último intento de un acto independiente a la justicia en resguardo de los derechos humanos de los imputados.

[117] El presidente de la Asociación de Magistrados: *Hay una evidente intención de presionar a los jueces por el contenido de sus sentencias. Esta es la peor manera de atacar la independencia judicial.-*

[118] El Dr. Ricardo Recondo fue quien presentó la denuncia contra el Gobierno que realizaron 74 jueces ante la Corte donde pidieron que se pronunciara contra el juicio político que promovió la Secretaría de Derechos Humanos contra cinco camaristas de Casación, y donde dicen:- *Estamos ante una grave afectación de la independencia judi-*

cial.- Acusaron al Gobierno de haber montado una *persecución* contra los jueces denunciados, que funciona además como una *franca amenaza* a quienes deban resolver casos similares, y de haberse atribuido *la potestad de imponer los únicos fundamentos válidos para resolver cuestiones que, por su naturaleza, les son sometidas a los jueces.-*

[119] La falta de independencia judicial como respuesta a la política de Estado está reflejada en los números de condenados según los tipos delictivos. Según las cifras de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL el 3% de los delitos cometidos en la Argentina tienen condena, en cambio en los casos de lesa humanidad únicamente el 2% son sobreesidos, y el 98 % restante son condenados, la mayoría con sentencias que exceden la expectativa de vida.- [SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA (SNEEP) y SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CRIMINAL (SNIC)]

[120] Los familiares de LAS VÍCTIMAS se ven en la situación de costear los gastos de sostenerlas, situación en casos muy difíciles por haber constituido el detenido el sostén económico principal de la familia, y que por tratarse de personas de edad avanzada tanto ellas como sus esposas no les resulta posible obtener un trabajo retribuido que constituya una fuente de ingresos acorde a los gastos familiares.-

[121] El cambio en el status cívico jurídico y comercial de LAS VÍCTIMAS les ocasiona un perjuicio que ocasionó en casos tener que afrontar con su patrimonio el haber actuado bajo órdenes estatales, y que se da cuando ciertos jueces recurren a la inhibición de sus bienes personales.-

3):- EDAD:-

[122] LAS VÍCTIMAS tienen edades que van desde los 65 a los 80 años, con una edad promedio cercana a los 70 años.-

[123] El riesgo de morbi-mortalidad se incrementa por las restricciones implícitas por las condiciones de detención de los lugares de alojamiento. Los procesos de deterioro de las distintas funciones del cuerpo del humano y su psiquis forman parte del envejecimiento. Los tratamientos médicos convenientes y oportunos así como disponer de los medios técnicos y el personal adecuado permiten mitigar las dolencias y trastornos propios de la edad.-

[124] Las personas adultas mayores necesitan disponer de un sistema eficiente de diagnóstico adecuado y de traslado rápido a instituciones bien dotadas brinde el mínimo trato humanitario en materia de salud.-

[125] El lugar de detención asignado en un pabellón con reclusos de diferente condición física, de edad, colocan a LAS VÍCTIMAS en una situación de riesgo de vida, considerando su condición de ser adultos mayores, algunos valetudinarios, enfermas, con dificultades de movilidad.-

[126] El sistema, que en el discurso estimula mantener los vínculos familiares, a LAS VÍCTIMAS se lo impide, más aún cuando por la edad, la mayoría saldrá de la cárcel luego de la muerte.-

[127] Los familiares de LAS VÍCTIMAS se ven en la situación de costear los gastos de sostenerlas, situación en casos muy difíciles por haber constituido el detenido el sostén económico principal de la familia, y que por tratarse de personas de edad avanzada tanto ellas como sus esposas no les resulta posible obtener un trabajo retribuido que constituya una fuente de ingresos acorde a los gastos familiares incrementados por costos de los viajes y el encierro.-

[128] Las personas de la tercera edad sometidas a procesos judiciales de las características de los que participan LAS VÍCTIMAS se encuentran disminuidas en sus capacidades físicas y psíquicas. El participar constituye un estrés que va a repercutir en sus condiciones de salud y expectativas de vida.-

[129] LAS VÍCTIMAS forman parte del grupo etario considerado como ancianos. Las medidas que puedan adoptarse en el sentido del mandato convencional cuentan con que se les otorgue la prisión domiciliaria.-

[130] La legislación interna cuanta con medidas de protección a la vejez. No obstante los jueces son renuentes a otorgar estas medidas, en el caso de LAS VÍCTIMAS.-

[131] Por cuestiones de edad y de posibilidades de comunicación con sus abogados defensores LAS VÍCTIMAS desconocen el estado de las causas judiciales, las respuestas a las solicitudes realizadas para que se les conceda el derecho a la prisión domiciliaria.-

[132] En el Informe 2015 de FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS DE LA ARGENTINA, en

el punto que trata sobre MANTENIMIENTO EN PRISIÓN DE ANCIANOS MAYORES DE 70 AÑOS, expone:-

Muchos jueces que tramitan este tipo de procesos, han enviado a prisión a personas sabiendo o debiendo saber que, por su edad y/o estado de salud, no estaban en condiciones de sobrevivir en un establecimiento carcelario, y aún retienen a ancianos de más de 70 y 80 años en permanente riesgo de muerte, dada la imposibilidad de una atención pronta en caso de urgencia, y deteriorando gravemente su salud.

[133] Como ejemplo del contexto en el cual se vive y desarrollan los procesos judiciales y la detención, agregamos la publicación **IMPUNIDAD GERONTOLOGÓGICA** del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA, APORTES PARA ABOGADOS QUERELLANTES EN CAUSAS DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, de la Secretaría de derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, editado en abril de 2015.- [Prueba en CD].-

[134] Este folleto constituye uno de los modos de aplicar la discriminación y maltrato como Política de Estado, a cientos de presos ancianos, enfermos y minusválidos.- Una decisión del Poder Ejecutivo para imponer al Poder Judicial la opción por una primacía de la Venganza por sobre la Justicia.- Según el texto, la finalidad es la de "*dar batalla contra lo que empieza a constituirse como un verdadero escenario de lo que podría denominarse como impunidad gerontológica*".-

[135] El resultado se da en el accionar de funcionarios y médicos, además de jueces, fiscales y abogados querellantes y aún defensores públicos, obstaculizando las acciones tendientes a obtener las medidas que morigeran el cumplimiento de la pena, previstas por las leyes de la Nación, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, y que constituyen una obligación convencional para el Estado.-

[136] Agregamos la nota del Dr. Mariano N. CASTEX, médico, licenciado en filosofía y teología, investigador en temáticas que hacen al derecho civil como al derecho y la psiquiatría, con observaciones sobre la publicación citada, el 08/01/2016 en el diario Castellanos de la Provincia de Santa Fe.- [Prueba en CD].-

[137] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se ve seriamente comprometida cuando el derecho a la detención domiciliaria, como medida alternativa, les es denegada en forma reiterada.-

[138] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se encuentra en riesgo permanente, donde dada la situación de las mismas puede considerarse se encuentran en espera de ejecución de la pena de muerte.-

[139] Al respecto el CÓDIGO PENAL establece en el artículo 106:-

Artículo 106 - El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de dos a seis años.- La pena será de reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N°24.410 B.O. 2/1/1995).-

[140] Respecto a la garantía el **Derecho a la Vida**, que establece el **artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y en prueba del riesgo que sufren los implicados en las causas denominadas de “lesa humanidad”, cabe destacar que hasta el 07/03/2016, han fallecido **344** personas, teniendo en cuenta que en las causas se encuentran involucradas alrededor de **2130** individuos, el porcentaje de fallecidos es del **16,15 %**.-

[141] Hay que destacar, que como la casi totalidad de los implicados, han sido miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo cual para al ingreso en las mismas se establecen serios controles sanitarios, ya que sin ello, por razones obvias a las tareas que deberán desarrollar, no es posible el ingreso a las fuerzas.- Posteriormente reciben apoyo médico y son sometidos a periódicos controles, es por, por lo tanto, evidente que el grupo, al menos hasta el momento al ingreso al sistema carcelario, contaba con un buen nivel de salud.-

[142] Entonces, resulta de particular importancia la consideración del elevado número de fallecimientos, en individuos que están bajo la responsabilidad del Estado, toda vez

que están detenidos en instituciones públicas.-

[143] Un hecho, que merece ser destacado, y es la existencia de mala fe con la que desde los organismos estatales, se actúa con el sistemático falseamiento, ocultamiento o tergiversación de la verdad.- Según obra en el “*Informe anual 2014 de la Procuración Penitenciaria Nacional*”, en la Tabla 10”, de la página 159, establece como casos registrados de fallecidos en el período 2009/2014, para implicados en delitos de “lesa humanidad”, 17 (diecisiete) fallecidos.- Si se compara con el listado elaborado por organizaciones particulares, resulta una palmaria diferencia;- a solo modo de ejemplo indicamos que en ellas constan registrados:- oficiales del Ejército 108;- suboficiales del Ejército 8;- oficiales de la Armada 23;- suboficiales de la Armada 4;- oficiales de Fuerza aérea 2;- sub oficiales de Fuerza Aérea 3;- a lo que hay que sumar al personal de fuerzas de seguridad nacionales y provinciales y civiles, por lo que se arriba a la cifra antes indicada.-

[144] Es evidente que la diferencia entre “17” y “344” solo es explicable por ocultamiento doloso o falseamiento ideológico.- Hay que destacar, que en muchos casos, no se han registrado fallecimientos dentro de las unidades carcelarias, ya que, aviesamente, fueron remitidos a poco antes de fallecer a sus domicilios o establecimientos asistenciales aquellos enfermos que estaban en grave estado o en estado terminal o estado de coma, y de esa manera poder construir “estadísticas amañadas”, una práctica que ha sido una característica de las autoridades del anterior gobierno y su vocación por la elaboración de un relato alejado de la realidad.- Obviamente no significa liberación de responsabilidad del Estado por las muertes.-

[145] También debe considerarse, que no existen denuncias y ni siquiera menciones a que los detenidos por las denominadas causas de lesa humanidad, hayan tenido comportamientos hostiles entre ellos, ya que respetan las normas de camaradería, y por tanto, no ha habido causales que ameriten tal grado de mortalidad en los grupos, por agresiones o actos de violencia entre ellos, como puede serlo en otros grupos carcelarios.-

[146] Por último, de la nómina de la planilla de cálculo indicada, surge que la inmensa mayoría de los fallecidos, no tenía condena firme, es decir eran solo “procesados”, y por lo tanto con presunción de inocencia de los delitos que se les imputaban.- Es por consi-

guiente, que cabe recabar del Estado, por su necesaria obligación, proveer la información plena y con las probanzas pertinentes, respecto de los fallecidos, sobre las condiciones de salud al ingreso a los institutos de detención, los diagnósticos médicos realizados, los tratamientos médicos aplicados, y las causas en que fallecieron en los establecimientos, con sus pertinentes autopsias, en el caso de los que fueron remitidos a sus hogares o a instituciones médicas extra carcelarias, las condiciones de salud en las que se encontraban;- las solicitudes judiciales realizadas, así como las resoluciones o providencias judiciales que las determinaron, a efectos de establecer los plazos y condiciones que pudieran determinar la violación a las garantías al cuidado de la salud y de la vida de los internados y sus responsables.-

[147] Consecuentemente, han sido privados de la vida, individuos bajo tutela del Estado, que son penalmente inocentes, ya que no han sufrido condena penal firme por los delitos que se les imputaban.- Esto se ve agravado por la falta de información al respecto que desde el Estado se ha omitido.-

[148] Por resultar además, integrantes de “un grupo” (fundamentalmente integrado por FFAA y de Seguridad) y por su cantidad, resulta aplicable la definición que del término genocidio establece la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su Artículo 2:- *En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:- a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial,...*- Que complementa con el artículo 4º:- *Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.-*

[149] Es evidente, que para ciertos grupos y sectores políticos, los derechos humanos no son para todos.-

[150] El trato que reciben LAS VÍCTIMAS en la atención de su estado sanitario no solo

no es igualitario, al resto de la población, sino que tampoco cumple con el principio de equidad sostenido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). El principio de equidad es superador y progresivo e implica dar más al que más lo necesita. Necesitan más por constituir un grupo vulnerable.-

[151] Resulta que LAS VÍCTIMAS se ven sometidas a un régimen de privación de la libertad que se transforma en la ejecución sumaria por parte del Estado argentino de la pena de muerte.- Como en las ordalías, la muerte es la única forma de obtener la inocencia.-

4):- SITUACIÓN SANITARA:-

[152] Josefina MARGAROLI, médica con M. N. 67.258, como especialista en medicina legal, paso a describir el estado de salud psicofísica de LAS VÍCTIMAS desde la idoneidad que con tal formación puedo realizar, y dentro del contexto jurídico, en mi condición de abogada.-

[153] La descripción del cuadro de situación sanitaria de esta particular población carcelaria, se encuentra realizada sobre la base de la información contenida en las planillas, entregadas por nuestra parte, para recabar datos y completadas por LAS VÍCTIMAS donde describen las afecciones que los aquejan, tratamientos recibidos y falta de prestaciones. Cabe señalar, que como en el resto de los datos aportados, LAS VÍCTIMAS muchas veces se muestran temerosas de brindar información, ante la posibilidad a que se adopten medidas que empeoren su situación actual. Y, además, les resulta casi imposible obtener las historias clínicas ante los impedimentos de los funcionarios para facilitar la consulta o entrega.-

[154] El informe sobre las condiciones de salud de presos políticos atribuido al Dr. Oscar Iavicoli, Profesor Consulto Adjunto, y el Dr. Hugo Esteva, Profesor Titular de Cirugía, ambos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, de circulación en las unidades carcelarias visitadas, dan cuenta de las situación sanitaria y se agrega a la presente petición y solicitud.- [Prueba en CD].-

[155] En el caso particular de LAS VÍCTIMAS observamos que a edad va desde los 65 a los 80 años, con una edad promedio mayor a los 70 años. Al ingreso a la prisión contaban con el antecedente de patologías, como ser:- hipertensión arterial, hipercolesterole-

mia, diabetes, angina de pecho, infarto agudo de miocardio, accidente cerebro vascular, hiperplasia de próstata, tumores, lo cual no se puede corroborar por falta o negativa de información por parte del Estado-

[156] La presencia de enfermedades alcanza a la totalidad de LAS VÍCTIMAS.- En ellas tienen incidencia los factores de riesgo cardiovascular según el Framingham Heart Study (FHS):- hipertensión arterial, cardiopatía isquémica, accidente cerebro-vascular, diabetes, tabaquismo, dislipidemia, sedentarismo.

[157] LAS VÍCTIMA han padecido o en el presente se encuentran padeciendo diferentes patologías que pasamos a enunciar según afecten órganos, sistemas, aparatos o constituyan síndromes:-

Cardiovascular:- hipertensión arterial (HTA), insuficiencia cardíaca, arritmia cardíaca como extrasístoles y bradicardias, enfermedad coronaria, dilatación de la raíz aórtica, hipertrofia ventricular izquierda, secuelas de accidente cerebro vascular (ACV), accidente isquémico temporario, infarto agudo de miocardio, colocación de stent coronario, cirugía de by-pass coronario, edema de pulmón, várices, flebitis.-

Metabólico:- diabetes, dislipidemia, hipertriglicemia, hipercolesterolemia, uremia, gota, hipo e hipertiroidismo, obesidad, retención de líquidos, ascitis edematosa, alteraciones de la coagulación.-

Respiratorio:- enfisema pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).-

Gastroenterología:- gastritis, hernia de hiato, hernia inguinal, colon irritable, divertículos, pólipos de colon, hernia inguinal, hernia umbilical, cáncer de colon, de recto, quistes hepáticos, insuficiencia hepática, esteatosis hepática, litiasis vesicular, estreñimiento.-

Renal, vesíco urinario y prostático:- insuficiencia renal crónica, litiasis renal, estenosis uretral, hiperplasia e hipertrofia de próstata, prostatitis, cáncer de próstata, de riñón, de testículos.-

Traumato y Reumatología:- artritis, artrosis, osteoartritis, gonalgia, lumbalgia, cervicalgia, artralgias generalizadas, dedo mayor en mano derecha en resorte, genu varo artró-

sico, tumores del clivus, osteoporosis, cirugías de reemplazo de caderas y rodillas.-

Otorrinolaringología:- hipoacusia, alergias, sinusitis crónica.-

Oftalmología:- maculopatía uni o bilateral, glaucoma, deficiencia en la agudeza visual con pérdida de visión en forma progresiva, cataratas, tumores palpebrales.-

Dermatología:- onicodistrofia, onicomiosis, carcinoma basocelular, psoriasis, secuelas de injertos de piel por quemaduras.-

Odontología:- variados problemas odontológicos, prótesis, implantología gastroenterológica, pérdida de varias piezas dentales.-

Infectología:- erisipela, herpes, micosis, HIV.-

Psiquiatría y Psicología:- ataques de pánico, angustia, ansiedad, sensación de ahogos, congoja, tristeza, depresión, estrés carcelario, irritabilidad, fobias, aislamiento, problemas de sueño, insomnio.-

[158] Estas afecciones, padecidas por LAS VÍCTIMA llevan a que el riesgo de morbimortalidad se incremente en la actual realidad. Pérdida de peso, tristeza, desgano, aislamiento, movilidad reducida, uso de corsé ortopédico, disminución de la visión, audición, dificultades para la masticación. La falta de atención médica especializada, las dificultades para realizar los tratamientos y prácticas que las distintas patologías requieren, es de observación constante.-

[159] A modo de ejemplo, ha sido imposible para alguna de LAS VÍCTIMA obtener la *“Asistencia interdisciplinaria (psiquiátrica, psicológica y psicofarmacológica) en un medio adecuado que garantice la realización del tratamiento en forma efectiva y con la debida frecuencia”*, indicadas por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN.-

[160] Los servicios sanitarios penitenciarios no cuentan con institutos del nivel de complejidad que requieren LAS VÍCTIMAS, que si puede obtenerse en cambio en los hospitales dependientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y que corresponden al sistema de salud al cual pertenecen, y a los cuales no tuvieron acceso por decisión ministerial.-

[161] En clara violación a la división de poderes y en un manifiesto avasallamiento al Poder Judicial, por la Resolución 85/2013 del Ministerio de Defensa, se prohibió la atención de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas condenadas o procesadas, y aún a

acatar la orden judicial de atención, bajo amenaza de sanciones.- La violación a los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los informes de la Comisión IDH, la norma fue dejada sin efecto por la Resolución 65/2016.-

[162] La PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, en el Informe Anual 2014, sobre LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES FEDERALES ARGENTINAS, da cuenta de *los problemas crónicos y estructurales en la atención de la salud en las cárceles... no sólo no se han solucionado sino que en muchos casos se han profundizado. Las causas determinantes continúan siendo las mismas. La insuficiente dotación de los planteles profesionales, de enfermería y de técnicos y la inadecuada formación profesional y humanística de muchos agentes penitenciarios representan fundamentalmente el núcleo de la cuestión.-*

[163] La falta de la atención necesaria en tiempo y forma a LAS VÍCTIMAS las coloca en una situación de riesgo de vida. No haber contado con un diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno produce el innegable empeoramiento de su estado de salud. Desde los primeros síntomas manifestados transcurren en ocasiones más de un año para arribar a un diagnóstico, y por esto, menos aún tratadas. A nadie escapan las consecuencias de no diagnosticar y tratar en tiempo ciertas patologías, como tumores, aneurismas, obstrucciones coronarias o arteriales.-

[164] A modo de ejemplo, el ex general Jorge Rafael Videla, Presidente de la primera junta del gobierno de facto, falleció a los 88 años, en el baño del penal como consecuencia de una fractura de pelvis y de una costilla, lo que resulta de manifiesto abandono de persona.- Las condiciones de su fallecimiento aún no han sido aclarada.-

[165] Las deficiencias en la atención a LAS VÍCTIMAS comprenden la ausencia o dificultades en la realización de los estudios complementarios necesarios para arribar a diagnósticos que permitan un tratamiento efectivo en tiempo y forma, como ser no poder realizar los estudios indicados y autorizados, por no haber sido trasladados al centro de atención extra muros; llegar tarde a los turnos asignados;- la falta de imágenes de los estudios realizados en las instalaciones penitenciarias que no permite el control y el seguimiento de la evolución de la patología de que se trate y sin poder evaluar el grado de resolución de las

imágenes para tener grados de certeza en los diagnósticos;- que no se efectúen análisis por no disponer del equipo correspondiente, como un simple “Ionograma plasmático” de utilidad para el diagnóstico de patologías metabólicas

[166] En cuanto a las medidas terapéuticas implementadas LAS VÍCTIMAS vienen siendo sometidas a la prescripción de medicación sin haber arribado a un diagnóstico para implementar el tratamiento de fondo;- a requerir la solicitud de internación en un centro de salud según indicación del médico tratante del Penal solo luego de insistencias del propio paciente;- a no contar con las prácticas de rehabilitación requeridas;- a sesiones de atención psicológica esporádicas.-

[167] Los traslados concedidos a LAS VÍCTIMAS a un centro de salud extra muros o para dar cumplimiento a requerimientos procesales agregan agravios que afectan su salud, cuando se las obliga a realizarlas en móviles sin adecuación para trasladar ancianos, desde la madrugada, durante largas horas nunca menos de 6 horas, sin acceso a líquidos, alimentos o sanitarios, sujetos a altas o bajas temperaturas, regresando en general por la noche al penal, para reiterar al día siguiente el mismo periplo.-

[168] La tortura y los malos tratos son consecuencia de los traslados gravosos que padecen LAS VÍCTIMAS y las condiciones de permanencia en las alcaldías de los tribunales a la espera de actos procesales. Según el Informe del año 2012 del **REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS (RNCT)**, señala:- *Cabe subrayar que las condiciones en las que se producen los traslados son regularmente situaciones en que se vulneran los derechos de las personas presas, lo que habilita a su uso para el despliegue de estas prácticas como tortura y maltrato.-*

[169] En el Informe 2015 de **FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS DE LA ARGENTINA**, en el punto que trata sobre **TRASLADOS GRAVOSOS** expone:-

Como consecuencia de los traslados gravosos, se han registrado fisuras de costillas, fracturas de cadera, problemas en las vértebras lumbares y cervicales de la columna vertebral, etc.

En otros tipos de traslados del Servicio penitenciario Federal, es usual que el servicio nocturno transporte a los detenidos entre las 2:00 y las 4:00 de la mañana y los lleve

a la central donde permanecen durante horas en el vehículo, encerrado en una jaula con candado, sin calefacción ni refrigeración, ni posibilidades de desayuno; generalmente sucios, incluso con la goma de auxilio suelta en el interior del vehículo y con los cinturones de seguridad inutilizables, en esas condiciones algunos han sufrido desmayos, mientras el personal hace los cambios de guardia y el turno entrante los lleva al destino previsto, con el agravante en muchos casos, de llegar tarde al lugar de destino, pese a la desmedida anticipación del retiro de los ancianos de su lugar de alojamiento.

A ello debe agregarse que en los traslados, estos ancianos en su mayoría valetudinarios, son esposados y no pocas veces encadenados al piso del vehículo violando los supuestos que justifican el empleo de elementos de sujeción previstos en la ley 24.660 y en las disposiciones internas del Servicio Penitenciario Federal (BSPF N°. 188), pues no existe peligro de fuga de gerontes octogenarios y valetudinarios acompañados por robustos jóvenes veinteañeros del Servicio penitenciario encargados del traslado, quienes no tienen adecuada conciencia de que un golpe sufrido por un detenido durante un movimiento de personas de esta franja etaria puede tener consecuencias impredecibles y fatales.-

[170] La actual situación de algunas de LAS VÍCTIMAS que tendrían que someterse a un tratamientos de quimioterapia y radioterapia los coloca en situación de bajas defensas inmunológicas. Otras ya padecen de enfermedades infecto contagiosas. Permanecer internadas en una cárcel o penal agrega factores de sumo riesgo a su salud, con peligro cierto de muerte. A otras de LAS VÍCTIMAS se les niega el tratamiento o las medidas de sostén.-

[171] Las condiciones de detención con la falta de acceso rápido y oportuno a instalaciones sanitarias adecuadas, los hace proclives a que ante cuadros agudos se encuentren imposibilitados de recibir atención. Cabe preguntarse como podría atenderse un infarto agudo de miocardio, un edema agudo de pulmón, una ruptura de aneurisma aórtico, un ACV hemorrágico o isquémico, una obstrucción arterial aguda, una hemorragia gastrointestinal. La muerte parece resultar el resultado, la respuesta rápida, oportuna y adecuada.-

[171] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se ve seriamente comprometido cuando el

derecho a la detención domiciliaria, como medida alternativa, para atender sus dolencias les es denegada en forma reiterada.-

[173] El trato que reciben en la atención de su estado sanitario no solo, no es igualitario, sino que tampoco cumple con el principio de equidad sostenido por la OMS:- dar más al que más lo necesita.-

[174] El desempeño de los médicos, psicólogos y personal vinculado a la atención de la salud, encuentra obstáculos a ejercer de acuerdo a cánones internacionales y éticos, llegando a ver comprometida la responsabilidad profesional ante la falta de medios y la desatención a que son sometidas LAS VÍCTIMAS, por disposiciones de programas estatales, donde la descripción de las afecciones propias del grupo etario y agravadas por el encierro, convierte a quienes las marcan, propiciando la impunidad, como ya fue desarrollado ut supra al denunciar la publicación IMPUNIDAD GERONTOLOGÓGICA. El personal de salud que atiende en los centros de detención vino actuando bajo la observación de autoridades de un Estado que implementó una política de intimidación generalizada sobre el tipo de trato a otorgar a las personas procesadas o condenadas por los considerados delitos de lesa humanidad.-

[175] El requisito de realizar una evaluación de cada interno sobre las condiciones de salud al ingreso al penal, de acuerdo a los parámetros internacionales, no es recordado por ninguna de LAS VÍCTIMAS.- El acceso a las historias clínicas resulta prácticamente imposible, entre el miedo de los interesados y la reticencia de las autoridades.-

[176] La alimentación en las prisiones es de baja calidad, y no tiene en cuenta las necesidades especiales de LAS VÍCTIMA, personas adultas mayores y con requerimientos especiales por razones de padecer enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, divertículos, constipación.-

[177] Los familiares de LAS VÍCTIMAS les acercan la comida atravesando por viajes largos, acarreo de bolsas pesadas, esperas a la intemperie, requisas. También los familiares les han provisto cocinas, heladeras, freezer, procesadoras, vajilla y enseres para poder preparar los alimentos y conservarlos. El Estado falta a su obligación de proveer una alimentación adecuada al preso y revictimiza a éstos y a sus familias.-

[178] LAS VÍCTIMAS se encuentran sometidas al régimen de vida carcelario que agrega factores de stress, que tras el tiempo de encierro, incertidumbre sobre su futuro, comunicación dificultada por la distancia con el defensor, separación del núcleo familiar, acarrea consecuencias en la esfera emocional de su psiquismo, cuanto menos.-

[179] El núcleo familiar y social de LAS VÍCTIMAS se ve violentado ante la imposibilidad material de mantener la cohesión por las largas distancias que median entre el lugar de residencia y el de detención.-

[180] LAS VÍCTIMAS se encuentran imposibilitadas de ver a su grupo familiar completo al mismo tiempo. El sistema de visitas separa a los hombres de las mujeres, por lo cual los encuentros se dan según la arbitraria separación por géneros que traslada el régimen penitenciario a la familia.-

[181] El sistema, que en el discurso estimula mantener los vínculos familiares, a LAS VÍCTIMAS se lo impide, más aún cuando por la edad, la mayoría saldrá de la cárcel luego de la muerte.-

[182] El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en el informe sobre los Derechos Humanos en Argentina, del año 2012 describe la afectación de LAS VÍCTIMAS y sus familias por las requisas a las que son sometidas al visitarlas:- *El modo en que se regulan y practican las requisas importa un fuerte avasallamiento de la intimidad e integridad física de los detenidos y sus familias.*-

[183] Las largas esperas para ingresar al penal, lo acotado del horario de visitas, la separación en los horarios de ingreso de una madre y su hijo varón, o de un padre y una madre, las distancias desde el domicilio familiar, los cacheos sobre el cuerpo en forma de requisa personal vejatoria, aumenta el aislamiento de LAS VÍCTIMAS ya que muchas veces prefieren suspender las visitas antes de someter a sus familias a estos tratos.-

[184] El trato a las familias de las constituye una violación al artículo 11 de la CADH (PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD) que establece en lo pertinente el *derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad* y a no ser *objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*-

[185] La política de Estado conlleva a la estigmatización de LAS VÍCTIMAS cuando son sometidas como imputadas a la exposición pública, y en especial de fotógrafos, cámaras y periodística, durante los juicios, con el aval de los jueces o cuando fueron sometidas a escraches tanto ellas como sus familias, en los domicilios o lugares de alojamiento, y los jueces tampoco actuaron. La estigmatización constituye una forma de tortura, un modo de afectar su salud física y psíquica, que llega al daño moral.-

III – DERECHO APLICABLE

[A]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS);- y artículo 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO), con relación a:-PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR")artículos2, 3 Y 4;- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículos 2, 4, 10, 12, 13 Y 14;-Y ONU - PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES, CIVILES Y POLÍTICOS (ONU-PIDESCCP) artículos 2, 4 Y 5.-

[186] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos.-

[187] (CADH) - Artículo 1. (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS):- 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.-*

[188] (CADH) - Artículo 2. (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO):- *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.-*

[189] (OEA - PADESC) - Artículo 2 - ... 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se com-*

prometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social-

[190] (OEA - PADESC) - Artículo 3:- *Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

[191] (OEA - PADESC) - Artículo 4:- *No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

[192] (CTTPCID) - Artículo 2. *Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

[193] (CTTPCID) - Artículo 4:-*Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*

[194] (CTTPCID) - Artículo 10. *Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatoria o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas*

personas.

[195] (CTTPCID) - Artículo 12:-*Todo Estado Parte velará por que, siempre, que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.-*

[196] (CTTPCID) - Artículo 13:-*Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto o imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.-*

[197] (CTTPCID) - Artículo 14. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.*

[198] (ONU-PIDESCCP) Artículo 2 - ... 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

[199] (ONU-PIDESCCP) Artículo 4 *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

[200] (ONU-PIDESCCP) Artículo 5 - 1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a*

pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[201] Los artículos 1 y 2 de la CADH, se vinculan con los Principios del derecho internacional de los derechos humanos.- Según la doctrina y jurisprudencia internacional y regional, la protección de los derechos humanos se sustenta en principios infranqueables, los principios *pro homine* y *erga omnes*.-

[202] Según los instrumentos y casos tratados, se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional del derecho a la vida y prohibición absoluta de todas las formas de tortura, vinculada al derecho a la integridad personal.- Estos principios están dados por los principios del *ius cogens*, de no suspensión, de interpretación, de progresividad y de *restitutio in integrum*.-

[203] El principio *pro homine* resulta esencial a los derechos humanos. Hace a la protección del individuos por su sola condición de ser humano y por sobre otros sujetos de derecho. Prerrogativa del sujeto para desarrollarse en plenitud vital y social.-

[204] El principio *pro homine* indica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. En los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.-

[205] El Preámbulo de la CADH, en sus dos primeros párrafos establece:-

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;-

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.-

[206] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fundamento

de la Convención, expresa en su Considerando:-

...Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

[207] La Corte IDH, como órgano del sistema, desde sus primeras expresiones indicó:-

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró "que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes" ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140)...- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. 2/82, 24/09/1982, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 29].-

La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. - [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. 6/86, 09/05/1986, SOLICITADA POR LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, § 21].-

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 104].-

Esta especial naturaleza de dichos tratados y su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos.- Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 105].-

Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.- Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2005, CASO MASACRE DE MAPIRIPAN VS. COLOMBIA, § 106].-

[208] La CADH, en su Preámbulo reafirma el propósito de consolidar en el continente

Americano y dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.- Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional complementaria de la presente en el derecho interno de los Estados.-

[209] La primera parte de la Convención Americana refiere a los derechos particulares, pero en especial, en los artículos 1, Obligación de respetar los derechos, y en el 2, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y garantías reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna índole (por motivos de la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social); y para el caso de que el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el compromiso de los Estados Partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, y lo hace extensivo a la creación de normas que garanticen estos derechos o a reformar cualquiera que se halle en contradicción con ellos.-

[210] A LAS VÍCTIMAS, las normas les fueron aplicadas violando este principio fundamental de protección a los derechos humanos.-

[211] La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-5/85 dispuso:

Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-5/85, 13/11/85, § 52].-

[212] El principio *erga omnes* refiere a la obligación con respecto de todos, para y frente a todos. Tiene un significado de absoluto. Significa que es el derecho que se aplica a todos, que es de aplicación general.-

[213] Las normas que conllevan este principio resultan de derecho imperativo. En el derecho internacional, obligan frente a todos los Estados, y generan obligaciones *erga omnes*. Resultan relativas a la protección de los derechos humanos e implican el deber de cumplir de buena fe y del principio de *pacta sunt servanda*, donde lo pactado obliga a cumplir.-

[214] A LAS VÍCTIMAS, las normas les fueron aplicadas violando este principio fundamental de protección a los derechos humanos.-

[215] En las sentencias, la Corte IDH, de manera constante, indicó la obligación en relación con el principio *erga omnes*:-

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/05, CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 111].- Conforme [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.18/03, 17/09/03, § 140].-

Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 111].-

[216] En el caso de LAS VÍCTIMAS, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran como obligación del Estado argentino, vinculados a las garantías de libertad y de debido proceso.-

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/04, CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARA-

GUAY, § 158].-

[217] El principio *erga omnes* indica que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares, y que el Estado se encuentra obligado por esto.- Comprende la obligación del Estado argentino por garantizar los derechos de la CADH a todos y a evitar la violación por cualquier otra persona, sean estos funcionarios, agentes, miembros de los distintos poderes del estado y también de lo actuado a través de organizaciones, medios, grupos.- En el caso de LAS VÍCTIMAS este principio no fue garantizado por el Estado argentino.-

De la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 112].-

Me permití insistir en la necesidad del "reconocimiento de los efectos de la Convención Americana vis-à-vis terceros (el Drittwirkung)", - propio de las obligaciones erga omnes, - "sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta" (párrs. 2-3). Y agregué que, de las circunstancias de aquel caso, - así como del presente caso, - se desprende claramente que:- «la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros. Esto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, - como el de la Convención Americana, - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales» (párr. 4).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE, § 22].-

[218] La expresión *ius cogens* designa el carácter de una norma que resulta un derecho

impositivo o taxativo que no puede ser alterado en su contenido ni estar excluido por voluntad de los obligados a cumplirlo. Es el derecho que debe ser observado ya que sus normas hacen al orden público y al interés general, y pretende amparar intereses fundamentales. El derecho internacional, contiene normas de éste carácter.-

[219] La concordancia de las obligaciones a los principios *erga omnes* y de *jus cogens*, se tienen una primera aplicación en los derechos de igualdad y no discriminación. El trato otorgado a LAS VÍCTIMAS desde lo cotidiano, los procesos judiciales y las condiciones de encarcelamiento a los que son sometidos, dan cuenta de los incumplimientos del Estado.- La Corte IDH, se expedido así:-

En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 134, 15/09/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 178].-

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23706/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, § 184].-

[220] En especial, la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, de la ONU, se refiere a la prohibición de la tortura, y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, DE LA OEA, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, hacen expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona, dere-

chos que no alcanzaron a LAS VÍCTIMAS.-

[221] La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia constante, tanto contenciosa como consultiva, que varias normas de protección de los derechos fundamentales revisten del carácter de *ius cogens*.- La Corte IDH sostuvo desde sus primeros pronunciamientos el mandato, de prohibición de la tortura y su carácter de *ius cogens*.- Entre otros:-

En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 81].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 76]; y [CORTE IDH:- FALLO N°. 181, 25/11/06, CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, § 271].- Desde [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/88, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 84].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 149, 04/07/06, CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, § 126]; y [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 95].-

[222] La relación de estos artículos está vinculada con la responsabilidad del Estado a cumplir con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, la obligación de contar con legislación interna compatible con ella, los regímenes de justicia contrarios a la misma y las sentencias y condenas violatorias de la Convención Americana.-

[223] A LAS VÍCTIMAS es el Estado argentino quien tiene la obligación de hacer efectivos sus derechos y garantías.- La jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión IDH agregan los alcances de la obligación del Estado.-

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respe-

to y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 164].-

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 165].-

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 166].-

Este artículo (el 2), ...recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice: "Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención."- [CORTE IDH:- OPI-

CIÓN CONSULTIVA N°. 7/86, 29/08/1986, SOLICITADA POR COSTA RICA, § 30].-

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

[224] Sobre estos principios y fundamentos de protección de derechos humanos, es incuestionable que lo actuado por el Estado argentino, en relación a los hechos que sostienen la presente petición y solicitud, **no solo se ha afectado la garantía de administración de justicia, si no que se ha devastado al concepto mismo de justicia.**-

[225] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS por las cuales petitionamos y solicitamos, se ven sometidas desde el proceso judicial hasta el régimen de privación de la libertad a un sistema de derecho, implementados por el Estado argentino, que van en contrario sensu de la obligación del Estado de respetar los derechos, los principios fundamentales de protección a los derechos humanos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos.-

[B]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 4 (DERECHO A LA VIDA), con relación a:- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 3;- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo I y XI;- (OEA) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR") (OEA - PADESC) artículos 9, 10 y 17;- (ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU-PIDCP) artículos 6.1 y 10;- y (ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES (ONU-PIDESC) artículo 12.1.-

[226] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la vida, se consideran los siguientes instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH, 31/12/2011;- PRINCIPIOS Y BUENAS

PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ONU;- § 67, 68 Y 69;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010;- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, (OEA;- artículos 1, 2, 13 y 31.-

[227] Y, en derecho interno:- CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA (LEY 11.179), ARTÍCULO 10;- LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660), ARTÍCULOS 1, 32, 33 Y 143.-

[228] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos. Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS se cita solo a continuación de cada situación que lo justifique.-

[229] (CADH) - Artículo 4. (DERECHO A LA VIDA):- *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*
Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

[230] (DUDH) - Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

[231] (DADDH) - Artículo I.:- (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA) *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.-*

[232] (DADDH) - Artículo XI.:- (DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD Y AL BIENESTAR). *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.-*

[233] (OEA - PADESC) - Artículo 9:- (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL).- *1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.*

[234] (OEA - PADESC) - Artículo 10:- (DERECHO A LA SALUD).- *1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:- a). la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b). la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; ...-*

[235] (OEA - PADESC) - Artículo 17:- (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS).- *Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:- a). proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b). ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;-*

[236] (ONU-PIDCP) - Artículo 6 - *1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

[237] (ONU-PIDCP) - Artículo 10 - *1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

[238] (ONU-PADESC) - Artículo 12 - *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.-*

[239] PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH - Principio X. *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.-*

[240] (ONU) REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:-

67. *Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.*

68. *Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.*

69. *Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.*

[241] (OMS) - CONSTITUCIÓN - Principio fundamental. *El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.-*

[242] (OPS) - LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS. *El derecho internacional de derechos humanos, consagrado en convenios y estándares internacionales y regionales en*

materia de derechos humanos, ofrece un marco conceptual y jurídico unificador... Resuelve: 1. Exhortar a los Estados Miembros, teniendo en cuenta su contexto nacional, posibilidades financieras y presupuestarias, así como su legislación vigente, a que: a) fortalezcan la capacidad técnica de la autoridad sanitaria para trabajar con las entidades gubernamentales de derechos humanos correspondientes, tales como las defensorías y secretarías de derechos humanos, para evaluar y vigilar la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la salud que sean aplicables.-

[243] CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, OEA, (CIPPM):-

Artículo 1 - Ámbito de aplicación y objeto: El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 2 - Definiciones.- A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política,

económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas,

sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

Artículo 13 - Derecho a la libertad personal.- La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 31 - Acceso a la justicia.- La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las deci-

siones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

[244] CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ley 11.179, actualizado en el TÍTULO II DE LAS PENAS, dispone:

Artículo 10 - *Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:*

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.- [Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-

[245] LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660).-

Artículo 32. — *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo. [Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009].-*

Artículo 33. - La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.... El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe. Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.- [Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.813 B.O. 16/01/2013].-

Artículo 143. - El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

[246] Actos que determinan la aplicación normativa que surgen de lo indicado en los correspondientes anexos y en la relación de los hechos (II-C).-

[247] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, , realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la atención a su estado de salud, el abandono de persona realizado y el riesgo de vida al que fueron sometidas y se encuentra actualmente, resulta palmariamente demostrado que los eventos constituyen violaciones según las garantías y derechos tipificados en las normas convencionales, informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[248] Teniendo en cuenta que la Comisión IDH es el primer Órgano del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encargado de velar por la operatividad de las normas convencionales, y que en este sentido realiza investigaciones sobre temas de interés regional, tomamos en consideración la publicación denominada INFOR-

ME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, publicado por la Comisión IDH. Además de los informes de casos y los fallos de la Corte IDH, donde describe la obligación de protección del Estado:-

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 519].-

[249] La CIDH ha establecido que *“si el Estado no cumple con esta obligación, por acción u omisión, incurre en la violación del artículo 5 de la Convención y, en casos de muerte de reclusos, en la violación del artículo 4 del mismo instrumento”*.- [COMISIÓN IDH; Tercer INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- CAP. XVIV, §. 33)].-

[250] Al Estado le compete un nivel especial de responsabilidad por las personas privadas, ya que:-

Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198].- Conforme entre otros con [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, § 85 Y 87].-

[251] El Estado resulta responsable, en especial, de los derechos a la vida y a la integridad personal. La Corte IDH ha dicho que:-

Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198].- Conforme entre otros con [CORTE IDH:- FALLO N°. 169, 20/11/2007, CASO BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS, §. 88].-

[252] La falta de la atención a la salud oportunamente brindada a LAS VÍCTIMAS constituye un abandono del nivel especial de responsabilidad del Estado, un abandono de su persona con riesgo de vida:-

Como ya se ha establecido en el presente informe, las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 525].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, §198];- [COMISIÓN IDH:- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, “OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS”. VS. CUBA, FONDO, § 155].-

[253] La falta de la atención necesaria en tiempo y forma a LAS VÍCTIMAS las coloca en una situación de riesgo de vida. No haber contado con un diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno produce el innegable empeoramiento de su estado de salud. Desde los primeros síntomas manifestados transcurrió más de un año para arribar a una cirugía que consistió en extirpar un tumor en el piso de la vejiga, antes no diagnosticado, y por esto, menos aún tratado. A nadie escapan las consecuencias de no diagnosticar y tratar en tiempo un tumor:-

Este deber del Estado de proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia es aún mayor en aquellos casos en que las lesiones o la afectación en la salud de los reclusos es producto de la acción directa de las autoridades. Así como también, en aquellos casos de personas privadas de libertad que sufren enfermedades cuya falta de tratamiento puede ocasionar la muerte.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 530].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 160, 25/11/2006, CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, §302].-

[254] LAS VÍCTIMAS pertenece a un grupo de alto riesgo, son personas mayores de 65, y algunas de más de 70 años, con un estado de salud con afecciones en distintos órganos y sistemas, algunas con enfermedad tumoral, secuelas de accidentes cerebro vasculares, diabetes, hipertensión, neuropatías, que requiere tratamiento específico y continuado, de

pronóstico reservado:-

Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. Sin embargo, un análisis comprensivo de las obligaciones de los Estados con respecto a estos grupos amerita un estudio mucho más extenso y pormenorizado que excede los objetivos del presente informe.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 535].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS INFORME SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; RESOLUCIÓN 1/08, OEA/SER/L/V/II.131 DOC.66/08 DEL 13/03/2008;- §. PRINCIPIO X.-

[255] Las dificultades para realizar un traslado en casos de urgencias a un centro de salud especializado se ven dificultadas por la ausencia de móviles disponibles, adecuados y por la distancia a los mismos, constituyen un riesgo de vida para LAS VÍCTIMAS:-

En situaciones de urgencia la imposibilidad o la demora en el transporte de los internos a centros hospitalarios puede traer como consecuencia la muerte u otro tipo de daños irreparables. En otras circunstancias, puede ocasionar que éstos pierdan las citas médicas o la continuidad de tratamientos que son importantes para su condición particular de salud.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 552].-

[256] La actual situación de LAS VÍCTIMAS las coloca en situación de bajas defensas inmunológicas. Permanecer internado en una cárcel o penal agrega factores de sumo riesgo a su salud, con peligro cierto de muerte:-

Como ya se explicó anteriormente, los centros penitenciarios no son centros cerrados. Están compuestos por personal de custodia, de salud, técnicos y obreros, que ingresan y egresan todos los días de los recintos, además de los visitantes que entran y salen después de mantener contacto estrecho y frecuente con las personas privadas de libertad. Los centros penitenciarios son considerados como grandes reservorios de TB,

exponiendo a los internos a la enfermedad, atentando contra su derecho a la salud y convirtiendo a los centros de reclusión en una amenaza para la población en general. La TB en centros penitenciarios, por tanto, representa un importante problema de salud pública, razón por la que las autoridades políticas deben incluir la salud de las personas privadas de libertad en las políticas de salud.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 571].-

[257] La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en su CONSTITUCIÓN establece como principio internacional, que:-

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.-

[258] La ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), como el organismo Regional para las Américas de la OMS dentro del Sistema Interamericano, especializado en temas salud pública para las Américas, en la Resolución del Consejo Directivo CD50.R8, LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS, del 29/09/2012, reconoce sobre el derecho a la salud:-

El derecho internacional de derechos humanos, consagrado en convenios y estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, ofrece un marco conceptual y jurídico unificador... Resuelve: 1. Exhortar a los Estados Miembros, teniendo en cuenta su contexto nacional, posibilidades financieras y presupuestarias, así como su legislación vigente, a que: a) fortalezcan la capacidad técnica de la autoridad sanitaria para trabajar con las entidades gubernamentales de derechos humanos correspondientes, tales como las defensorías y secretarías de derechos humanos, para evaluar y vigilar la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la salud que sean aplicables.-

[259] El lugar de detención asignado en un pabellón con reclusos de diferente condición física, de edad, colocan a LAS VÍCTIMAS en una situación de riesgo de vida, considerando su condición de ser personas mayores de 65 años, algunas de más de 70 años y hasta de 80 años, enfermas, algunas con dificultades de movilidad, donde no se tuvo en cuenta lo establecido por las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLU-

SOS, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, donde con el título CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, establecen:-

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

[260] En esta solicitud de medidas cautelares y en su caso de medidas provisionales, se hace especial referencia a la edad de LAS VÍCTIMAS, mayores de 65 años, y algunas de más de 70 años, y sobre la necesidad de contemplar los derechos que les asisten como adulto mayor, luego de cumplir los 60 años. La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (A-70), (CIPM), adoptada por la OEA, el 15/06/2014, habiendo Argentina dado firma en igual fecha en Washington, establece el carácter de progresividad de los derechos humanos:-

Artículo 1 - Ámbito de aplicación y objeto:-

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o

las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.-

[261] Las definiciones de algunos términos empleados, y que vienen al caso, definen el alcance de lo establecido por esta Convención (CIPM), los indicados en el punto sobre texto de los instrumentos citados, y en especial:-

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

[262] El derecho de las personas privadas de libertad a un trato que considere sus particulares necesidades está contemplado en la Convención (CIPM), y en especial la obligación de los Estados de promover medidas alternativas:-

Artículo 13 - Derecho a la libertad personal. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

[263] La pronta resolución en adoptar las medidas cautelares, se encuentran en el texto de la Convención (CIPM), al referirse al derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores, lo que conlleva además de las garantías del debido proceso, la diligencia.-

Artículo 31 - Acceso a la justicia.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo

a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

[264] El PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"), OEA, en el artículo 17- (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS), establece:-

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:- a). proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.-

[265] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se ve seriamente comprometido el derecho a la detención domiciliaria, como medida alternativa, le es denegada en forma reiterada, más aun tratándose de personas en situación de prisión preventiva.-

[266] El Estado argentino en lo atinente a la ejecución de la pena y la detención domiciliaria establece leyes de la Nación, que pasamos a exponer.-

[267] El CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ley 11.179, actualizado en el TÍTULO II DE LAS PENAS, dispone:

Artículo 10 - Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;*
- d) El interno mayor de setenta (70) años.- [Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N.º 26.472 B.O. 20/01/2009].-*

[268] La LEY SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Ley 24.660), Artículo 1º — *La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.*

Artículo 32. — *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) d) Al interno mayor de setenta (70) años.- [Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N.º 26.472 B.O. 20/01/2009].-*

Artículo 33. - *La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.- [Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N.º 26.813 B.O. 16/01/2013].-*

[269] Resulta explicativo, sobre la lectura conjunta y el espíritu de las leyes del Estado argentino en materia de la detención domiciliaria como pena privativa de la libertad, en las circunstancias de edad y enfermedad, el texto del Dr. Eugenio Zaffaroni, quien fuera Ministro de la Corte Suprema Justicia de la Nación, y hoy es Juez de la Corte IDH, en el texto DERECHO PENAL, PARTE GENERAL:-

El art. 33 de la ley 24.660 amplió las previsiones del art. 10 del código penal, estableciendo que el condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista por el art.32 (patronato de liberados o servicio social calificado de no existir éste, pero en ningún caso a cargo de organismos policiales o de seguridad). El art. 10 del código -por su parte- establece la prisión domiciliaria para penas no superiores a los seis meses, abarcando sólo a las mujeres honestas y a las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

En consecuencia, la detención domiciliaria está ahora regulada por el art. 10 del código penal y por el art. 33 de la ley 24.660, de cuya combinación resulta que opera en las siguientes hipótesis: (a) para penas hasta seis meses, a las mujeres honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y (b) para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales.- ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA I- PARTE GENERAL, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, 1.-

Persona valetudinaria en el sentido del art. 10 del código penal, es la persona enfermiza o delicada, que no requiere que la enfermedad no le permita soportar la privación de libertad en prisión, sino que basta con que el encierro sea susceptible de empeorar la enfermedad física o psíquica que padece, concepto que es válido para las disposiciones de la ley 24.660. Cabe aclarar que la posibilidad de sustitución de la prisión por detención domiciliaria del art. 10 no se excluye, aunque la sentencia hubiese llamado reclusión a la pena de seis meses, dado que -como se dijo- sólo existe una única pena privativa de libertad, que es la prisión. La detención en esas condiciones implica una restricción de la libertad ambulatoria que se reduce al ámbito del domicilio, entendido sólo como vivienda.- ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA I- PARTE GENERAL, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 4.-

En cuanto al art. 33, su adecuada interpretación constitucional no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la de prisión sólo en los casos de

muerte segura, cuando el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible pues, por vía de principio, trato humano al condenado no es sólo desplazar su cuerpo para que muera en el domicilio, lo que suena bien poco y desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa a la prisión, pero, además, si se tolerase que se siguiese cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica, o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se convierte en una pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida.

La propia ley 24.660 incurriría en contradicción si se interpretase literalmente el art. 33, porque esa interpretación sería violatoria del art. 143, que le reconoce expresamente el derecho a la salud (sin perjuicio de que ese artículo sea redundante en cuanto a la Constitución y al derecho internacional), lo que indica claramente que la respuesta punitiva tiene como límite cualquier peligro para la salud o la integridad física o psíquica que provenga de la ejecución penal.- ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA L- PARTE GENERAL, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 5.-

Como el art. 33, entre otros defectos, dice que el juez podrá disponer la sustitución, deja abierto el camino de la arbitrariedad. No obstante, no hay ley republicana que sancione la arbitrariedad, y ésta no es concebible cuando se trata de un derecho (a la salud en este caso) y de evitar que la privación de libertad se convierta en una pena corporal prohibida por la Constitución. Por ende, la confusa expresión de la ley debe entenderse como sometida a un criterio valorativo, que no es el del art. 41, referido a la mensuración de la pena, sino a que su modo de ejecución no altere la naturaleza de los derechos de los que ella puede privar. Es claro que el criterio lo brinda el art. 143y sus fuentes constitucionales e internacionales, que imponen al tribunal el requerimiento y análisis de los informes médicos, lo que también es válido para el caso de las personas mayores de setenta años y, por supuesto, en el de los enfermos terminales, caso en el que resulta totalmente irracional continuar con la ejecución de una pena.- ZAFFARONI, EUGENIO Y OT; DERECHO PENA L- PARTE GENERAL, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, 2002, §. 7.-

[270] El derecho a la vida de LAS VÍCTIMAS se encuentra en riesgo permanente, donde

dada la situación de las mismas puede considerarse se encuentra en espera de ejecución de la pena de muerte. En la Opinión Consultiva sobre restricciones a la pena de muerte e interpretación de los tratados la Corte IDH ha sostenido:-

Este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, " no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ", sino que " su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes ".- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 50].-

El objeto del artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 52].-

El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°.3/83, 08/09/1983, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 53].-

El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana... La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/2004, CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ, § 124].-

[271] Es el Estado argentino, el que tras su Política de Estado, las condiciones de priva-

ción de la libertad, tortura y malos tratos a que somete al grupo de detenidos en situación de prisión preventiva, del que forman parte LAS VÍCTIMAS, quien viene condenando a ejecuciones extrajudiciales, incompatible con su obligación de garante del derecho a la vida:-

Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida...- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/2004, CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAUARI VS. PERÚ, § 128].-

Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él - [CORTE IDH:- FALLO N°. 101, 25/11/2003, CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA, § 152].-

En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquella...- [CORTE IDH:- FALLO N°. 39, 27/08/1998, CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA, § 71].-

[272] El derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco doctrinario y jurídico que contempla el modo de unificar estrategias que mejoren la salud de los grupos sociales más pobres y excluidos, entre los que se incluye el de las personas privadas de libertad, mayores de 65 años, enfermas y alejadas de su núcleo familiar.-

[273] Resulta probado que LAS VÍCTIMAS se ven sometidas a un régimen de privación de la libertad que se transforma en la ejecución sumaria por parte del Estado argentino de la pena de muerte.-

[C]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 5. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL), con relación a:-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículos 3, y 5;- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo I y XI;-(ONU) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (ONU-PIDCP) artículo 7;-y CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículo 1;- y CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, (CIPST), artículo 1.-

[274] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la integridad personal, se consideran los siguientes instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS, Comisión IDH,31/12/2011;- INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMERICAS, Comisión IDH, 30/12/2013;- PRINCIPIOS Y BUENAS PRACTICAS SOBRE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS; OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS - ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN LA RESOLUCION 45/111, 14/12/1990;- MANUAL PARA LA INVESTIGACION Y DOCUMENTACION EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 66 y 67;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS; ONU;- ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1955, Y APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DEL 31/07/1957 Y 2076 (LXII) DEL 13/05/1977, TÍTULO SERVICIOS MÉDICOS;-§. DISPOSICIONES 22 A 26 Y 67;- PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;-

RESOLUCIÓN 37/194, 18/12/198;- PRINCIPIO I;- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 34º SESIÓN, 34/169, DEL 17/12/1979, REGISTRADA COMO A/RES/34/169, ARTÍCULO 6;-CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (en adelante CEDH), Artículo 3;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010.-

[275] Y, en derecho interno:-RESOLUCIÓN 85/2013, MINISTERIO DE DEFENSA, 26/7/2013;-RESOLUCIÓN 65/2016, MINISTERIO DE DEFENSA, 01/03/2016.-

[276] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos: Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS y el INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS se citan solo a continuación de cada situación que lo justifique:-

[277] (CADH) - Artículo. 5. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas... 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.-*

[278] (DUDH) - Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

[279] (DUDH) - Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

[280] (CTTPCID) - Artículo. 1º. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de elle o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

[281] (CIPST) - Artículo 1 - *Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

[282] **Protocolo de Estambul-**

La ética de la atención de salud - Códigos nacionales de ética médica.- 56. El tercer nivel de articulación de los principios éticos es el de los códigos nacionales. Estos códigos reflejan los mismos valores fundamentales ya mencionados, dado que toda ética médica es expresión de valores comunes a todos los facultativos. En prácticamente todas las culturas y códigos, se parte de las mismas premisas respecto de los deberes de evitar el daño, ayudar al enfermo, proteger al vulnerable y no discriminar entre pacientes sobre base alguna que no sea la urgencia de sus necesidades médicas. Idénticos valores aparecen en los códigos relativos a la profesión de la enfermería. Pero un aspecto problemático de los principios éticos es que no dan unas normas definitivas para cada dilema sino que requieren un cierto grado de interpretación. Al ponderar dilemas éticos es esencial que los profesionales de la salud tengan en cuenta las obligaciones morales fundamentales expresadas en sus valores profesionales comunes, pero también que las pongan en práctica de una forma que refleje el deber básico de evitar que se haga daño a sus pacientes.

Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud -El deber de dar una asistencia compasiva.- 60. Los valores médicos occidentales han estado dominados por la influencia del Juramento de Hipócrates y votos similares, como la Plegaria de Maimónides. El juramento hipocrático constituye una solemne promesa de

solidaridad con los demás médicos y el compromiso de beneficiar y atender a los pacientes evitándoles todo daño. Contiene además la promesa de mantener la confidencialidad. Estos cuatro conceptos se reflejan de diversas formas, en todos los códigos deontológicos modernos de la atención de salud. La Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial es una reafirmación moderna de los valores hipocráticos. Es una promesa que hacen los médicos de considerar que la salud de sus pacientes es su consideración primordial y de consagrarse al servicio de la humanidad con conciencia y dignidad.

Confidencialidad.- 65. Todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental, que también se sitúa en primer plano en las declaraciones de la Asociación Médica Mundial, como la Declaración de Lisboa. En ciertas jurisdicciones, la obligación del secreto profesional se considera tan importante que se ha incorporado a la legislación nacional. El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia. En general, el deber de confidencialidad respecto de la información identificable sobre el estado de salud de un paciente sólo puede suspenderse con la autorización expresa de éste. Una información no identificable sobre algún paciente se puede utilizar libremente con otros fines, de preferencia en situaciones en las que no sea esencial revelar la identidad del paciente. Este puede ser el caso, por ejemplo, en el acopio de datos sobre las características generales de la tortura o los malos tratos. El dilema se plantea cuando el profesional de la salud se ve presionado o requerido por la ley para que revele información identificable que pueda poner en peligro a un paciente. En esos casos prima la obligación ética fundamental de respetar la autonomía y los mejores intereses del paciente, así como hacer el bien y evitar dañarle. Esta obligación prima sobre todas las demás consideraciones. Los médicos deben dejar claro ante el tribunal o ante la autoridad que exige información que está obligado por su deber profesional de confidencialidad. Los profesionales de la salud que responden de esta forma tienen derecho a obtener el apoyo

de su asociación profesional y de sus colegas. Además, durante períodos de conflicto armado, el derecho internacional humanitario protege específicamente la confidencialidad entre médico y paciente, exigiendo a los médicos que no denuncien a las personas que están enfermas o heridas. En tales situaciones, los profesionales de la salud están protegidos en el sentido de que no se les puede obligar a revelar información sobre sus pacientes.

Profesionales de la salud con doble obligación.- 66. Los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos. Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos. Cualquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.

Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación - 67. En todos los casos en los que los médicos actúan en nombre de otra parte, tienen la obligación de asegurarse de que el paciente comprende la situación⁶⁶. El médico debe identificarse ante los pacientes y explicarles el objetivo de su examen o tratamiento. Incluso si se trata de médicos nombrados y pagados por un tercero, siguen teniendo la indiscutible obligación de cuidar a todo paciente que examinen o traten. Deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño. Deben asegurarse de que sus condiciones contractuales les dejan la independencia profesional necesaria para sus juicios clínicos. El médico debe asegurarse de que toda persona detenida tenga acceso a todo examen y tratamiento

médicos que necesite. Cuando el detenido es un menor o un adulto vulnerable, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Los médicos mantienen siempre su deber de confidencialidad de tal forma que no deben revelar información sin conocimiento del paciente. Deben asegurarse de que sus expedientes médicos se mantienen confidenciales. Tienen el deber de vigilar los servicios en que participan y denunciarlos cuando actúen de forma contraria a la ética, abusiva, inadecuada o peligrosa para la salud de los pacientes. En estos casos tienen el deber ético de adoptar medidas en el acto ya que si no dan a conocer de inmediato su posición, más tarde les puede resultar más difícil protestar. Deben comunicar el asunto a las autoridades competentes o a organismos internacionales que puedan realizar una investigación, pero sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles. Los médicos y las asociaciones profesionales deben dar su apoyo a los colegas que adopten esas medidas sobre la base de pruebas razonables.

[283] **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LA ONU - Servicios médicos**

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las

convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

[284] **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**- Artículo 6:-*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.-*

[285] **(CEDH)** - Artículo 3. *Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.-*

[286] RESOLUCIÓN 85/2013, MINISTERIO DE DEFENSA, 26/7/2013;-

Artículo 1° – Prohíbese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las FUERZAS ARMADAS, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.

Artículo 2° – La prohibición prevista en el artículo anterior alcanza a la totalidad del personal civil y/o militar de las FUERZAS ARMADAS.

Artículo 3° – Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al MINISTERIO DE DEFENSA para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.

Artículo 4° –Instrúyese al jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA a difundir la presente medida, publicando la misma en los respectivos Boletines Públicos de cada una de las Fuerzas dentro del plazo de los DOS (2) días hábiles de dictada.

Artículo 5° – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. – Agustín O. Rossi.

[287] RESOLUCIÓN 65/2016, MINISTERIO DE DEFENSA, 01/03/2016:-

Artículo 1° – Derógase la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 85 de fecha 26 de julio de 2013.

Artículo 2° – Remítase copia certificada de la presente a la Excelentísima CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL para su conocimiento.

Artículo 3° – Notifíquese personalmente a los señores Jefes del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y a los señores Directores de los Hospitales dependientes del Sistema de Sanidad de las FUERZAS ARMADAS.

Artículo 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Ing. Agr. JULIO C. MARTÍNEZ, Ministro de Defensa.

[288] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa en (II-C).-

[289] Tal como surge del detalle de acciones y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la atención, la atención inadecuada a su estado de salud, el alejamiento de la familia, el hostigamiento del que no fueron protegidas y al que continúan sometidas, resulta manifiesta y queda demostrado que los eventos constituyen “tortura” y coinciden con los tipificados en las normas convencionales, informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[290] En principio y definiendo la integridad personal cabe manifestar:- La integridad personal constituye un atributo por el cual se definen las aptitudes de cada persona. Constituye una característica esencial del hombre que abarca sus aspectos físico, psíquico, moral y social.-

[291] Desde la filosofía, la persona íntegra puede ser considerada como aquella que hace lo correcto. Que hace aquello que considera bueno para ella sin afectar los derechos

de los demás. Integridad es retomar el camino de nuestra verdad, es hacer lo correcto, por las razones correctas, del modo correcto. Se relaciona al derecho de no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte.-

[292] Desde lo jurídico, la integridad personal instituye un derecho fundamental que se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones física y psíquica, como lesiones, tortura o muerte, y al aspecto moral.-

[293] Desde la ética, constituye la manera de manejarse coherentemente con los valores personales y compartidos con la comunidad a la que se pertenece.-

[294] “Tortura”, según el DRAE, en la 22ª edición, consiste en el *Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.-*

[295] La tortura **consiste en causar de forma intencional un grave dolor físico o psicológico a alguien.** Con este dolor, se intenta quebrar la **resistencia** y la moral del torturado, despojándolo de su integridad.-

[296] El MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL, de Naciones Unidas, define la tortura con las mismas palabras empleadas en el artículo 1º de la CTTPCID, de la ONU de 1984:-

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

[297] La ECHR define a tortura:-

Trato inhumano o degradante con grado extremo en la tortura, para la Corte Europea de DDHH, se da si alcanza un nivel de severidad mínimo, cuya evaluación es

relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales.-[ECHR:- CASE N°. 25/1979-1980, 18/01/78, CASE IRELAND VS. UNITED KINGDOM, § 162 Y 163].-

Trato inhumano o cruel, según la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, se constituye por un acto u omisión, que juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.- Conforme [ICTFY, CASE N°. IT-96-21-T, 16/11/98, CASE PROSECUTOR VS. DELALIC ET AL. (CELEBIC), § 552].-

[298] Resulta relevante, que dentro de la tortura se establezcan sus elementos determinantes, y que la van a diferenciar de otros tipos de violencia.- La Corte IDH en su jurisprudencia consistente fue enunciando los elementos constitutivos del concepto tortura.-

La Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 216, 31/08/10, CASO ROSENDO CANTÚ VS. MÉJICO, § 110].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 79].-

La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 81].-

Los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 215, 30/08/10, CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉJICO, § 128].-

[299] La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida la intención de provocarla:-

Los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 70, 25/11/00, CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, § 158].-

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/04, CASO TIBI VS. ECUADOR, § 149].-

Las pruebas que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 81].-

[300] La privación de la libertad y las irregularidades en el debido proceso judicial, conlleva el sufrimiento de LAS VÍCTIMAS.- Esto es compartido con la noción misma de tortura.- La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluido el sufrimiento y su intensidad:-

La supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 70, 25/11/00, CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA, § 158].-

Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/2000, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 100].-

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 216, 31/08/10, CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉJICO, § 112].-

Deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad

y el estado de salud de las víctimas.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 63, 19/11/99/, CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA, § 74].-Conforme [ECHR:- SERIES A N°. 247-C, 25/03/93, CASE COSTELLO-ROBERTS VS. UNITED KINGDOM, § 30].-

Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 86].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 149, 04/07/06, CASO XIMENESLOPES VS. BRASIL, § 127].-

[301] Describiendo la situación a la que se encuentran sometidas LAS VÍCTIMAS , agregamos lo sostenido por la Comisión IDH en el caso de personas sometidas a prisión preventiva:-

Al mismo tiempo, el uso no excepcional de esta medida contribuye a agravar otros problemas ya existentes en la región, como los altos niveles de hacinamiento penitenciario, lo que genera una situación de hecho en la que se ven vulnerados otros derechos fundamentales de los reclusos, como el derecho a la integridad personal. En la absoluta mayoría de los países de la región las personas en prisión preventiva están expuestas a las mismas condiciones que las personas condenadas, y en ocasiones a un trato peor que éstas. Las personas en prisión preventiva sufren grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad; además padecen el impacto psicológico y emocional del hecho mismo de estar privados de libertad sin haber sido condenados, y por lo general son expuestos al entorno de violencia, corrupción, insalubridad y condiciones inhumanas presentes las cárceles de la región. Incluso los índices de suicidios cometidos en prisiones son mayores entre los presos en prisión preventiva. De ahí la especial gravedad que reviste esta medida y la necesidad de rodear su aplicación de las máximas garantías jurídicas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 9].-

[302] La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura

psicológica, ya que esta también es una forma por demás empleada, y que logra provocar graves sufrimientos a la víctima, en este caso LAS VÍCTIMAS, aunque de más difícil detección que las solo físicas. Aunque la tortura física implica una necesaria afectación moral y psíquica.-

[303] La ECHR, ha establecido, vinculado al artículo 3 del CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (CEDH), que puede considerarse infringida esa norma:-

Por el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas allí prohibidas, aunque el riesgo de que se trate debe ser real e inmediato.- [ECHR:- SERIE A VOL. 161, 07/07/89, CASE SOERING VS. UNITED KINGDOM, § 110 Y 111].-

También, debe tomarse en cuenta, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.-[ECHR:- SERIE A VOL. 48, 25/02/82, CASE CAMPBELL AND COSANS VS. THE UNITED KINGDOM, § 26].-

[304] Es también una forma de tortura psicológica la falta de respuesta judicial eficaz y oportuna:-

Del peritaje psicológico efectuado por orden del Presidente de la Corte (supra párr. 37 - Declaración de testigos y peritos ante fedatario público) se desprende que:- la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial argentino ha afectado al señor Bueno Alves. El grado es grave pues se tradujo en un síndrome delirante, depresivo y adaptativo.- Los procedimientos que el señor Bueno Alves alega haber seguido y la falta de respuesta a los mismos, que han actuado como estresores crónicos, han contribuido a su incapacidad laboral.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 94].-

En vista de ello, la Corte considera que la falta de respuesta judicial afectó la integridad personal del señor Bueno Alves, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 95].-

Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha

reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO. TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 85].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 102].-

[305] La Corte IDH indicó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluido el fin, propósito del maltrato o finalidad, tomando en cuenta lo subrayado por la ECHR, según el artículo 1º de la CTTPCID.- La finalidad de castigar se evidencian en la falta de respuesta a peticiones por derechos, la de intimidar, ante el escarnio del discurso y acciones de funcionarios y organizaciones hacia la persona de LAS VÍCTIMAS o sus familiares:-

La intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 97].- Conforme [ECHR:- APLICATTION N°. 22535/93, 28/03/00, CASE MAHMUTKAYA VS. TURKEY, § 117].-

Algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 103, 27/11/03, CASO MARITZA URRUTIA VS. GUATEMALA, § 91 y 93].-

En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 110, 08/07/04, CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ, § 116].-

La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/04, CASO TIBI VS. ECUADOR, § 149].-

[306] La tortura con carácter institucionalizado constituye un tipo particular de violencia, tratada en diferentes instrumentos y por tribunales internacionales.- El tratamiento de estas cuestiones ha sido predominantemente referido a instituciones

carcelarias, o militares, o de fuerzas de seguridad, o a acciones promovidas, justificadas, o toleradas desde el Estado, no cabe duda que toda acción de tortura puede y debe hacerse extensiva a otro tipo de instituciones, tanto desde el ámbito público como privadas, sean estas instituciones educativas, sanitarias, empresas como también en otros ámbitos de acción como el periodístico, el de organizaciones no gubernamentales, y situaciones de intimidación organizada.-

[307] Si es violatoria la tortura llevada a cabo desde funcionarios del Estado, porque no habría de serlo cuando, además, se trata de Política de Estado.-

El castigo aplicado al demandante, aunque no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, fue tratado como un objeto en poder de las autoridades, constituyendo una atentado a uno de los fines principales del artículo 3 de la Convención Europea, que es la de proteger la dignidad y la integridad física de la persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas.- [ECHR:- SERIE A N°. 26, 25/04/78, CASE TYRER VS. UNITED KINGDOM, § 33].-

[308] Teniendo en cuenta que la Comisión IDH es el primer Órgano del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encargado de velar por la operatividad de las normas convencionales, y que en este sentido realiza investigaciones sobre temas de interés regional, tomamos en consideración la publicación denominada Informe sobre los DDHH de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.-

[309] Con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que:-

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las

necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.521].- [COMISIÓN IDH; PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; RESOLUCIÓN 1/08, OEA/SER/L/V/II.131 DOC.66/08 DEL 13/03/2008;- §. PRINCIPIO X].-

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana). En ese sentido, la CIDH ha establecido que “[e]n el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.519].-

[310] En el párrafo como fundamento se hace remisión a lo expresado por la Comisión IDH en la demanda ante la Corte IDH por el Caso N° 11.535:-

En el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.- [COMISIÓN IDH;- CASO 11.535, 24/02/2010, “PEDRO MIGUEL VERA VERA Y OTROS”. vs. ECUADOR, DEMANDA ANTE LA CORTE IDH, § 42].-

[311] La Corte IDH, en su jurisprudencia, remite a los principios del PROTOCOLO DE ESTAMBUL para las garantías de la atención médica, en especial de los párrafos que tratan sobre:- 56, Los códigos nacionales de ética médica;- 60, El deber de dar una asistencia compasiva;- 65, La confidencialidad;- y 66, en especial en la doble obligación, que tienen los profesionales de la salud, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga

justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos.-

[312] La Corte IDH ha sostenido los principios establecidos en el PROTOCOLO DE ESTAMBUL, *ut supra* mencionados, sobre las garantías de la investigación del personal médico y de salud.-

El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 220, 26/11/10, CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉJICO, § 135].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/08, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 92].-

[313] LAS VÍCTIMAS se encuentran sometidas a la falta de una atención médica acorde a su edad y patologías disponibles en los establecimientos penitenciarios en que se encuentran detenidas. Sí accedieron en alguna oportunidad a la atención médica de su elección a través del sistema de salud pre pago, en las instalaciones de centros de salud fuera de las indicadas, de reconocido prestigio profesional. Sin embargo, no pudieron continuar con las posteriores consultas, interconsultas con otras especialidades, estudios solicitados, ni recibieron el tratamiento adecuado de acuerdo a las necesidades específicas de cada una.-

Conforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, según las necesidades específicas de su situación real. [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 520].-En el párrafo como fundamento se hace remisión a [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].- Y, 137,§. 127;- 114, §. 156.

La Comisión subraya que independientemente de las dificultades económicas que pudiera estar atravesando el Estado en un momento determinado, el hecho de privar de libertad a una persona implica siempre el deber irrenunciable de proveer atención

médica adecuada, la cual incluye medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Asimismo, considera que el cumplimiento de este deber del Estado no recae únicamente en el personal de salud, sino que depende fundamentalmente de la administración penitenciaria y de aquellas autoridades responsables de diseñar las políticas de salud pública y de asignar los recursos necesarios para implementarlas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 559].-

[314] El COMITÉ CONTRA LA TORTURA de la ONU ha expresado que:-

...la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.- NACIONES UNIDAS, INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, 25º PERÍODO DE SESIONES (13 A 24 DE NOVIEMBRE DE 2000) / 26º PERÍODO DE SESIONES (30 DE ABRIL A 18 DE MAYO DE 2001), A/56/44, 10 DE MAYO DE 200;- PÁRR. 95F.

[315] La calidad de los servicios brindados LAS VÍCTIMAS por la falta de acceso a la atención adecuada, de estudios básicos, de diagnóstico oportuno y tratamiento acorde, las llevaron al agravamiento de sus patologías, en algunas de ellas, largo tiempo después de los primeros síntomas. Todo esto, no da cuenta de aplicar una buena práctica, y alejada de las “*mejores prácticas*” recomendadas por el sistema de protección interamericano.-

En cuanto a la calidad de los servicios médicos este principio establece que, “el tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”. Además, que “en toda circunstancia la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.522].-

Asimismo, la CIDH ha tomado en cuenta como estándares internacionales

aplicables las disposiciones 22 a la 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, y lo dispuesto por los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo principio fundamental establece:

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas (Principio 1).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 523].- En el párrafo hace referencia a:-[COMISIÓN IDH:- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, “OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS”. vs.CUBA, FONDO, § 156].- [REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS; ONU;- ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1955, Y APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DEL 31/07/1957 Y 2076 (LXII) DEL 13/05/1977, TÍTULO SERVICIOS MÉDICOS, §. DISPOSICIONES 22 A 26] Y[PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;- RESOLUCIÓN 37/194, DEL 18/12/198;- §. PRINCIPIO I].-

[316] La elección de profesionales médicos por parte del detenido, resultan una garantía de trato. La Corte IDH en relación a lo sostenido por la ECHR, expresó:-

La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].- Conforme. [ECHR:- APPLICATION N°. 24919/03,JUDGMENT 29/09/2005, CASO MATHEW VS. THE NETHERLANDS, §187].-

[317] La atención recibida por LAS VÍCTIMAS por las dolencias, se limitan en general a la prescripción de analgésicos. Faltan los diagnósticos. Poco o nada se recibió en el sentido de atender el origen de la sintomatología.-

Así por ejemplo, durante su visita a Suriname la Relatoría de Personas Privadas

de Libertad observó que la mayoría de los reclusos y reclusas entrevistados en penitenciarías de adultos manifestaron que la atención médica que se les proveía era deficiente y que no se les brindaban los medicamentos adecuados. Algunos de ellos señalaron específicamente que las consultas eran sumamente superficiales y breves, al punto que los médicos les recetaban solamente analgésicos, sin prestar mayor atención a los síntomas que presentaban- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 524];-En el párrafo hace referencia a:-[COMISIÓN IDH:-, COMUNICADO DE PRENSA 56/11, 09/06/2011, OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA VISITA DE LA RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A SURINAME, ANEXO, §11].-

[318] En algunos casos, LAS VÍCTIMAS tiene acceso a un sistema de salud pre paga, que le permite contar con un servicio de salud de la calidad elegida y abonada por cuenta de la propia familia o allegados, y al cual no tienen acceso en el tiempo y modos requeridos para atender las cuestiones de salud, que su edad, enfermedades secuelas de su actividad profesional militar y condiciones de confinamiento agravan.-

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 526].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, § 126].-

[319] Tampoco recibieron LAS VÍCTIMAS, por parte de los funcionarios encargados de atender su salud, la adecuada atención en tiempo que precisaban, y solo, tras la presentación por escrito de una solicitud de atención en un centro médico que pudiera brindarle la atención necesaria, y mediando la intervención del Juez de Garantías, pueden acceder a la internación en otros centros de salud.-

[320] La actuación de los funcionarios del Penal lo fue contraviniendo las normas del

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 34º SESIÓN, 34/169, DEL 17/12/1979, REGISTRADA COMO A/RES/34/169, que en el Artículo 6, expresa:-

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.-

[321] La situación real de salud de LAS VÍCTIMAS no siempre es bien diagnosticada y transcurren meses y aún más de un año desde que presentas las primeras molestias. Los efectos de un tumor no diagnosticado en tiempo solo agregan factores de crecimiento y toxicidad general. Los de una hipertensión no tratada, riesgos de ACV o atención de sus secuelas. Los de una diabetes de complicaciones metabólicas y vasculares. En casos y luego de ser diagnosticados resulta necesario realizar tratamientos sea de quimioterapia, radiaciones, diálisis, rehabilitación, dietas, que implican contar con un servicio médico que asegure continuidad y una buena práctica, sin agregar dolencias a las ya existentes. La obligación de facilitar y brindar la atención adecuada y necesaria es del Estado.-

Este deber a cargo de los Estados, como ha especificado la Corte Interamericana, “no significa que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real”. Por lo tanto, “la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 527].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102 Y 103].-

[322] El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura como el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura (CTTPCID), en el Informe del 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001, párr. 95f. ha

expresado que:-

La carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.-

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 126, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §137].-

[323] El CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES o CONVENIO DE ROMA (CEDH), en el artículo 3, establece:- *Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.-*

[324] La ECHR sobre la prestación de atención médica según los alcances del artículo 3 de la CEDH expresó que:-

Debido a las necesidades propias de la privación de libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados mediante, la provisión de atención médica necesaria, entre otras cosas.- (Traducción propia).- [ECHR:- APPLICATION N°. 30210/96,JUDGMENT 26/10/2000, CASE KUDLA VS. POLAND, GRAND CHAMBER, § 94].- [ECHR:- APPLICATION N°. 67236/01,JUDGMENT 14/11/2002, CASO MOUISEL VS. FRANCE, FIRSTSECTION, § 40].-

[325] La ECHR vinculando la prohibición de la tortura con la prestación de atención médica según los alcances del art. 3 de la CEDH expresó que:-

La Corte Europea al referirse al contenido y alcances del artículo 3 de la Convención Europea ha establecido que debido a las necesidades propias de la privación de libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados mediante, entre otras cosas, la provisión de atención médica necesaria. Por lo que, dependiendo de las circunstancias concretas del caso, la falta de atención médica adecuada puede llegar a constituir una forma de tratamiento violatorio al derecho a la integridad personal.- (Traducción propia).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS

HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 528].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- [ECHR:-APPLICATION N°. 67236/01,JUDGMENT 14/11/2002, CASO MOUISEL VS. FRANCE, FIRST SECTION, § 40];- [ECHR:- APPLICATION N°. 30210/96,JUDGMENT 26/10/2000, CASE KUDLA VS. POLAND, GRAND CHAMBER, § 94];- [ECHR:- APPLICATION N°. 22277/93,JUDGMENT 27/06/2000, CASE ILHANM VS. TURKEY, GRAND CHAMBER, § 87];- [ECHR:- APPLICATION N°.27229/95,JUDGMENT 03/04/2001, CASE KEENAN VS. THE UNITED KINGDOM, THIRD SECTION, § 111].-

De igual forma, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece un principio internacional fundamental en virtud del cual el “goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano...”. El derecho de toda persona al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr (en adelante “el derecho a la salud”) sólo puede verse garantizado si se respetan las obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Tal y como han puesto de manifiesto todos los Estados de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y ha quedado documentado en la Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8 (“La Salud y los Derechos Humanos”) y como se contempla a lo largo de todo este capítulo, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco conceptual y jurídico valioso para unificar estrategias que mejoren la salud de los grupos sociales más pobres y excluidos, entre los que se incluye el de las personas privadas de libertad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.529].- En el párrafo como fundamento se hace remisión a:-CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- y a la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), RESOLUCIÓN: SALUD Y DERECHOS HUMANOS, CD50/R.8, 29/09/2010.-

[326] Los servicios de salud con que disponen los penales en los cuales se encuentran detenidas LAS VÍCTIMAS no cuentan con los requisitos mínimos para brindar la atención que requiere para ser tratado.-

[327] Las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LA ONU, en la Disposición 22.2 establece que en todo establecimiento penitenciario:-

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando

el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.-

[328] La Comisión IDH describe las principales deficiencias observadas en las cárceles de la región, entre las cuales están las cárceles y lugares de detención de Argentina, que la han llevado a dictar medidas cautelares y a la Corte IDH medidas provisionales, como se da cuenta en el punto VI de esta presentación, y se encuentran las siguientes:

(a) la falta de personal de salud idóneo y suficiente;

(b) la falta de abastecimiento de medicamentos, de insumos y equipo médico;

(c) las deficiencias en la infraestructura de las clínicas u hospitales que funcionan en las cárceles;

(d) la falta de condiciones laborales adecuadas para que los profesionales de salud cumplan sus funciones profesionales y seguridad adecuadas;

(e) la falta de elementos como mobiliario, camillas, ropa de cama, materiales para la limpieza y otros que son básicos para la prestación de servicios de salud en condiciones mínimamente aceptables; y

(f) la falta de procedimientos claros y eficaces para determinar que internos que requieren atención médica especializada o procedimientos que no se pueden realizar dentro de la cárcel tengan los medios para conseguir la atención, así como su transporte en forma oportuna a los centros hospitalarios donde aquellos sean dispensados.-

[COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §.536].-

[329] A los trámites y papeleo necesario para realizar un traslado a un centro de salud especializado, se agregan las dificultades encontradas al momento de realizar los viajes. Partir del Penal de Marcos Paz, Ezeiza o San Felipe, en horas de la madrugada, permanecer viajando por largas horas, aún para recorridos de corta distancia, la falta de alimentación, de condiciones de descanso y acceso a sanitarios, constituyen tortura y malos tratos. En ocasiones luego de todos los padecimientos sufridos se arribó tarde al

turno, y no pudo realizarse, la consulta sobre los síntomas que más afectaban y requerían urgente atención.-

Son recurrentes también las deficiencias en los traslados de reclusos a clínicas y hospitales externos con el fin de recibir tratamientos especializados o no disponibles en los centros de privación de libertad, debido, entre otras razones, a la inoperancia de las autoridades judiciales o administrativas que deben autorizar los traslados; a la falta de vehículos y de personal disponible para ejecutarlos; a la renuencia arbitraria e injustificada de las autoridades; o simplemente por la lejanía geográfica del respectivo establecimiento penitenciario.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 551].- En el párrafo se hace remisión a:- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA, CAP. VIII;- §. 60];- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN REPÚBLICA DOMINICANA, CAP. VI;- §. 291];- [COMISIÓN IDH:- QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL, CAP. IV;- §. 16].-

[330] Las fuerzas armadas y de seguridad cuentan con centros sanitarios como el Hospital Militar Central, Hospital Naval, Hospital Aeronáutico Central, para atención del personal efectivo o retirado y sus familiar, sostenidos por el aporte obligatorio y regular de quienes serán los beneficiarios.-

[331] El Ministerio de Defensa del Estado Argentino ha dictado la Resolución 85/2013 por la cual se restringía el uso de ciertos centros de salud a los reclusos de los llamados juicios de lesa humanidad, cuando en el artículo 1 decía:

Prohíbese ... la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las FUERZAS ARMADAS, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.-

[332] La prohibición además, indicaba no dar cumplimiento a la orden judicial de internación, cuando en el artículo 3º.decía:-

Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta

jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al MINISTERIO DE DEFENSA para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.

[333] Durante su vigencia no fueron pocos quienes entregaron su vida o agravaron su estado de salud física o mental a causa del abandono y falta de atención médica.-

[334] La Resolución 65/2016 del Ministerio de Defensa derogó la norma. En los Considerandos se hace referencia a las recomendaciones e instrumentos del sistema internacional de protección a los derechos humanos.- Su derogación es una reparación a la situación de abandono en que se encontraban los presos pertenecientes las Fuerzas Armadas privados de atención médica y psicológica.-

[335] La negativa a permitir el acceso a los centros de salud previstos para el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Armadas seguridad contraviene principios de equidad e igualdad, y configuran un trato discriminatorio y diferencial. A este trato se encontraron sometidas LAS VÍCTIMAS por la citada norma.

[336] La aceptación por parte de la autoridad de los Hospitales de las fuerzas armadas o de seguridad, de ingresar a LAS VÍCTIMAS, los colocaba frente a la conciencia humanitaria de quien tenía que optar por cumplir la orden de un Juez o acatar la Resolución del Ministerio de Defensa.- Resolución que implementó una modalidad de obediencia debida, cuando está derogada por ley. Ley, con cuya aplicación retroactiva juzgan al colectivo de presos por los cuales fue dictada la citada Resolución. Que además determina un trato discriminatorio en detrimento de derechos adquiridos.-

En algunos casos, los reclusos, por el hecho de serlo, reciben un trato discriminatorio o diferencial en los centros hospitalarios externos. A este respecto, los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos establecen que éstos “tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”. Por su parte, el Relator sobre la Tortura de la ONU subrayó en un pronunciamiento posterior que, “los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y

paliativos”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 554].- En el párrafo se hace remisión a:- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS - ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN LA RESOLUCIÓN 45/111, DE 14/12/1990;- ONU, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, INFORME ANUAL PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (HOY CONSEJO), E/CN.4/2004/56, EL 23/12/2003;- §. 56.-

[337] La Resolución 85/2013, prescribe en sentido contrario a la recomendación e la Comisión IDH sobre promover las relaciones entre distintos ministerios para atender el acceso a la salud de las personas detenidas.-

[338] Sobre LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES FEDERALES ARGENTINA, Informe Anual 2014, de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, Informe Anual 2014, se lee:-

Que los problemas crónicos y estructurales en la atención de la salud en las cárceles... no sólo no se han solucionado sino que en muchos casos se han profundizado. Las causas determinantes continúan siendo las mismas. La insuficiente dotación de los planteles profesionales, de enfermería y de técnicos y la inadecuada formación profesional y humanística de muchos agentes penitenciarios representan fundamentalmente el núcleo de la cuestión.-

[339] En las consideraciones sobre el personal de salud que atiende en los centros de detención, tenemos que marcar que el mismo actúa bajo el control de autoridades y de un Estado que ha implementado una política de intimidación generalizada sobre el tipo de trato a otorgar a las personas procesadas o condenadas por los considerados delitos de lesa humanidad.-

Además, y como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, físicos o mentales a los prisioneros, es fundamental que los profesionales de la salud que brinden atención médica a personas bajo custodia del Estado ejerzan sus funciones con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier forma de injerencia, coacción o intimidación por parte de otras autoridades. Estas condiciones de independencia y autonomía no sólo deben garantizársele al personal que trabaja en los centros de

privación de libertad, sino también a aquellos que en determinadas circunstancias deben prestar atención médica a detenidos y presos en hospitales externos cuando éstos son llevados allí para recibir atención médica.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 561].- En el párrafo se hace remisión a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 218, 23/11/2010, CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, § 236].- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, § 92].- [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, §102].-

El Protocolo de Estambul al referirse a la labor de aquellos médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado, reconoce que en determinadas circunstancias los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes privados de libertad, y especifica que:

Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.-[COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 562].- En el párrafo se hace remisión a:- MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 66.-

[340] La obligación médica de actuar como defensor del adulto mayor, o persona de la tercera edad, en riesgo no fue tenida en cuenta por los profesionales que atendieron a LAS VÍCTIMAS, cuando solo actuaron a solicitud de las mismas para el caso de la internación en un centro de salud especializado.-

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, los médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño; y cuando el recluso es un niño o adolescente o un adulto en situación de riesgo, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Asimismo, los profesionales de la salud deben

denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes por parte de los miembros de los servicios de seguridad en los que trabajan, sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 564].- En el párrafo se hace remisión a:- PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 37/194, DEL 18/12/1982;- Y MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, PROTOCOLO DE ESTAMBUL;- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANO; 09/08/1999;- § 67.-

[341] El haber accedido a atención médica dentro del Penal no constituye una garantía para ejercer el derecho a la salud. Al respecto corresponde tener en cuenta las Recomendaciones de la Comisión IDH al final del INFORME SOBRE LOS DDHH DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, y que hacen a la situación de LAS VÍCTIMAS donde no se tienen en cuenta.-

Con respecto al cumplimiento por parte del Estado de su deber de proveer atención médica a las personas privadas de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar las condiciones de salud de los establecimientos de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo, de acuerdo con los términos del presente capítulo y siempre en línea con los instrumentos regionales e internacionales de Derechos Humanos relacionados con la salud.-

En concreto, y al respecto, se fomentará:

a. la incorporación de normas y estándares regionales e internacionales de derechos humanos en las políticas nacionales de personas privadas de libertad así como en los proyectos de ley en la materia.-

3. Implementar mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud que se ofrecen en los centros de privación de libertad, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole necesarias para asegurar que los servicios de salud en los centros de privación de libertad sean prestados por personal independiente de las autoridades penitenciarias.

4. Abordar el acceso a la salud en los centros de privación de libertad desde la base, como una cuestión de salud pública. Para ello se sugiere que se coordinen esfuerzos que promuevan las relaciones entre los distintos ministerios involucrados en la salud de personas privadas de libertad de manera que se establezcan prioridades comunes encaminadas a proteger y promover el acceso a la salud por parte de todas las personas que se encuentran privadas de libertad.

6. Adoptar las medidas necesarias para que en todo momento se garantice la independencia del personal de salud encargado de la atención de personas en custodia del Estado, de forma tal que puedan ejercer sus funciones libres de la injerencia, intimidación o influencia de otras autoridades no médicas. Para ello se recomienda que se promueva y difunda ampliamente entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de implementación del Protocolo.-

7. Agilizar los procedimientos para asegurar que aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportados oportunamente. Asimismo, garantizar que los mismos, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.-

8. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el acceso de los reclusos a los servicios de salud de los centros de privación de libertad, sea gratuito, equitativo, transparente y que responda efectivamente a las necesidades médicas de los internos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 575].- En el párrafo se hace remisión a:-OPS, RESOLUCIÓN: SALUD Y DERECHOS HUMANOS, CD50/R.8, 29/09/2010.-

[342] Los familiares de LAS VÍCTIMAS por la violación de los derechos humanos por el

trato recibido en particular en la atención insuficiente y tardía de las enfermedades, denunciadas en esta petición y solicitud, después de un proceso judicial sin las garantías del debido proceso, son a su vez víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.- La Corte IDH indica el posible carácter de víctimas de los familiares de la víctima:-

Esta Corte ha afirmado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/2007, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 102].-

La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este sentido, en otros casos el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.-[CORTE IDH:- FALLO N°. 167, 10/07/2007, CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ, § 112].-

[343] Resulta probado que LAS VÍCTIMAS se ven sometidas a un régimen de prisión preventiva con privación de la libertad que le significan una violación a su derechos a la integridad personal por parte del Estado argentino y le significan tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-

[D]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL);- con relación a:- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 11;- y DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo XXV.-

[344] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la vida, se consideran los siguientes

instrumentos:- INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Comisión IDH, 31/12/2011;- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, OEA, 13/03/2008;- PRINCIPIO X;- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ONU;- § 67, 68 Y 69;- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS);- Principio Fundamental;- LA SALUD Y DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8, 29/09/2010;- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, (OEA;- artículos 1, 2, 13 y 31.-

[345] Y, en derecho interno:- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (LEY 11.179), ARTÍCULO 10;- LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24.660), ARTÍCULOS 1, 32, 33 Y 143.-

[346] Agregamos los textos de las normas invocadas y los textos de los instrumentos normativos. Para no resultar reiterativos, el texto del INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS se cita solo a continuación de cada situación que lo justifique.-

[347] (CADH) Artículo 7. (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL):- *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que*

éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

[348] (DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

[349] (DADDH) Artículo XXV.- (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA). *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

[350] Actos que determinan la aplicación normativa:-

[351] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de garantizar el derecho a la libertad personal, la aplicación de la medida de prisión preventiva extendida en el tiempo, resulta palmariamente demostrado que los eventos constituyen violaciones a lo tipificados en las normas convencionales, informes de organismos internacionales y normas internas citadas.-

[352] Al gobierno del Estado argentino por aplicar la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS le cabe lo expuesto por la Comisión IDH:-

A pesar de la existencia normas internacionales vinculantes, derivadas del derecho internacional de los tratados, que son muy claras en reconocer el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva; del amplio reconocimiento de estos derechos a nivel constitucional en la región; y del compromiso político expresado al más alto nivel por los Estados desde hace veinte años en el marco, de las Cumbres

de las Américas, en el cual “los gobiernos se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para remediar las condiciones inhumanas en las cárceles y reducir al mínimo el número de detenidos en espera de juicio” (Plan de Acción de Miami, 1994).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 5].-

[353] La CADH en el artículo 7. 1. *Establece:- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.-*

[354] El derecho a la libertad personal se viola cuando en el caso de LAS VÍCTIMAS se no se respetan las garantías de la persona privada de libertad:-

Se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[355] La CADH en el artículo 7. 2. *Establece:- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.-*

[356] La prisión preventiva constituye un modo de privación de la libertad, que bajo las formas de legislación regulatoria se aplica a LAS VÍCTIMAS de modo de haber transformado los límites acordados por la CADH:-

Esta realidad del uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas ha sido reconocida incluso en otras instancias de la propia Organización de Estados Americanos (OEA), como la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciaria y Carcelarias, en la cual se hizo referencia al “amplio uso de la detención preventiva”, llegándose a estimar que en la región, “más del 40% de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 4].-

[357] La política criminal llevada por el Estado argentino hacia LAS VÍCTIMAS, constitu-

ye a decir de la Comisión IDH, una *justicia expedita, al margen del debido proceso penal..* llevadas adelante en el caso *mediante la simple adopción de medidas populistas de corto plazo, que además son fiscalmente insostenibles:-*

En suma, la Comisión Interamericana reitera que cualquier consideración relativa a la regulación, necesidad o aplicación de la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida y sus fines legítimos, establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y en muchos casos por el propio ordenamiento constitucional de los Estados. El uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, y el diseño e implementación de políticas criminales orientadas a legalizar el uso de la prisión preventiva como una forma de justicia expedita, al margen del debido proceso penal es además abiertamente contrario al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Además, resulta políticamente irresponsable el que los Estados eludan su deber de adoptar políticas públicas integrales en materia de seguridad ciudadana, mediante la simple adopción de medidas populistas de corto plazo, que además son fiscalmente insostenibles.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 106].-

[358] La CADH en el artículo 7. 3. *Establece:- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.-*

[359] La aplicación de la prisión preventiva conlleva en el caso de LAS VÍCTIMAS al frecuente empleo de modo arbitrario e ilegal.

Desde hace más de una década la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) ha considerado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de la región.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 1].-

[360] La Corte IDH se expide sobre las condiciones para no incurrir en arbitrariedad en la aplicación de la prisión preventiva, cuestiones que no se dan en las decisiones sobre

la aplicación de la medida:-

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111;- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 93].-

[361] En el caso de LAS VÍCTIMAS observamos que se ha incurrido en arbitrariedad, por cuanto:- i) la finalidad de impedir investigaciones o eludir la acción de la justicia no

resulta cierta cuando se trata de investigar hechos que ocurrieron hace unos cuarenta años, y las víctimas estuvieron a derecho;- ii) el fin perseguido resulta ilegítimo y por tanto la medida de prisión preventiva solo es idónea como una presunta pena anticipada;- iii) si hubiera un fin deseado legítimo, lo cual no se da en el caso, la prisión preventiva no resulta el medio menos gravoso, existiendo medidas alternativas;- y iv) la medida resulta exagerada y desmedida respecto de estas víctimas, personas que han estado a derecho, tienen domicilio, familia, trabajo y pertenecen por formación y convicción a un grupo consolidado de la sociedad. La medida ha logrado desvanecer y deteriorar los vínculos con consecuencias nefastas e innecesarias en la persona de cada una de ellas.-

[362] El uso arbitrario de la prisión preventiva lleva a contar en los centros de detención con un número elevado de reclusos, causa del hacinamiento y a la falta de separación entre procesados y condenados, que se produce en establecimientos de detención.-

En su reciente Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas la CIDH señaló entre los problemas más graves y extendidos en la región, el uso excesivo de la prisión preventiva; y destacó que esta disfuncionalidad del sistema de justicia penal es a su vez la causa de otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y condenados.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 1].-

[363] La prisión preventiva pasó a constituir una detención arbitraria en el caso de LAS VÍCTIMAS, al no contar con motivación suficiente:-

En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva, violó su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[364] El fin legítimo para aplicar la medida de prisión preventiva como la existencia de hechos específicos no se dan en el caso de LAS VÍCTIMAS, cuando las imputaciones son solo conjeturas o argumentos basados en el derecho penal de hecho, o cuando se detiene

y luego inicia la investigación, o se está a la espera de la información de nuevos hechos, o lo que en el caso resulta aún más ofensivo, en la apertura de nuevos procesos, en una secuencia de causas sucesivas, que constituye al proceso en punitivo per se:-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón, supra nota 47, párr. 111, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 48, párr. 128).*- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188].-

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota ;Error! Marcador no definido., párr. 103; Caso Servellón García y otros Vs. Hondu-*

ras, *supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 111).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 111];- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 143].-

[365] El Estado argentino, ha incumplido la obligación general del artículo 2 de la CADH, cuando aplicó la prisión preventiva a LAS VÍCTIMAS sin un fin legítimo.-

Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”. Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

[366] La falta de fundamentos ciertos y valederos de los decisorios judiciales, que mantienen en el tiempo la adopción de la prisión preventiva para LAS VÍCTIMAS colocan al Estado argentino en incumplimiento de la obligación de la CADH:-

La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008,

CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

[367] La prisión preventiva aplicada a LAS VÍCTIMAS no guarda relación con la aplicación que se hace en el Estado argentino a imputados por delitos diferentes a los de este grupo. La Comisión refiere al informe de la ONU:-

En esta línea, el GTDA, señaló con respecto al derecho a la libertad personal, que “el fundamento jurídico que justifica la privación de libertad debe ser accesible, comprensible y no retroactivo, y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 182];- Remisión a:- ONU, GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIONES ARBITRARIAS, INFORME ANUAL PRESENTADO AL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/22/44, 24/12/2012, §. 62.-

[368] La CADH en el artículo 7. 4. *Establece:- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*-

[369] La CADH en el artículo 7. 5. *Establece:- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

[370] Plazo razonable:-

[371] Persistencia de la causal que se invocó para justificarla:-

Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH;- FALLO N°. 112, 02/09/2004, CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, §. 229].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 165].-

[372] La demora en la revisión judicial de la detención configura una violación a la CADH. Para LAS VÍCTIMAS, los plazos de prisión preventiva exceden la condición de “sin demora”, y van desde dos años hasta cinco años.-

La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITI, §. 107].- El párrafo refiere a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 100, 18/09/2003, CASO BULACIO VS. ARGENTINA, §. 129];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 189, 26/11/2008, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR, §. 81];- y [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 109].-

[373] Los términos “sin demora”, y “plazo razonable” tienen límites de interpretación. Entre dos años hasta cinco años, en el caso de LAS VÍCTIMAS, exceden la amplitud de de interpretación.- La ECDH citada por la Corte IDH sostuvo:-

En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITI, §. 107].- El párrafo refiere a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 145-B, ARRET 29/11/1988, AFFAIRE BROGAN ET AUTRES C. ROYAUME UNI., §. 59];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2005, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. HAITI, §. 74];- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS, §. 88];- y [COR-

TE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 106].-

Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la detención del señor Acosta Calderón se convirtió en arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y la sentencia definitiva sobrepasó los límites de lo razonable.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2005, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 82].-

[374] La prolongación excesiva de la prisión preventiva arbitraria, invierte el sentido de la presunción de inocencia, como se da para LAS VÍCTIMAS. La Comisión IDH observa:-

En efecto, cuando la detención previa al juicio se prolonga excesivamente aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia, pues ésta se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla, dado que a pesar de su existencia como derecho, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 136].-

[375] LAS VÍCTIMAS aún fuesen condenadas en un futuro tienen el derecho a ser excarceladas. La Comisión sostiene:-

La especificidad del artículo 7.5 de la Convención, frente a su artículo 8.1, radica en el hecho de que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. El hecho de que un individuo sea posteriormente condenado o excarcelado no excluye la posible transgresión del plazo razonable en prisión preventiva conforme la normativa de la Convención.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.172].-

[376] El Estado argentino no ha adoptado para LAS VÍCTIMAS las medidas tendientes a poner límites a la duración de la prisión preventiva, a asegurar la comparencia en juicio por otros medios menos gravosos, a procurar procesos tramitados con diligencia y prontitud. Por el contrario, la apertura de causas sucesivas, la distancia desde el lugar de deten-

ción al lugar de tramitación de las causas, se ha constituido en la modalidad de tramitación, que obedece a una Política de Estado que con los hechos y aún el discurso contradice las obligaciones asumidas en defensa de los derechos humanos:-

El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 70].-

[377] El justificativo de la prisión preventiva no está en la gravedad del delito ni en las características del supuesto autor, según la Corte IDH, lo cual parece no haber alcanzado las decisiones de los tribunales en el caso de LAS VÍCTIMAS:-

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

[378] LAS VÍCTIMAS no revisten riesgos que impediría la prosecución de los juicios, o por la calidad personal de los detenidos. La Comisión IDH observa:-

Lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peli-

grosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 144].-

[379] LAS VÍCTIMAS han tenido una condena anticipada por ser consideradas una *alarma social*, o por la *repercusión social* o *peligrosidad*:-

En ningún caso se podrá disponer la no liberación del acusado durante el proceso sobre la base de conceptos tales como “alarma social”, “repercusión social” o “peligrosidad”, pues son juicios que se fundamentan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 151].-

En sentido concordante, la Corte Europea ha establecido que el riesgo de fuga no puede ser establecido únicamente con base en la severidad de la eventual sentencia, sino que debe considerarse en conjunto con otra serie de factores relevantes. La expectativa de una sentencia prolongada y el peso de la evidencia pueden ser relevantes, pero no son decisivos en sí mismos, en ausencia de otros elementos el eventual riesgo puede ser mitigado por medio de otras garantías. La sola referencia a la naturaleza del delito no puede considerarse justificación suficiente del riesgo de fuga. Asimismo, la gravedad de los cargos formulados contra una persona no puede ser el único elemento que se tome en consideración para justificar la prolongación posterior de la prisión preventiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 154].- Conforme, entre otras a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 12369/86, JUDGMENT 26/06/1991, CASE LETELLIER VS. FRANCE, PLENARY COURT, § 43];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 33376/07, JUDGMENT 26/06/2012, CASE PIRUZYAN VS. ARMENIA, THIRD SECTION, § 95 Y 96].-

[380] LAS VÍCTIMAS vieron vulnerado el plazo razonable de detención en condiciones de prisión preventiva, más allá de la ilegitimidad de la medida y de los plazos establecidos por la normativa interna:-

Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido

el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (supra párr. 72). Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 74].-

[381] El tiempo que pasaron LAS VÍCTIMAS en prisión preventiva ha vulnerado sus derechos, por el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: (c) la razonabilidad del tiempo que una persona acusada de un delito pasa en detención preventiva debe ser evaluada en relación con el hecho mismo de que se encuentra detenida. Hasta que se dicte sentencia se debe presumir que es inocente, el propósito del Art. 5(3) del Convenio Europeo (equivalente al Art. 7.5 de la Convención Americana) es esencialmente el de establecer que se disponga la liberación provisional del acusado una vez que la prolongación de la detención deja de ser razonable; y que los tribunales domésticos deben examinar todos los elementos pertinentes a la existencia o no de las causales que justifiquen la detención preventiva, con la debida consideración al principio de presunción de inocencia, y plasmarlos en sus decisiones relativas a las solicitudes de excarcelación interpuestas por el acusado, los argumentos a favor o en contra de la liberación de este no pueden ser generales o abstractos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139];- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 543/03,JUDGMENT 19/03/2013, CASE X. Y. VS. HUNGARY, SECOND SECTION, § 40];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 12369/86,JUDGMENT 26/06/1991, CASE LETELLIER VS. FRANCE, PLENARY COURT, § 35].-

[382] Los fines legítimos de la prisión preventiva fueron enunciados por la Comisión IDH, no encontrándose entre los que alcanzan a la medida aplicada a LAS VÍCTIMAS:-

La prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7.5 de la Convención

Americana son los siguientes: (a) prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena; o (b) evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.319].-

[383] La CADH en el artículo 7. 6. *Establece:- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*

[384] La prisión preventiva se ve limitada por el principio de legalidad, de presunción de inocencia, de necesidad y proporcionalidad.-

[385] La Corte IDH ha establecido:-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/2004, CASO CASO TIBI VS. ECUADOR, §. 106];- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 158].-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 74].-

El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un

carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, §. 106].-

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA VS. HONDURAS, §. 88].-

Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 30/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 69].-

[386] El principio de legalidad en sus aspectos material y formal no fue tenido en cuenta en el caso de LAS VÍCTIMAS, donde nada lleva a observar sus derechos y garantías:-

La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 89].-

Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 90].-

[387] La legitimidad de la prisión preventiva aplicada a no alcanza por el hecho de encontrarse en la legislación interna, según la Comisión y la Corte IDH:-

Por otro lado, y como se señala con claridad en el presente informe, la legitimidad de las causales de procedencia de la prisión preventiva deriva de su compatibilidad con la Convención Americana y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la Convención. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- , §. 146];- Conforme a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLÓN GARCÍA VS. HONDURAS, §. 89].-

[388] La presunción de inocencia se encuentra protegido en el artículo 8. 2. de la CADH, desarrollado en el punto que más abajo trata sobre este artículo e inciso.-

[389] La Corte IDH, en relación con la prisión preventiva señaló los límites de aplicación, entre los que se encuentra la necesidad de que el detenido no impida el desarrollo eficiente de la investigación ni eludir la acción de la justicia. LAS VÍCTIMAS de este caso se encuentran en prisión preventiva por hechos transcurridos hace unos cuarenta años, cuya investigación no tienen modo de entorpecer, ni eludir el accionar de la justicia:-

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.-

[390] En el caso de LAS VÍCTIMAS, no se estableció cual era la norma por la cual el Estado esgrimió el fin legítimo. La presunción de inocencia se vio reemplazada por la presunta autoría:-

Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 116].-

De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA, §. 144];- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 137].-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló an-

teriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón, supra nota 47, párr. 111, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 48, párr. 128).*- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].-

[391] Para la Comisión IDH la prisión preventiva se rige por el **principio de excepcionalidad**, el cual no fue tomado en cuenta para LAS VÍCTIMAS, donde los jueces las han considerado a priori culpables:-

El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad). En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente. Por eso, y como se reitera consistentemente en este informe, el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 132].-

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 142].-

[392] El principio de proporcionalidad, no se respetó en el caso de LAS VÍCTIMAS ya que no se encuentran elementos objetivos de que pudieran obstruir la investigación o eludir la acción de la justicia, por lo cual aplicar la prisión preventiva fue la regla. Regla

vedada para el derecho internacional de protección a los derechos humanos:-

*Al respecto, la Corte nota que la orden de detención judicial en ninguna de sus 454 hojas hace mención a la necesidad de dictar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva porque existen indicios suficientes, que persuadan a un observador objetivo, de que éste va a impedir el desarrollo del procedimiento o eludir la acción de la justicia. Lo anterior, sumado al hecho de que la legislación interna (supra párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) únicamente requería de “fundados indicios de la culpabilidad”, sin hacer alusión al fin legítimo que la medida cautelar debe buscar, llevan al Tribunal a concluir que la prisión preventiva en el presente caso se aplicó como la regla y no como la excepción.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 115].-*

[393] Las causales de justificación presentadas para LAS VÍCTIMAS, resultan no válidas o insuficientes, según la Comisión IDH:-

En atención al derecho a la presunción de inocencia y al criterio de excepcionalidad, aun cuando se esté en presencia de una eventual causal legítima de justificación, la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada y ejecutada conforme criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 145].-

[394] La prisión preventiva constituye en el caso de LAS VÍCTIMAS, una anticipación de la pena a quien se le atribuye presunción de culpable. El Estado argentino contraviene principios de derecho internacional:-

En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 114, 07/09/2004, CASO CASO TIBI VS. ECUADOR, §. 180];- y [CORTE

IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 111].-

[395] En el caso de LAS VÍCTIMAS, la prisión preventiva se encuentra asimilada a la condena, y es en sí misma una condena anticipada. Las condiciones de detención similar a la de los condenados, los plazos de duración de la prisión, lo irrazonable de los fundamentos, hablan de una violación a la proporcionalidad de la medida:-

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 67, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 93; Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 74 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 93).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 122].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 161].-

[396] La necesidad de la prisión preventiva mientras se sustancia el proceso no cuenta con elementos para sostenerla, en el caso de LAS VÍCTIMAS:-

Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo efi-

ciente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 206, 17/11/2009, CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, §. 221].- Citado en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 135].-

[397] Las autoridades del Estado argentino se encuentran obligadas a actuar de oficio por lo cual LAS VÍCTIMAS podrían recobrar la libertad, situación que no se viene dando. A decir de la Comisión IDH:-

De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 159].-

[398] El Estado argentino no ha fundamentado los requisitos de la CADH para aplicar y sostener en el tiempo, por plazos aún mayores a los de la propia legislación, la prisión

preventiva a LAS VÍCTIMAS:-

Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA, §. 144].-

[399] LAS VÍCTIMAS no vieron fundamentar en los decisorios judiciales las causas por las cuales interferirían en el proceso judicial, como para mantenerlas en situación de prisión preventiva. La Comisión IDH sostuvo:-

Así, el juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales. Este requisito no se cumple cuando las autoridades judiciales rechazan sistemáticamente las solicitudes de revisión limitándose a invocar, por ejemplo, presunciones legales relativas al riesgo de fuga, u otras normas que de una forma u otra establecen la obligatoriedad del mantenimiento de la medida. Si el Estado no demuestra que la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos, la misma, aunque haya sido decretada de acuerdo con la ley, deviene en arbitraria.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.206].-

En los hechos, debería ser el fiscal quien explique y sustente por qué en el caso concreto no resulta apropiado, ni suficiente la aplicación de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. El juzgador, por su parte, deberá evaluar la posibilidad de que los riesgos procesales puedan ser neutralizados por medio de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y si opta por imponer esta última medida tiene el deber de motivar y razonar suficientemente la necesidad y proporcionalidad de su aplicación. De

esta forma, se garantiza además, el ejercicio adecuado del derecho a defensa pues un análisis escalonado y gradual (de la medida menos lesiva a la más gravosa) permitiría a la defensa alegar y centralizar la discusión en las cuestiones concretas del análisis de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se consideren.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.229].-

[400] El Estado argentino no garantiza el ejercicio del derecho a la libertad personal según lo previsto en la CADH. Tampoco a la fecha ha procurado prevenir, investigar y sancionar toda violación. Esta es la obligación y no dar cumplimiento lo coloca ante la necesidad de restablecer el derecho, esto es lograr la libertad de LAS VÍCTIMAS, y de procurar la reparación a las mismas.-

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, §. 166].-

[401] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 7 de la CADH.- En particular el derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado.-

[E]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 8

(GARANTÍAS JUDICIALES), y las declaraciones interpretativas realizadas por el Estado, con relación a:- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículos 7, 8, 9, 10 y 11;- la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículos II, XVIII, XXV y XXVI.- Asimismo, y por ser atinentes a la administración de justicia, se consideran los siguientes instrumentos normativos:- CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL (XIII Cumbre Iberoamericana) (CIAEJ), artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11 y 12;- CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL (CBCJ) valores 1, 2, 3, y 5;- ONU:- PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA (confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985) (ONU/PBRIJ), artículos 1, 2, 3, 4, 5 Y 6;- CONSEJO DE EUROPA:- RECOMENDACIÓN N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la independencia, eficiencia y función de los jueces, (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58° sesión de Viceministros) (CE. Rec. 94/12), principios I y II;- CONSEJO DE EUROPA:- Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre:- la FUNCIÓN DE LA FISCALÍA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:- (Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Viceministros) (CE. Rec. N° R (2000) 19), deberes del fiscal hacia los individuos, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35.-

[402] Agregamos los textos de las normas invocadas

[403] (CADH) - artículo 8. (Garantías Judiciales) *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-*

[404] (CADH) Declaraciones interpretativas:- Declaraciones Interpretativas:- *El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamen-*

te de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.-

Reconocimiento de Competencia:- *En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación.-*

[405] (DUDH) Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

[406] (DUDH) Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.*

[407] (DUDH) Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

[408] (DUDH) Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

[409] (DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

[410] (DADDH) - Artículo II. (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY). *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declara-*

ción sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[411] (DADDH) - Artículo XVIII. (DERECHO DE JUSTICIA). *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

[412] (DADDH) - Artículo XXV. (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA). *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

[413] (DADDH) - Artículo XXVI. (DERECHO A PROCESO REGULAR). *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.*

[414] (CIAEJ) - Artículo 1. *Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.*

[415] (CIAEJ) - Artículo 2. *El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.*

[416] (CIAEJ) - Artículo 3. *El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.*

[417] (CIAEJ) - Artículo 4. *La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.*

[418] (CIAEJ) - Artículo 6. *El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.*

[419] (CIAEJ) - Artículo 9. *La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*

[420] (CIAEJ) - Artículo 10. *El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.-*

[421] (CIAEJ) - Artículo 11. *El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*

[422] (CIAEJ) - Artículo 12. *El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.-*

[423] (CBCJ) - Valor 1: Independencia:

Principio:- *La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.*

Aplicación:-

1.1 *Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.*

1.2 *Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.*

1.3 *Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y*

legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

[424] (CBCJ) - Valor 2: Imparcialidad:

Principio:- La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.-

Aplicación:-

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.-

[425] (CBCJ) - Valor 3: Integridad:

Principio:- La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.-

[426] (CBCJ) - Valor 5: Igualdad:

Principio: Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.-

Aplicación:

5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el

estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).-

5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.-

[427] (ONU/PBRIJ) - Artículo 1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

[428] (ONU/PBRIJ) - Artículo 2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intrusiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

[429] (ONU/PBRIJ) - Artículo 3. *La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.*

[430] (ONU/PBRIJ) - Artículo 4. *No se efectuarán intrusiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

[431] (ONU/PBRIJ) - Artículo 5. *Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.*

[432] (ONU/PBRIJ) - Artículo 6. *El principio de la independencia de la judicatura au-*

toriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

[433] (CE. Rec. 94/12) - Principio I — (principios generales sobre la independencia de los jueces) 2. *En particular, deben tomarse las siguientes medidas: ... b) Los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces.*

[434] (CE. Rec. 94/12) - Principio II — (la autoridad de los jueces), 1. *Todas las personas vinculadas a un caso, incluso los órganos estatales o sus representantes, deben estar sometidos a la autoridad del juez. 2. Los jueces deben tener facultades suficientes y ser capaces de ejercerlas para desempeñar sus deberes y mantener su autoridad y la dignidad del tribunal.*

[435] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 24. *En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular: a) Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva; b) Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; c) Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible.-*

[436] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 25. *Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.-*

[437] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 26. *Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.-*

[438] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 27. *Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.*

[439] 28. *Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibili-*

dad de dicha prueba.-

[440] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 29. *Los fiscales deben procurar proteger el principio de igualdad procesal, en especial mediante la revelación a las otras partes, salvo que la ley estipule lo contrario, de toda información que posean que pueda afectar a la justicia de los procedimientos.-*

[441] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 30. *Los fiscales deben mantener la confidencialidad de la información obtenida de terceros, en particular cuando esté en riesgo la presunción de inocencia, a menos que se exija la revelación en el interés de la justicia o la ley.-*

[442] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 31. *En caso que los fiscales tengan derecho a tomar medidas que afecten los derechos y libertades fundamentales del sospechoso, debe ser posible ejercer control judicial sobre dichas medidas.-*

[443] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 32. *Los fiscales deben tomar debida nota de los intereses de los testigos, especialmente tomar o promover medidas para proteger su vida, seguridad y privacidad, o procurar que se tomen dichas medidas.-*

[444] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 33. *Los fiscales deben tomar debida nota de las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales son afectados, y tomar o promover acciones que aseguren que las víctimas están informadas acerca de sus derechos y del desarrollo del proceso.-*

[445] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 34. *Las partes interesadas de estatus reconocido o identificable, en particular las víctimas, deben ser capaces de impugnar decisiones de los fiscales de no acusar; dicha impugnación puede realizarse, según corresponda, después de una revisión jerárquica, ya sea mediante la revisión judicial, o de las partes autorizadas a acusar en forma privada.-*

[446] (CE. Rec. N° R (2000) 19) - Artículo 35. *Los Estados deben asegurar que, en el desempeño de sus obligaciones, los fiscales estén obligados por “códigos de conducta”. El incumplimiento de dichos códigos puede conducir a sanciones adecuadas de acuerdo con el parágrafo 5 de la presente recomendación. El desempeño de la función de los fiscales debe estar sometido a una revisión interna periódica.-*

[447] Hechos que en el caso de las aquí víctimas determinan la aplicación normativa:-

[448] Las numerosas y graves violaciones a los derechos que se encuentran garantizados en el artículo en cuestión y a las restantes normas que en consecuencia del mismo resultan aplicables, generan la necesaria ilegalidad de los procesos judiciales a los que han sido sometidas LAS VÍCTIMAS.-

[449] Si bien, es evidente que en lo relativo a derechos humanos, es preponderante el derecho a la vida, ya que sin ella, no hay aplicación de derechos humanos, no lo es menos que la mayor garantía para la defensa de esta, es la plena aplicación de lo normado por el artículo 8 de la CADH, ya que es el debido proceso, quien garantiza que ni el Estado ni los particulares avasallen este y otros derechos garantizados.-

[450] Existe un palmario arrasamiento de las garantías judiciales y el debido proceso, de LAS VÍCTIMAS, agravado por ser consecuencia de una “Política de Estado”, que no solo ha violentado principios fundamentales del derecho en general y del derecho penal en particular, sino que ha generado, sostenido y financiado a grupos de presión privados (ONGs. y agrupaciones) así como también, a través de acciones públicas por parte del poder ejecutivo ha presionado al Poder Judicial, a los medios periodísticos independientes y a opositores, considerando a estos últimos a cualquier persona o grupo de persona, que osara criticar u objetar políticas de gobierno relativas a lo que consideraban derechos humanos y su presunta defensa.-

[451] Sobre los principios y fundamentos de protección de derechos humanos, es inquestionable que lo actuado por el Estado argentino, en relación a los hechos que sostienen la presente petición y solicitud, **no solo se ha afectado la garantía de administración de justicia, si no que se ha devastado al concepto mismo de justicia.**-

[452] Como es de público y notorio, los hechos por los que han sido sometido a proceso LAS VÍCTIMAS, han acaecido con anterioridad a diciembre de 1983, es decir hace entre 40 y 33 años.- Por tal, existen magistrados designados con posterioridad a la comisión, y bajo otro régimen legal, de los presuntos delitos que dan fundamento a las acciones penales invocadas.- Existen además, jueces nombrados en comisión, es decir sin los requisitos establecidos para la designación de magistrados, y por tanto claramente violato-

rios al artículo 8 de la CADH, cuando refiere a *un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.*-

[453] Más allá de ello, cabe evaluar el incumplimiento de los otros dos requisitos establecidos al expresar *un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.*-

[454] **Independiente:**- Si desde la normativa constitucional, el Poder Judicial en un poder independiente en la estructura del Estado, es necesario verificar, si no existen acciones que, aunque en forma extrajurídica, no limiten o restrinjan en alguna forma que el cumplimiento de la función jurisdiccional se desarrolle dentro del marco de independencia.-

[455] La Corte IDH, sostiene este principio:-

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 71, 31/01/2000, CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ, § 75].-

[456] La Comisión IDH, se ha expedido sobre **las amenazas a la independencia judicial**, amenazas bajo las cuales podemos presumir actuaron ciertos jueces, en particular sobre la adopción de la prisión preventiva:-

Otro de los factores relevantes que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar lo constituyen las injerencias sobre las autoridades judiciales directamente encargadas de decidir acerca de la aplicación de esta medida, lo que es más grave aún en vista de las significativas deficiencias estructurales y flaquezas de los sistemas judiciales de muchos países de la región. En los hechos, estas presiones o injerencias provienen fundamentalmente de tres sectores: (a) altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado¹⁵⁴, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo, en oca-

siones acompañado de medidas de presión concretas hacia los operadores de justicia; (b) las cúpulas de los poderes judiciales que muchas veces hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y (c) los medios de comunicación y la opinión pública.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 107].-

A este respecto, como parte del seguimiento a la situación de los derechos humanos en Venezuela, la CIDH ha observado que “una de las principales causas del alto índice de personas en prisión preventiva es la falta de independencia judicial, ya que en la práctica los jueces penales se abstendrían de decretar medidas alternativas a la detención preventiva por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos”. Asimismo, en su visita a la provincia de Buenos Aires, Argentina, la Relatoría sobre PPL observó que “los jueces optan por la medida cautelar más gravosa para la vigencia del derecho a la libertad durante el proceso con el objeto de mostrar eficiencia y evitar los reclamos de la sociedad, los medios de comunicación y del mismo poder político”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013; §. 109].-

En cuanto a las presiones que se ejercen desde la propia jerarquía de los poderes judiciales, se ha observado que en ocasiones se utilizan los propios órganos de control disciplinario para sancionar a aquellos jueces que se considera no han sido lo suficientemente estrictos en sus decisiones respecto de la libertad de personas procesadas penalmente. En este sentido, aunque numéricamente sean pocos los jueces sancionados - por procesos disciplinarios, penales o juicios políticos- la existencia de procesos abiertos a jueces o fiscales por no haber aplicado la prisión preventiva produce un efecto “aleccionador” de amenaza general entre los operadores de justicia. Para quien lo sufre directamente ello implica un desgaste mayor, pues debe encarar la tarea de su propia defensa, por lo general en una condición de soledad y aislamiento dentro de la institución. Esto tiene su contraparte en el hecho de que es insólito que a algún juez se le sancione por haber dictado un auto de detención preventiva cuya procedencia legal o necesidad sean cuestionables. Aunado a lo anterior, se observa que en ocasiones los altos funcionarios de los órganos judiciales, fuera de sus funciones, se dedican sistemáticamente a emitir opi-

niones y criterios en los medios de comunicación relativas a asuntos específicos de la administración de justicia. Lo que marca una pauta o línea de criterio muy clara para los jueces de rango inferior. Estos elementos contribuyen a crear un contexto en el que fiscales y jueces pueden encontrar que lo más aconsejable, para sus propios intereses es hacer lo que se espera de ellos, aunque nadie se los haya pedido directa o expresamente.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 113].-

[457] LAS VÍCTIMAS, son parte de un grupo de personas que dentro del relato gobernante hasta diciembre de 2015 ha condicionado la función de los jueces, y aún continúa, por la prédica a la resistencia. Al respecto La Comisión IDH agrega:-

La CIDH observa que la posición oficial de muchos Estados es la de asimilar o reducir el fenómeno de las presiones indebidas hacia la función de los jueces a la comisión de un delito o de una falta, cuando no necesariamente son conceptos equiparables. Evidentemente, las amenazas y otras formas de conducta sancionadas penalmente, son las expresiones más graves de este tipo de injerencias, pero también hay formas de presión que pueden no constituir delito y que igualmente socavan el estado de derecho y la independencia judicial. Indudablemente, los funcionarios y autoridades públicas tienen derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos; sin embargo, sus declaraciones públicas no deben ser de tal naturaleza que afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas. Desde el punto de vista de los órganos del Estado no puede haber presiones, cualquier forma de presión es una injerencia en el quehacer de los jueces que afecta la calidad del estado de derecho. Por eso el análisis que haga la Comisión respecto de las presiones sobre la función de las autoridades judiciales es amplio y no se circunscribe solamente a las conductas tipificadas como delitos o faltas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 116].-

[458] Ha sido manifiesta la forma en que desde el Poder Ejecutivo, se ha intentado condicionar el accionar de los magistrados.- Una de las formas es la participación de adherentes a las políticas del gobierno dentro de la estructura del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, órgano de control del ejercicio de la función judicial. Sea

desde la defensa a jueces afines, si no investigaban cuestiones atinentes a procesos por corrupción en el Estado, como la búsqueda de sanciones a quienes lo hacían en contra de los intereses de los intereses del gobierno.-

[459] Pero se han realizado otras formas de coacción a la independencia de los jueces. Básicamente y en lo relativo a los denominados juicios de lesa humanidad, las presiones realizadas por agrupaciones y medios periodísticos empoderadas por el Estado como, únicas verdaderas defensoras de derechos humanos.-

[460] Tal vez uno de los mayores ejemplos de las presiones a la magistratura, a las más altas autoridades de ellas, es decir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es lo realizado por Hebe de Bonafini, titular de una de las organizaciones de Madres, como puede verse en (<https://youtu.be/KqdlIHbikag>), en una convocatoria ante el Palacio de Justicia y con la presencia de autoridades del gobierno.- Lo grave, no son los despropósitos vertidos por una persona que es públicamente conocida por su impostura; lo que lleva a preocupación es la falta de acción por parte de los Ministros de la Corte Suprema, que no formularon ni denuncia judicial ni manifestaciones públicas de repudio a los dichos.- Caben dos posibilidades para la falta de las acciones legales:- a) las imputaciones son ciertas, lo que colocaría a los miembros del tribunal, en una categoría de inhabilidad moral para desempeñar tan importante cargo;- o b) tuvieron miedo al poder, que claramente no tiene Bonafini, sino del poder que la apoya;- esto sería demostrativo de que el poder judicial es susceptible a presiones, y por ello no independiente.- Lo cierto es que, además, hubo una convocatoria a la toma de la justicia por los seguidores y de quienes convalidan estas actitudes, y el tomar la “justicia” (obviamente son solo sus intereses) por mano propia, lo que evidentemente debe considerarse venganza.-

[461] Esta práctica de presiones ilegales, denominada “escraches”, si se pudo llevar impunemente contra los miembros de la Corte Suprema, cuanto más puede llevarse a cabo contra jueces de menor grado, o contra familiares o en los hogares de procesados en los denominados crímenes de lesa humanidad, o cualquiera que pretenda criticar los que estos sectores consideran “defensa de los derechos humanos”.- Como ejemplo da cuenta la referencia periodística (<http://www.diariobicentenario.com.ar/2013/06/caso-juan-carlos-de-marchi->

legisladora.html), que dio como resultado el cambio de una decisión judicial. Claramente el tribunal que revoca un fallo por presión de grupos que amenazan, en lugar de proceder a iniciar las acciones para conjurar dichos actos de violencia, resulta falto de independencia.-

[462] LAS VÍCTIMAS fueron objeto de manifestaciones de “escrache” en visitas a sus domicilios, salidas a centros médicos, comparencia en los procesos judiciales, en medios periodísticos, que se reiteran en fechas significativas, con la consiguiente afectación propia y de la familia. Las interrupciones en el desarrollo de las actividades programadas y autorizadas resultan frecuentes.- No se sabe de acciones judiciales de oficio para investigar, sancionar y prevenir estas acciones.-

[463] En el caso de LAS VÍCTIMAS, la voluntad del grupo gobernante primó por sobre las normas y de ahí por sobre la independencia judicial. La Comisión IDH sostuvo:-

A este respecto, la Comisión reitera el principio fundamental de que la “observancia eficaz de los derechos humanos requiere la existencia de un orden jurídico e institucional en el que las leyes son más importantes que la voluntad de los gobernantes, y en el que existe un equilibrio entre todas las ramas del gobierno”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 117].-

La independencia judicial es una garantía indispensable para hacer valer los derechos de víctimas e imputados en todo proceso penal. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha subrayado que “el principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia”.- (la referencia corresponde a:- ONU, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe sobre Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo, A/HRC/11/41, publicado el 24 de marzo de 2009, párr. 18).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 118].-

[464] En consecuencia, si tanto la mayor autoridad judicial como los jueces inferiores actúan o dejan de hacerlo sobre la base de presiones de grupos, la necesaria independen-

cia de los magistrados, no está garantizada.-

[465] **Imparcial:-** el Diccionario de la RAE, define como imparcialidad:- *Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.-*

La Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones “que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo” y que un “conjunto de indicios” permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad que existiría entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”. [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 2].-

Los peticionarios sostienen además que Argentina ha violado el derecho a las garantías judiciales de los Sres. Verbitsky, Acher y Sanz, porque los tribunales que les juzgaron carecían del atributo de imparcialidad exigido por la Convención Americana, lo que se puso de manifiesto a través del contenido de sus resoluciones...- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 03/04, PETICIÓN 12.128, 24/02/2004, HORACIO VERTBISKY Y OTROS VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 32].-

La Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (supra párr. 59) y jurisprudencia (supra párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 66].-

[466] Los numerosos procesados en los juicios vinculados a los hechos del período 1976 a 1983 han solicitado la recusación de magistrados, ante su clara parcialidad.- Este procedimiento que procura la seguridad jurídica, ha sido sistemáticamente rechazado, no obstante que la Corte IDH considera su validez como garantía procesal:-

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 63].-

En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitivo de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 64].-

[467] No solo, esta característica de imparcialidad está establecida como requisito en el artículo 8 de la CADH, sino como se ha detallado ut supra, en numerosos instrumentos internacionales, es más, esta cualidad también debe ser tenida por los fiscales.-

[468] Es también de público y notorio, la existencia de una agrupación de funcionarios relacionados a la justicia, denominada “Justicia legítima”, y que se considera defensora de los principios y políticas del anterior gobierno (Kirchnerismo).-

[469] Entre sus miembros (según su página web), la preside María Laura Garrigós, presidente de la Cámara de Casación Penal;- Alejandra Magdalena Gils Carbó, Procuradora General de la Nación;- Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación.- ¿puede considerarse, entonces que una agrupación de militantes, pueda garantizar el principio de

imparcialidad?.-

[470] Al respecto, la Constitución Nacional de la Argentina, establece:-

Artículo 120.- *El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.-*

[471] Cabe consignarse, que hace un tiempo, grupos afines al anterior gobierno, hicieron retirar una imagen de la Virgen de Lujan, del Palacio de Tribunales, ya que podría implicar una forma de discriminación.- Argentina es un país predominantemente Católico Apostólico y Romano, y para los que la Virgen es uno de sus símbolos más preciados.- Ello, claramente, no implicaba que la existencia de la imagen condicionara a magistrados, ya que no es obligatorio ser católico para ser designado magistrado.- Es decir, que se puede considerar que una imagen religiosa puede afectar la imparcialidad, pero no la militancia política.- Claramente una incongruencia.-

[472] Otra cuestión, que hace a la garantía de independencia e imparcialidad, por parte de los magistrados y fiscales, es que sus resoluciones resulten motivadas, y legalmente fundamentadas.- Estos principios no se cumplen cabalmente, para LAS VÍCTIMAS, sobre todo en las solicitudes de eximición de prisión preventiva o de prisión domiciliaria y/o de traslados a establecimientos sanitarios, que puedan dar una seguridad a los derechos a la libertad, la salud y vida de los detenidos, como dan cuenta los hechos acaecidos en el caso de las aquí víctimas.- Esto, cuenta con la apoyatura de fundamentos de la Corte IDH:-

En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 208].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/08, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) VS. VENEZUELA, §

152].-

El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 233, 01/09/2011, CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA, § 141].-

En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resalta- do que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos hu- manos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 139].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/08, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (CORTE PRI- MERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) VS. VENEZUELA, §153].-

[473] *Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condi- ción de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigu- rosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motiva- ción en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por la cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor ma- nera una prueba de cargo determinante.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHA- PARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 118].-*

[474] Otro elemento demostrativo de la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, es la Resolución del Ministerio de Defensa Resolución 85/2013, que estableció:-

Artículo 3º: *Todo requerimiento de carácter judicial de internación y/o asistencia médica, vinculado a la situación de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar y que sea dirigido a esta jurisdicción, deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio de De- fensa para su consideración y efectos, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias.-* Es decir, que un Ministro, resuelve sobre la aceptación

de una orden judicial.-

[475] Afortunadamente, para la justicia y el resguardo a los derechos humanos, el actual Gobierno, derogó dicha norma por Resolución N°. 65/2016, publicada en el BO. El 01/03/2016.- En los considerandos de la misma reconoce:-

Que, como bien ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a “...personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada...” (V. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso N° 11.535, “Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador”, sentencia del 24 de febrero de 2010, párrafo 42).-

[476] El artículo 8. 1. De la CADH establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable....-*

[477] El plazo razonable ha dado lugar a que la Corte IDH se expidiera sobre los alcances y así ha definido:-

En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 107];- En relación a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 77].-

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §.

77].-

[478] En el análisis se tiene en cuenta *la complejidad del asunto*.- La Corte IDH sostuvo:-

Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 78].-

[479]. En cuanto al análisis de la *actividad procesal del interesado* viene al caso considerar la oportunidad de interponer recursos efectivos, lo que no fue el caso de LAS VÍCTIMAS.- La Corte IDH sostuvo:-

En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (supra 70).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 79].-

[480] En el análisis de *la conducta de las autoridades judiciales* caben las apreciaciones vertidas en los hechos de los que fueron parte LAS VÍCTIMAS.- La Corte IDH sostuvo:-

En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (supra 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1

de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 80].-

[481] En el *análisis global del procedimiento* caben las observaciones realizadas ut supra sobre el procedimiento al que fueron sometidas LAS VÍCTIMAS.- La Corte IDH sostuvo:-

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 81].-

[482] El plazo razonable en los procesos de LAS VÍCTIMAS exceden lo considerado por la Corte IDH:-

El Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 107];- En relación a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 30, 29/01/1997, CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, §. 77].-

El Tribunal constata que han transcurrido aproximadamente diecisiete años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. El Estado aceptó la existencia de de-

mora, que se había prolongado hasta el 1 de junio de 2004, y alegó que a partir de esa fecha el retraso se explica por la complejidad del caso y por la oposición de los representantes del señor Bayarri a que los imputados sean procesados conforme al Código Procesal Penal vigente. Si bien el Tribunal reconoce que a partir del año 2006 el Estado ha orientado, con relativa celeridad, diversas actuaciones judiciales, particularmente las concernientes a la resolución del conflicto de aplicación de la legislación procesal penal, el período de aproximadamente quince años que demoró la investigación es excesivo. Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva...- En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario analizar los criterios establecidos para valorar la razonabilidad de los plazos procesales (supra párr. 107).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 114].-

[483] La falta de resolución de un proceso judicial contraviene el derecho a conocer la verdad.- La duración de procesos que se vinculan a otros procesos resultan en interminables juicios, que llevan a LAS VÍCTIMAS a ver avasallados sus derechos a resolver en un plazo razonable las cuestiones ventiladas.- La Corte IDH, sostuvo:-

Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva. Esto contraviene el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad de lo sucedido, lo cual supone diligencia y eficacia en las actuaciones del Estado.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 114].-

[484] El artículo 8. 1. de la CADH establece el derecho de toda persona a conocer y participar en *la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*- Este derecho de defensa se vio avasallado en el caso de LAS VÍCTIMAS por los hechos enunciados.- La Corte IDH sostuvo:-

Las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en

que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 107].- En relación con:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, §. 144, 153 Y 164].-

[485] Las respuestas obtenidas por LAS VÍCTIMAS en sus petitorios contravienen lo dicho por la ECDH cuando ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, y es tomada como referencia de la Corte IDH:-

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 107];- en relación a:- [ECHR:- JUDGMENT 16/12/1992, CASE HADJIANSTASSIOU VS. GREECE, §. 23].-

[486] La motivación de la decisión judicial es imprescindible.- Cuando falta o se encuentra viciado el proceso de toma de decisiones, como en el caso , a LAS VÍCTIMAS, no se les garantiza el derecho de defensa.- La Corte IDH ha expresado:-

Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor ma-

nera una prueba de cargo determinante.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 118].-

[487] El artículo 8. 2. de la CADH establece:- *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*-

[488] Este precepto se encuentra cuestionado en el caso de aplicar la presión preventiva. LAS VÍCTIMAS se encuentran privadas de su derecho a la presunción de inocencia y son condenadas a una pena anticipada por presunción de culpabilidad.- La Corte IDH, y a modo de recordar lo ya explicitado en el punto que trata de las violaciones al artículo 7 de la CADH de esta petición y solicitud:-

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 129, 24/06/2000, CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR, §. 74].-

[489] A LAS VÍCTIMAS se les ha negado el principio de presunción de inocencia. La Comisión IDH sostuvo:-

El presente informe se sustenta fundamentalmente en el principio de la presunción de inocencia, el cual, como ya ha afirmado la CIDH, es en realidad el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva. Este derecho fundamental implica, entre otras cosas, que en el caso de resultar necesaria la privación de libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente. De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art.

8.2)17. *El derecho a la presunción de inocencia es desarrollado con mayor amplitud en el Capítulo III del presente informe.*- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 16].-

[490] La sospecha de haber participado de un ilícito, el conocimiento no suficiente sobre los hechos, o meros indicios no constituyen elementos suficientes para fundar la prisión preventiva, por violar el principio de inocencia, lo cual se dio en los procesos a LAS VÍCTIMAS.- La Corte IDH sostuvo:-

Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena...- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra* nota 17, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón, supra* nota 47, párr. 111, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 48, párr. 128).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 103].- Referido en:- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188].-

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR, §. 101].-

[491] LAS VÍCTIMAS han sido objeto de una apreciación arbitraria y en un uso extensivo y amplio del concepto de *sospechas razonables*. La Comisión IDH expresa:-

En cuando a la calidad de la evidencia o base que se requiere para poner a una persona en prisión preventiva, la Corte Interamericana ha establecido que “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga”. Y partiendo del criterio esbozado

por la Corte Europea de la existencia de “sospechas razonables” fundadas en hechos o información “capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 170, §. 101/103;- CrEDH, *Case of Grinenko v. Ukraine* (No. 33627/06), Sentencia 15/11/2012 (Sección Quinta de la Corte), párr.82; CrEDH, *Case of K.-F. v. Germany* (No. 25629/94), Sentencia del 27/11/1997, párr. 57).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 188];- Remite a:- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 93];- y [ECHR:- APPLICATION N°. 33627/06, JUDGMENT 15/11/2012, CASE GRINENKO VS.UKRANIE, FIVE SECTION, §. 82].-

Con respecto a la amplitud permisible en la consideración de las sospechas, el Relator Sobre la Tortura ha subrayado que “las exigencias de hacer frente a actividades criminales terroristas no pueden justificar la interpretación del concepto de ‘carácter razonable’ de la sospecha en que puede basarse un arresto y luego una detención, hasta el punto de menoscabar su propio significado”.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 189].- Con referencia a:- ONU, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, INFORME PROVISIONAL, A/57/173, PUBLICADO EL 02/072002, §. 21.-

[492] Dentro de las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH, está la de ser oída en sus reclamos, como en el caso es el de atender la demanda a su derecho a la prisión domiciliaria en razones de edad, salud y distancia de la familia.- La Corte IDH ha sostenido:-

[493] Al respecto de la garantía de presunción de inocencia, cabe mencionarse que la enorme cantidad de detenidos, que como LAS VÍCTIMAS que formulan la presente petición se encuentra en calidad de procesados, muchos de ellos desde mucho tiempo, la ven avasallada.- Ha resultado infructuosa la solicitud del cumplimiento de otras medidas, en lugar de la detención carcelaria.-

[494] Además, es unánime entre las organizaciones que con apoyo del anterior gobierno se consideran empoderadas en la defensa de los derechos humanos, considerar a los procesados como culpables, incluso de delitos que a la fecha de los hechos que los

fundamentarían no eran tales.- Practican, como se dijo actos intimidatorios a LAS VÍCTIMAS y los familiares, con singular violencia.- Esto está en manifiesta contraposición a lo establecido al respecto por la Corte IDH:-

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 35, 12/11/1997, CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR, §. 77].-

La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 111, 31/08/2004, CASO CANESE VS. PARAGUAY, §. 153].-

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar

que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 111, 31/08/2004, CASO CANESE VS. PARAGUAY, §. 154].-

Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 207, 20/11/2009, CASO USÓN RAMIREZ VS. VENEZUELA, §. 144].-

[495] Las resoluciones y la postura de ciertos jueces, por su carencia de imparcialidad hacia LAS VÍCTIMAS han violado sus derechos, por el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: (a) este derecho se vería vulnerado si, antes de ser hallado culpable conforme a derecho, alguna resolución judicial concerniente al acusado refleja la idea de que es culpable...- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139].- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 15175/89, JUDGMENT 10/02/1995, CASE ALLENET DE RIBEMONT VS. FRANCE, SECOND SECTION, § 33].-

[496] Es de lamentar que los grupos allegados a organizaciones de derechos humanos y militantes del anterior gobierno, se han expresado a través de los medios, considerando que la garantía al derecho a la salud, de los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad, ha obtenido un injustificado privilegio.- Obviamente niegan la existencia de más de más de 340 fallecidos en el citado grupo de detenidos mucho de los cuales,

revestían el carácter de procesados, es decir inocentes fallecidas bajo custodia del Estado, y además con restricciones ilegales a la protección a la salud.- LAS VÍCTIMAS no quieren pasar a ser uno más de ellos.-

[497] La prensa ha presentado a LAS VÍCTIMAS como culpables, y así violado sus derechos, según el decir de la Comisión IDH, según los estándares de la ECDH:-

Con respecto al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: ... (b) la presunción de inocencia no solamente puede verse menoscabada por la forma como proceden los jueces o los tribunales, sino también por otras autoridades públicas, por ejemplo, las autoridades de policía o altos funcionarios del gobierno cuando presentan como culpables en los medios de prensa a personas que aún están siendo investigadas, o en todo caso no han sido condenadas.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 139].- Conforme, entre otras, a:- [ECHR:- APPLICATION N°. 15175/89, JUDGMENT 10/02/1995, CASE ALLENET DE RIBEMONT VS. FRANCE, SECOND SECTION, § 36 Y 37].-

[498] Dentro de las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH, está la de ser oída en sus reclamos, como en el caso es el de atender la demanda a su derecho a la libertad para quienes están sometidos a prisión preventiva o a la prisión domiciliaria en razones de edad, salud y distancia de la familia.- La Corte IDH ha sostenido:-

La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 89].-

Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que

permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 152, 21/09/2006, CASO SERVELLON GARCIA VS. HONDURAS, §. 90].-

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111;- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs.

Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 170, 21/11/2007, CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y OT. VS. ECUADOR, §. 93].-

[499] Las garantías del debido proceso implican que LAS VÍCTIMAS puedan contar con un defensor provisto por el Estado, imparcial y que la defensa resulte efectiva, lo cual no se da, en especial en el caso de recurrir al Defensor Oficial o ante el temor generalizado al escarnio de letrados particulares. La Comisión IDH sostuvo:-

En desarrollo de estas garantías, los órganos del Sistema Interamericano han establecido como estándares fundamentales que: ... (c) en razón de lo anterior, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración; (d) la defensa jurídica que provea el Estado debe ser ejercida por profesionales del Derecho, adecuadamente calificados y capacitados, cuyo desempeño sea debidamente supervisado; (e) es preciso que la Defensa Pública preserve su independencia (funcional y presupuestaria) respecto de otros órganos del Estado y de los propios jueces y agentes fiscales; y, particularmente, (f) que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. El nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 218, §. 132;- 220, §. 155 y 170, §. 159;- y CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, adoptado el 5 diciembre 2013, párrs. 45 – 48; CIDH. Comunicado de Prensa 76/11).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.192].-

[500] La defensa a la que tienen acceso LAS VÍCTIMAS, se ha limitado a lo formal y poco han tenido que ver con procurar que las decisiones sean conforme al derecho y la justicia, según las Recomendaciones de la ONU. La Comisión IDH ha sostenido:-

En este sentido, la Comisión ha establecido recientemente que: La garantía establecida en el artículo 8.2 (e) de la Convención Americana, implica que la actividad del

defensor se dirija a las facultades que la ley reconoce a la parte acusada, las cuales se concretan básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas, de controvertir aquellas que han sido allegadas al proceso y de impugnar las decisiones adoptadas en el mismo. Estos elementos de defensa, y cualquier otro que disponga el derecho interno, deben ser utilizados con propiedad por la defensa, la cual debe adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no sólo el respeto de las garantías del acusado, sino también que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a:- CIDH. Comunicado de Prensa 76/11; y En este sentido, son relevantes los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, en particular el Principio 14).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.193].-

En cuanto a la calidad de la gestión de los defensores, es fundamental que en sus actuaciones se verifique una argumentación articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan. Por lo que, al igual que los jueces, no pueden limitarse a invocar mecánicamente normas o fórmulas legales preestablecidas. Sino que deben ser capaces de proveer información y argumentos específicos dirigidos a ofrecer al juez condiciones de confiabilidad para el mantenimiento de la libertad. Así como de elaborar argumentación específica relativa a las condiciones fácticas que hacen improcedentes aquellas medidas cautelares que no sean necesarias o proporcionales al caso concreto; y relativa al plazo judicial de la prisión preventiva, en los casos en los que ésta sea procedente.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.196].-

[501] LAS VÍCTIMAS se encuentran en *una desventaja procesal* al encontrarse privadas de libertad, agregándose la distancia a distintos juzgados y la dificultad para comunicarse con el letrado defensor. Prueba lo constituye la dificultad que encuentran, algunas de ellas, en describir la situación procesal en que se encuentran y los decisivos adoptados en las causas que los involucran. La Comisión ha expresado:-

En lo que respecta a la aplicación de la prisión preventiva, y como se verá más

adelante, el sólo hecho de que una persona enfrente un proceso penal estando en custodia del Estado, y no en libertad, constituye de por sí una desventaja procesal; cuando la prisión preventiva se prolonga excesivamente aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.194].-

[502] Para el caso de LAS VÍCTIMAS, sometidas a prisión preventiva, la actuación de oficio debiera ser de oficio para la excarcelación.- A decir de la Comisión IDH:-

Siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 159].-

[503] La motivación de las resoluciones judiciales, la producción y valoración de la prueba en las causas llevadas a cabo a LAS VÍCTIMAS distan de ofrecer las garantías del debido proceso. La Comisión sostuvo:-

En cuanto a la motivación específica de las resoluciones judiciales en las que se revisa la vigencia de la prisión preventiva, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales deben garantizar “no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos, sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, del tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos”. En este sentido, “la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente”.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 170, §. 107, 11 y 118).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.205].-

[504] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y siste-

mática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 8 de la CADH.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado.-

[F]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD);- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH) artículo 11;- y artículo XVIII.-

[505] Agregamos los textos de las normas invocadas

[506] (CADH) Artículo 9. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD):- *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.-*

[507] (DUDH) Artículo 11. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.-*

[508] (DADDH) Artículo XVIII (DERECHO DE JUSTICIA). *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.*

Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[509] Hechos que en el caso de LAS VÍCTIMAS determinan la aplicación normativa:-

[510] Tal como surge del detalle de acciones y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación de puesta en práctica a los principios de legalidad y de retroactividad, queda demostrado que los eventos dan

lugar al derecho a la indemnización personal y de los miembros de su familia.-

[511] En concordancia con lo establecido por artículo 8 de la CADH, arriba citado, cuando expresa *derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*, se hacen extensivos estos principios a todos los fueros además del penal, incluso de aplicación a normas procesales y administrativas, por las cuales se vieron afectadas LAS VÍCTIMAS.-

[512] LAS VÍCTIMAS se vieron impedidas de ejercer el control de legalidad en las causas de las que participan, cuando el estado no pudo *asegurar siempre la igualdad de armas entre las partes, el fiscal y la persona detenida*. La Comisión IDH con fundamento en la ECDH sostuvo:-

La Corte Europea ha establecido que el derecho de toda persona arrestada o detenida de acceder al control de la legalidad de su detención requiere que el tribunal competente examine no sólo el cumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en la legislación nacional, sino también la razonabilidad de la sospecha en la que se sustenta la detención y la legitimidad de sus fines. Este procedimiento debe ofrecer la posibilidad de un contradictorio (adversarial) y asegurar siempre la igualdad de armas entre las partes, el fiscal y la persona detenida. Para asegurar esta igualdad de armas es esencial que el abogado defensor tenga acceso a aquellos documentos de la investigación que son esenciales para controvertir efectivamente la legalidad de la detención de su representado.- (Las referencias corresponden a:- CrEDH, No. 11209/84, 11234/84 y 11386/85 , Sentencia 29/11/1988 (Pleno de la Corte), párr. 65;- No. 33376/07, Sentencia del 26/06/2012 (Tercera Sección de la Corte), párr. 116; y No. 31195/96, Sentencia del 25/03/1999, párr. 58).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.199].-

[513] LAS VÍCTIMAS se ven alcanzadas por hechos que al momento de los delitos imputados no lo eran.- La Corte IDH sostuvo:-

[514] La aplicación de una ley promulgada con posterioridad a los hechos imputados, configura una flagrante violación a los principios de la CADH.- La Corte IDH expresó:-

Los peticionarios indican que el señor Mohamed se vio envuelto en un accidente de tránsito en 1992, del que resultó muerta una persona, y que fue posteriormente juzga-

do por el delito de homicidio culposo. Fue sobreesido en primera instancia. En la instancia de apelación, fue condenado y sentenciado a tres años de cárcel suspendida, y se le prohibió conducir por ocho años. Los peticionarios afirman que la corte de segunda instancia basó su condena en legislación promulgada con posterioridad a los hechos.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 02/05, PETICIÓN 11.618, 22/02/05, CARLOS ALBERTO MOHAMED VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 2]

[515] En el caso de LAS VÍCTIMAS la interposición de recursos fueron sistemáticamente rechazados en las pretensiones planteadas de no ser imputados por lo prescripto por una ley posterior a los hechos.- Se trata de una maniobra que se alinee con la Política de Estado del gobierno anterior.-La Corte IDH expuso:-

El señor Mohamed trató de impugnar su condena interponiendo un recurso extraordinario, pero los peticionarios indican que estos recursos fueron rechazados en ausencia de toda revisión del fondo del reclamo. Los peticionarios afirman que los hechos alegados constituyen una violación del derecho al debido proceso y del derecho a que no se le apliquen leyes ex post facto, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana, conjuntamente con las garantías generales consagradas en el artículo 1 de este instrumento.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 02/05, PETICIÓN 11.618, 22/02/05, CARLOS ALBERTO MOHAMED VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 2.-

[516] Si algo caracteriza al derecho penal es la tipicidad de las conductas punibles.- LAS VÍCTIMAS fueron alcanzadas por delitos que al momento de los hechos no se encontraban tipificados como tales.- La Corte IDH sostuvo:-

En relación con los artículos 7, 9 y 2 de la Convención Americana, el Estado reconoció que el Decreto Legislativo 117-2003, que reformó el artículo 332 del Código Penal de Honduras, relativo a la llamada “Ley Antimaras”, no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que éstos fueran usados de manera arbitraria y discrecional por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 241, 27/04/2012, CASO PACHECO TERUEL VS. HONDURAS, §. 61].-

Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas

sancionables con medidas no penales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 188].-

[517] LAS VÍCTIMAS se vieron afectadas por la arbitrariedad en la aplicación de normas por pertenecer o estar vinculadas a las fuerzas armadas o de seguridad que desempeñó servicios entre los años 1976 y 1983.- El dictado de normas, los procesos llevados a cabo, y las detenciones fueron en contra de los principios de legalidad y de retroactividad previstos en la CADH.- La Corte IDH sostuvo:-

Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una marina. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido Decreto no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, dicha reforma incumplió el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Asimismo, las detenciones practicadas con base en la reforma legal aludida, siguiendo los patrones descritos precedentemente, fueron arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, todo lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.-

[CORTE IDH:- FALLO N°. 241, 27/04/2012, CASO PACHECO TERUEL VS. HONDURAS, §. 61].-

[518] LAS VÍCTIMAS fueron alcanzadas por las sanciones penales o aún más por procesos penales amañados, por los incumplimientos del Estado argentino a la obligación de verificar la existencia de conductas ilícitas.- Al respecto la Corte IDH expresó:-

La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 189].-

[519] La rigurosidad exigida al juez penal por el sistema de protección a los derechos humanos fue reemplazada, en el caso de LAS VÍCTIMAS, por la obediencia o temor al poder de turno. La Corte IDH recuerda:-

En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a la ley.

tamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 190].-

[520] Los incumplimientos del Estado argentino para LAS VÍCTIMAS, resulta palmario según la jurisprudencia de la Corte IDH:-

La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 137, 25/11/2005, CASO GARCÍA ASTO VS. PERÚ, §. 187].-

[521] Los estándares de la Corte IDH respecto de los principios de legalidad y retroactividad quedan expuestos cuando expresa:-

La Corte ha considerado que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:-

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley pe-

nal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en [la adecuación] de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 180, 06/05/2008, CASO YVON NEPTUNE VS. HAITÍ, §. 125].-

[522] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías convencionales prescriptas por el artículo 9 de la CADH.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado.-

[G]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 10 (DERECHO A INDEMNIZACION), en relación al artículo 63.1 de la CADH;- y CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID) artículo 14.-

[523] Agregamos los textos de las normas invocadas

[524] (CADH) - Artículo 10. (DERECHO A INDEMNIZACION) *Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.-*

[525] (CADH) - Artículo 63.1 *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

[526] (CTTPCID) - Artículo 14. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir*

con arreglo a las leyes nacionales.-

[527] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud ante esa Comisión IDH, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías y derechos prescriptas en la CADH.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado y otorgar indemnizaciones y medidas reparatorias a nuestros representados y sus familias.-

[528] Respecto de lo normado por la CADH en el artículo 10, se establecen dos requisitos:- sentencia firme y error judicial.-

[529] Dentro de los implicados dentro de los procesos que el estado agrupa como “de lesa humanidad”, no solo hay condenados, sino que hay una gran cantidad de procesados, aun sin condena, algunos desde tiempos por demás prolongados, como es el caso de LAS VÍCTIMAS.- A estos últimos reiteradamente se les niega el derecho a prisión domiciliaria sin los mínimos requisitos de motivación, es más en algunos casos, esta forma fue revocada ante presiones de grupos violentos en la práctica denominada “escrache” o presiones del Poder Ejecutivo, con lo cual, además, queda demostrada la falta de independencia de la magistratura.-

[530] Por lo tanto, si es reconocido el derecho a un condenado, como negárselo a alguien que cumple prisión sin condena, es decir quien goza de presunción de inocencia.- LAS VÍCTIMAS se encuentran sin condena y en prisión desde hace años.-

[531] El otro requisito para acceder al derecho a indemnización es el de error.- Como lo demuestran los hechos presentados, y la documentación adjunta, el accionar dentro de los procedimientos judiciales llevados a cabo, lo son en forma consciente y sistemática, lo cual, implica dolo, no error.- Por consiguiente, como podría concederse reparación a quien ha sido perjudicado por algo menos grave como el “error”, y no a quienes los daños les han sido ocasionado por algo mayor, como en el caso de LAS VÍCTIMAS.-

[532] Estos dos requisitos no son establecidos por el artículo 14 de la CTTPCID, ya que no habla de error judicial sino de la obligación del Estado de velar *por que su legisla-*

ción garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible.-

[533] El artículo 63, inciso 1 de la CADH, establece para la Corte IDH la obligación de disponer medidas para hacer cesar los hechos que vulneraron los derechos, o para reparar las consecuencias.- Esta norma receipta un principio de derecho internacional: que a un compromiso no cumplido le corresponde la obligación de reparar.- La Corte IDH, así también lo estableció, desde sus primeras sentencias:-

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 7, 21/07/1989, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 25].-

Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 130, 08/09/2005, CASO NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA, § 209].-

[534] La ilegalidad de la detención de LAS VÍCTIMAS amerita la reparación por parte del Estado Argentino. La Comisión sostuvo:-

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual son parte treinta Estados miembros de la OEA establece expresamente en su artículo 9(5) que "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". En el caso de la Convención Americana, aunque no exista una disposición

equivalente, la obligación de reparar las violaciones al derecho a la libertad personal surge de la obligación general de los Estados reparar adecuadamente cualquier vulneración de los derechos y libertades establecidos en ese tratado.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.217].-

En efecto, el artículo 1.1 de la Convención establece el deber de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella a toda persona sujeta a jurisdicción, de donde se deriva la obligación de restablecer el derecho conculcado y reparar los daños producidos. La reparación de los efectos de las violaciones a derechos humanos es la consecuencia lógica de su plena garantía. Así pues, de acuerdo con el régimen jurídico establecido por la Convención Americana los Estados tienen el deber de reparar dentro de su jurisdicción las violaciones al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7 de la misma, incluyendo por su puesto aquellas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva. En consecuencia, los Estados deberían establecer en su ordenamiento jurídico interno los mecanismos legales adecuados para que el acceso a este tipo de reparación sea efectivo.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 4, §. 166).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.218].-

[535] El artículo 14 de la CTTPCID también indica:- *En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.-*

[536] A la fecha los fallecidos dentro de los implicados en este tipo de procesos superan las trescientas personas, gran parte sin codena, solo procesados.- No puede determinarse, cuantos podrían haber sobrevivido más años ni cuál sería el estado de salud de las aquí víctimas sin la presión de encarcelamiento contrarios a la ley, si no hubiera sufrido tratos o penas crueles y degradantes, si hubiera recibido diagnósticos y tratamientos médicos necesarios, adecuados y oportunos, si no se encontraran con privación de la libertad, si no se los mantuviera distanciados de su núcleo familiar.- Lo que si puede establecerse, y ello es obligación del Estado, son las causas y condiciones que llevaron a esos fallecimientos, cosa que a la fecha, no solo se encuentra en investigación sino ni siquiera se tienen

noticias que esto se plantee.- LAS VÍCTIMAS pretenden no formar parte del grupo de estos muertos.-

[537] Además, debe agregarse, los perjuicios causados a familiares, quienes aparte de las amenazas que reciben por los antes mencionados grupos violentos, tienen serias dificultades para tener contacto con los detenidos, ya que los mismo, muchas veces se encuentran a grandes distancias de los domicilios familiares, y también de traslados a penales de otras provincias, como las dificultades para contactarse y hacer llegar sus reclamos al defensor, ya que suelen existir procesos abiertos en varias jurisdicciones.-

[538] Al respecto la Corte IDH, sostiene:-

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.- (La Corte en el párrafo hace referencia:- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 119, párrs. 25 y 26; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra* nota 30, párr. 415; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 141; y, Caso La Cantuta Vs Perú, supra* nota 121, párr. 201, *Caso Velásquez Gutiérrez Vs. Honduras, supra* nota 119, párr. 30; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra* nota 30, párr. 414; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 121, párr. 161).- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 120].-

Los representantes alegaron que “el daño provocado por mantener a la presunta víctima casi 13 años injustamente privada de su libertad produjo graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de su familia”, a saber: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marcos de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano), por lo que solicitó que el Estado les garantice una reparación adecuada. En igual sentido, la Comisión identificó a los familiares del señor Juan Carlos Bayarri como beneficiarios de las reparaciones solicitadas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 187, 20/10/2008, CASO BAYARRI VS. ARGENTINA, §. 124].-

[539] Las medidas reparatorias a LAS VÍCTIMAS consistirán en otorgar la excarcelación inmediata y otorgar una indemnización. La Comisión IDH:-

A este respecto el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Detenciones Arbitrarias ha recomendado a los Estados que, “subsanen la detención arbitraria principalmente mediante la puesta en libertad inmediata y una indemnización, de conformidad con las convenciones internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional consuetudinario [...]”. La Comisión comparte este criterio, y subraya que, en efecto, la sola liberación de una persona que ha sido privada de su libertad ilegal o arbitrariamente no es una medida de reparación suficiente cuando se ha producido un daño concreto derivado este hecho.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.219].-

[540] El temor generalizado de cierto sector de la población alimentado desde la Política de Estado, con publicaciones como Impunidad Gerontológica, dedicado a LAS VÍCTIMAS, no parece reconocer lo sostenido por le Comisión IDH:-

El uso racional de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de acuerdo con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no riñe en modo alguno con los derechos de las víctimas, ni constituye una forma de impunidad. Afirmar lo contrario, supone un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la detención preventiva en una sociedad democrática. Por ello, es importante que desde los distintos poderes del Estado se apoye institucionalmente el empleo de este tipo de medidas cautelares, en lugar

de desincentivar su uso o socavar la confianza en las mismas. Si no se construye confianza en el empleo de las medidas alternativas no privativas de la libertad, se corre el riesgo que éstas entren en desuso con grave detrimento de la dignidad humana, la libertad personal y la presunción de inocencia, pilares básicos de una sociedad democrática.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.242].-

[541] A la fecha resulta difícil de determinar los montos reparatorios para LAS VÍCTIMAS, ya que las causas que los provocan continúan en ejecución, esto es prisiones preventivas por demás extensas y sin motivaciones serias que las fundamenten;- edad de los detenidos, que dada la época en que acontecieron los hechos que se imputan (más de 33 años, casi 40);- y las malas condiciones de salud, falta de diagnósticos en tiempo y forma, tratamientos insuficientes o defectuosos, y consecuentemente los daños físicos y psicológicos ocasionados.- Estas circunstancias, se ven imposibilitadas por la falta de acceso de los detenidos a instrumentos probatorios, y que oportunamente deberán ser proveídos por el Estado.-

[542] Se reitera, que también deberán ser atendidas, con la obligatoria participación del Estado, las reparaciones a familiares.-

[543] También al momento del cese de condiciones que motivan la petición y solicitud, podrán resolverse las otras formas de reparación que el Sistema Interamericano establece y que la Corte IDH recepta.-

[544] Por consiguiente se formula la pertinente reserva de determinar las reparaciones para ese momento.-

[H]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 11 (PROTECCION A LA HONRA Y LA DIGNIDAD), en relación a la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículo 12;- y la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo V.-

[545] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

[546] (CADH) - Artículo 11 (PROTECCION A LA HONRA Y LA DIGNIDAD)

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su digni-

dad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[547] (DUDH) Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[548] (DADDH) - Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

[549] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencia y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, el trato recibido, la exposición a la prensa, fotógrafos y cámaras, el hostigamiento del que no fueron protegidos ellas ni los grupos familiares, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen una violación del Estado argentino al derecho a la protección de la honra y la dignidad. El Estado debió proteger a LAS VÍCTIMAS y sus familias y hogares en lugar de ello, permitió graves demostraciones de violencia e intimidación, pero nada hizo al respecto, en cambio sancionó a LAS VÍCTIMAS y sus familias con la reducción de los días de visita, la restitución anticipada a la detención carcelaria y la negativa a nuevas salidas.-

[550] El trato a LAS VÍCTIMAS y sus familias constituye una violación al artículo 11 de la CADH (PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD) que establece en lo pertinente el *derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad* y a no ser *objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

[551] La Corte IDH diferencia los conceptos de “honra” y de “reputación” contenidos

en el artículo 11 de la CADH.-

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 117].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 193, 27/01/09, CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ, § 57].-

[552] La Corte IDH se ha expedido sobre el artículo 11 de la CADH y el concepto de “vida privada”.-

En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 252, 25/10/12, CASO. MASACRE EL MOZOTE VS. EL SALVADOR, § 166].-

La Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 250, 04/09/12, CASO MASACRES DE RIO NEGRO VS. GUATEMALA; § 133].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 239, 24/02/12, CASO. ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, § 162].-

[553] La Corte IDH marcó la obligación del Estado a la protección contra las acciones arbitrarias de las instituciones estatales, acciones que fueron llevadas a cabo contra en traslados, durante los procesos judiciales, escraches personales y familiares:-

El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 257, 28/11/12, CASO ARTAVÍA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN *IN VITRO*) VS. COSTA RICA, § 142].-

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. En ese sentido, la Corte ha

sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 200, 06/07/09, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL, § 113].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 165, 04/07/07, CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA, § 95].-

[554] La Corte IDH se expidió sobre la CADH en concordancia con otros tribunales internacionales.-

Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/06, CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, § 193].- Conforme [ECHR:- APPLICATION N°. 7225/76, 22/10/81, CASE DUDGEON VS. UNITED KINGDOM § 41]; y [ECHR:- APPLICATION N°. 8978/80, 26/03/85, CASE X AND Y VS. THE NETHERLANDS, § 22].-

[555] LAS VÍCTIMAS se encuentran en imposibilitadas de ejercer el derecho al desarrollo personal y de vinculación con el exterior. La ECRH, se expidió en diversos casos sobre el concepto de vida privada, en relación al artículo 8 de la CEDH equiparable al artículo 11 de la CADH.-

El Artículo 8 también protege el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior.- [ECHR:- APPLICATION N°. 2346/02, 29/04/02, SECTION 29/07/2002, CASE PRETTY VS. UNITED KINGDOM, § 22].-

La vida privada debe abarcar también en cierto grado el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.- [ECHR- APPLICATION N°. 13710/88, 16/12/92, CASE NIEMIETZ VS. GERMANY, § 29].-

[556] La Corte IDH, se expidió sobre el concepto de vida privada, en relación con las sentencias de la ECRH, arriba indicadas.-

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener rela-

ciones con personas del mismo sexo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 239, 24/02/12, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, § 135].- Conforme [ECHR:- APPLICATION N°. 2346/02, 29/04/02, SECTION 29/07/2002, CASE PRETTY VS. UNITED KINGDOM, § 22]; y [ECHR:- APPLICATION N°.13710/88, 16/12/92, CASE NIEMIETZ. VS. GERMANY, § 29].-

[557] LAS VÍCTIMAS y sus familias han sido objeto de agresiones abusivas o arbitrarias por parte de grupos de personas, organizaciones, periodistas y aún de autoridades públicas.- El derecho a la no injerencia de terceros en el ámbito de la vida privada, se vio vulnerado:-

La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 257, 28/11/12, CASO ARTAVÍA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN *IN VITRO*) VS. COSTA RICA, § 142].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°.239, 24/02/12, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, § 161].-

[558] La obligación general del Estado de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizarlos, previstos en la CADH en interpretación conjunta de los documentos del Sistema Interamericano, hacen a la obligación particular de prevenir y erradicar los actos de violencia que afectan la honra y dignidad.-

[559] La política de Estado conlleva a la estigmatización de LAS VÍCTIMAS cuando son sometidas como imputadas a la exposición pública, y en especial de fotógrafos, cámaras y periodística, durante los juicios, con el aval de los jueces, y aun contraviniendo indicaciones de Corte Suprema en la CSJN 29/2008 que establece:- *g) Los medios periodísticos, tanto gráficos como audiovisuales, no podrán tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, ni de los testimonios, ni en las pericias.*-

[560] LAS VÍCTIMAS también han sido estigmatizadas cuando fueron sometidas a escraches tanto ellas como sus familias, en los domicilios o lugares de alojamiento. Y los jueces tampoco actuaron.-

[561] El artículo 45.1 de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, de la ONU, establece:- *Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir*

toda clase de publicidad.

[562] La acordada de la CSJN en sentido diferente a los criterios internacionales que protegen el carácter público del proceso como los derechos de los imputados, cuando llama a la publicidad del proceso y la prioriza por sobre el derecho de éstos, al decir en los considerandos:-

Que es preciso garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía. En este sentido, como las salas de los tribunales solo pueden albergar a un limitado número de personas, su transmisión por los medios audiovisuales evitaría la exclusión de aquellos que no pueden ingresar en el recinto.-

[563] En el Informe 2015 de FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS DE LA ARGENTINA, en el punto que trata sobre ESTIGMATIZACIÓN DE LOS DETENIDOS expone:-

Ante estas circunstancias el buen nombre y honor del inocente queda con la tacha del reo. Pero habida cuenta que el principio de inocencia acompaña al condenado hasta que su sentencia quede firme y estos procesos ocurren en la primera instancia oral, el daño moral perpetrado por el Estado queda hecho. Estos procedimientos evidencian que los imputados son considerados culpables antes de comenzar el juicio y que las sentencias vienen dadas por el poder político, ya que nunca se las trata como si estuviesen protegidos por el principio de presunción de inocencia.

[564] El trato que reciben LAS VÍCTIMAS vienen recibiendo en la atención de sus necesidades no solo contempla el derecho a la protección especial durante la ancianidad. No cumple con el principio de equidad sostenido por la OMS. El principio de equidad es superador y progresivo e implica dar más al que más lo necesita. Necesitan más por constituir una población vulnerable.-

[565] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidas a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que aún hoy se mantienen.-

[I]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 17

(PROTECCIÓN A LA FAMILIA), en relación a la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículo 16;- y la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo VI-

[566] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la PROTECCIÓN A LA FAMILIA, se consideran los siguientes instrumentos:- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; OEA, 13/03/2008.- PRINCIPIO IX;- CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, de la ONU, que en el Principio 20.-

[567] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

[568] (CADH) - Artículo 17 - (PROTECCIÓN A LA FAMILIA).

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[569] (DUDH) - Artículo 16. 1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

[570] (DADDH) - Artículo VI.- *Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

[571] (PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS) - *Principio IX:- Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al*

tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.-

[572] (CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN), Principio 20 - *Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.-*

[573] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencia y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, sobre las condiciones de detención, la distancia a la ciudad sede de la mayoría de los miembros de su familia, el alejamiento de la misma, el hostigamiento del que no fueron protegidos los grupos familiares, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen una violación del Estado argentino al derecho a la protección a la familia. El Estado debió proteger a la familia y hogar en lugar de ello, permitió graves demostraciones de violencia e intimidación, pero nada hizo al respecto, en cambio sancionó a las aquí víctimas con la reducción de los días de visita, la restitución anticipada a la detención carcelaria y la negativa a nuevas salidas:-

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención y del deber específico de proteger a la familia impuesto por el artículo 17.1 de la misma, surge claramente que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias (el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas). En particular, el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 577].-

[574] El artículo 168 de la ley 24.660 establece que:- *Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas.-*

[575] En igual dirección las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, de la ONU, en el artículo 79 establece:- *Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.*-

[576] La familia inmediata de cada una de LAS VÍCTIMAS, estaba compuesta por los miembros indicados en cada caso en los anexos, sean padre, madre, esposa, hijos, nietos, hermanos, cuñados, nueras, yernos, y otros allegados y remitimos a lo informado respecto al fallecimiento de familiares.-

[577] La relación con los miembro de la familia se ve deteriorada ante la imposibilidad material del encuentro, en razón de la distancia del lugar de detención respecto del lugar de residencia habitual de la familia, que consta en cada caso en los anexos;- y con la consecuente imposibilidad de costear viajes y estadía para realizar las visitas. Agregando que entre los familiares se encuentran quienes por razones de edad, cuestiones laborales y exigencias escolares, se ven impedidos de mantener contacto con la frecuencia necesaria.-

[578] La necesidad de mantener el vínculo familiar va en aumento cuando pasan los años, se está enfermo, y la imposibilidad de contar con la ayuda y contención afectiva, se torna un agravante a la condición de por sí penosa de la detención:-

La CIDH ha establecido que, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria. Al respecto, la CIDH ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación, así:

En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 576].- En el párrafo se hace

remisión a:- [COMISIÓN IDH;- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, "OSCAR ELÍAS BISSET Y OTROS". VS. CUBA, FONDO, § 237];- y [COMISIÓN IDH;- INFORME 38/96, 15/10/1996, CASO10.506, X Y Y VS. AR-

GENTINA, FONDO, § 97 Y 98].-

[579] La ECHR ha indicado que toda privación de libertad llevada a cabo de acuerdo con la ley entraña por su propia naturaleza una limitación a la vida privada y familiar. Sin embargo, es una parte esencial del derecho de todo recluso al respeto a su vida familiar y que las autoridades penitenciarias le brinden las facilidades necesarias para que pueda mantener contacto con su familia.- [ECHR:- APPLICATION N°. 25498/94, JUDGMENT 28/09/2000, CASE MESSINA VS. ITALY, SECOND SECTION, § 61].-

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 578].- En el párrafo se hace remisión a:- WHO, PREVENTING SUICIDE IN JAILS AND PRISONS, 2007), PÁG. 16.-

Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 594].-

Por otro lado, la reclusión de personas en lugares extremadamente distantes de su domicilio, y en muchos casos de las sedes judiciales en las que se tramitan sus procesos, puede ser una circunstancia que dificulte el acceso a sus defensores y su propia comparecencia al juicio o a otras diligencias procesales en las que se requiera su presencia.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS

AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 599].-

[580] El trato a las LAS VÍCTIMAS y sus familias constituye una violación al artículo 11 de la CADH (PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD) que establece en lo pertinente el *derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad* y a no ser *objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*-

[581] Con respecto a los traslados, en los PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; OEA, 13/03/2008.- PRINCIPIO IX;- establece:-

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 600].-

[582] En el párrafo se hace remisión al CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, de la ONU, que en el Principio 20 establece:-

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.-

[583] La situación de detención de LAS VÍCTIMAS, mayores de 65 años, enfermos, requiriendo tratamientos médicos, alejados de sus familias, en situación de prisión preventiva, amerita por razones humanitarias como mínimo cumplir la pena con prisión domiciliaria y en razón de justicia y equidad, recuperar la libertad:-

En atención a estas consideraciones la CIDH observa que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas conducentes a asegurar que las personas privadas de libertad no sean reclusas en establecimientos ubicados a distancias extremadamente distantes de su comunidad, sus familiares y representantes legales. Asimismo, el Estado debe examinar

los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 602].- En el párrafo se hace remisión a:- ONU, SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, INFORME SOBRE LA VISITA A HONDURAS DEL SPT, CAT/OP/HND/1, ADOPTADO EL 10/02/2010, §. 248.-

[584] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidos a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que aún hoy se mantienen-

[J]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY), con relación a la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), artículos 1, 2 y 7;- la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo II-

[585] Asimismo, y por ser atinentes al derecho a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, se consideran los siguientes instrumentos:-

[586] REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (ONU);- Principio Fundamental 6 y §. 45-

[587] Agregamos los textos de las normas invocadas y el de los instrumentos normativos se transcriben en cada caso.-

[588] **(CADH) - Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.***

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

[589] **(DUDH)** - Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros.*

Artículo 2. *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

[590] **(DADDH)** - Artículo II. *Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

[591] Tal como surge del detalle de acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, desde el someterlos a prisión preventiva y sobre las condiciones de detención, la atención inadecuada a su estado de salud, el alejamiento de la familia, el hostigamiento del que no fue protegido y al que fue sometido, resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen un trato discriminatorio y no le alcanzó el derecho de igualdad ante la ley.-

[592] El derecho a la igualdad ante la ley del artículo 24 de la CADH, se relaciona con lo explicitado ut supra al tratar sobre el artículo 1 de la misma.-

[593] LAS VÍCTIMAS se encuentran sometidas a la prisión preventiva, por la sola condición de pertenecer o estar vinculadas a las fuerzas armadas o de seguridad del período que va de 1976 a 1983 y encontrarse en causas judiciales que remiten a hechos de esa época.- Cuando la prisión preventiva es un recurso de máxima, aquí se viene aplicando en forma constante y continuada, a diferencia de la conducta adoptada por jueces en causas penales que no hacen a este grupo humano.-

[594] El trato discriminatorio recibido por las aquí víctimas, por parte del Estado argen-

tino, desobedece lo dispuesto en las **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, donde el **PRINCIPIO FUNDAMENTAL** dice:-

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

[595] Las creencias, convicciones, desempeño en las fuerzas armadas o de seguridad, han sido y aún continua siendo causal de escarnio. Las visitas al domicilio conyugal o en salidas para atención médica y aún para presentarse ante los tribunales se vieron interrumpido por manifestaciones contrarias a la persona de LAS VÍCTIMAS. En los traslados no se tuvo en cuenta lo establecido por las **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**, con el título **TRASLADO DE RECLUSOS**, que establece:-

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.-

[596] El trato discriminatorio recibido por LAS VÍCTIMAS, por parte del Estado argentino, se dio durante el tiempo de vigencia de la Resolución N°. 85/2013, del Ministerio de Defensa, por la cual no le era posible atender su salud en el Hospital al cual cada una de las aquí víctimas tenía acceso por la obra social.- O las dificultades que encontraron para realizar consultas y estudios en la centros de salud especializados o por el sistema de

salud de prepago, cobertura que cada familia sostiene.- Reiteramos, lo manifestado al libelo Impunidad Gerontológica, con el cual, a través del Estado, se demostró la palmaria discriminación aplicada al grupo etario en general, pero con una clara referencia a los detenidos pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad.-

[597] La jurisprudencia de la Corte IDH, explicita el alcance de los derechos 24 y 1.1 de la CADH. Entre ella encontramos:-

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.- - [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23706/2005, CASO YATAMA VS, NICARAGUA, § 186]

La Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, § 209].-

En este sentido, la Corte ha señalado que “el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del

tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma". En cambio, el artículo 24 de la Convención "prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley". Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 182, 05/08/2008, CASO APTIZ BARBERA Y OTROS ("CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO") VS. VENEZUELA, § 209 NOTA].-

[598] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron sometidos a un trato discriminatorio por parte del Estado argentino, en forma reiterada y sistemática, a través de un gobierno fuerte, populista, que estas cuestiones básicas de la igualdad ante la ley no las cumplía. Desigualdades e inequidades de trato que aún hoy se mantienen-

[K]:- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 25 (PROTECCION JUDICIAL), con relación a la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) artículo 17.-

En este sentido, la CIDH reitera que la Convención Americana debe interpretarse de forma tal que sus disposiciones tengan un efecto útil, es decir, que cumplan efectivamente el fin de protección para el cual fueron instituidas. En materia sustantiva, esto implica que su texto debe interpretarse de una manera que garantice que los derechos que consagra sean prácticos y efectivos, y no teóricos o ilusorios, lo que aplica también al derecho a la presunción de inocencia (Art. 8.2). Por ende, el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia genera consecuencias muy concretas en la forma como

el Estado ejerce su poder punitivo (ius puniendi).- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 54, §. 37;- y 55, §. 36).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.133].-

En los hechos, la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §. 134].-

[599] Las garantías del debido proceso implican que LAS VÍCTIMAS puedan contar con un defensor provisto por el Estado, imparcial y que la defensa resulte efectiva, lo cual no se da, en especial en el caso de recurrir al Defensor Oficial o ante el temor generalizado al escarnio de letrados particulares. La Comisión IDH sostuvo:-

En desarrollo de estas garantías, los órganos del Sistema Interamericano han establecido como estándares fundamentales que: ... (c) en razón de lo anterior, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración; (d) la defensa jurídica que provea el Estado debe ser ejercida por profesionales del Derecho, adecuadamente calificados y capacitados, cuyo desempeño sea debidamente supervisado; (e) es preciso que la Defensa Pública preserve su independencia (funcional y presupuestaria) respecto de otros órganos del Estado y de los propios jueces y agentes fiscales; y, particularmente, (f) que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. El nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no

contar con defensa técnica.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión a los Casos de la Corte IDH:- 218, §. 132;- 220, §. 155 y 170, §. 159;- y CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, adoptado el 5 diciembre 2013, párrs. 45 – 48; CIDH. Comunicado de Prensa 76/11).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.192].-

En el Sistema Interamericano se ha establecido como un principio fundamental que para que un recurso sea efectivo, “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Cuando se trata de la protección del derecho a la libertad personal por medio de un recurso judicial, “el análisis de la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. Estos parámetros son, naturalmente, los fijados por los artículos 8 y 25 de ese tratado, en particular la garantía de imparcialidad del juzgador y al derecho a ser oído como presupuestos del debido proceso legal.- (En el párrafo como fundamento se hace remisión al Caso de la Corte IDH:- 141, §. 96;- y OC. 09/87).- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS; DOC.46/13 DEL 30/12/2013;- §.197].-

[L]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 26 (DESARROLLO PROGRESIVO); con relación al artículo 31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS);- y la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH) Considerandos-

[600] Agregamos los textos de las normas invocadas.-

[601] (CADH) - Artículo 26, DESARROLLO PROGRESIVO:- *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos*

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

[602] (CADH) - Artículo 31, RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS:- *Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.-*

[603] (DADDH) - Considerando:- *Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.-*

[604] Tal como surge de las acciones, aquiescencias y omisiones perpetradas contra LAS VÍCTIMAS, realizadas por parte de quienes tienen a cargo la obligación legal de su cuidado, desde el proceso judicial hasta sus condiciones de detención resulta manifiesto y queda demostrado que los eventos constituyen en la aplicación de un derecho regresivo en lugar de la obligación convencional del Estado argentino a aplicar las normas en sentido del principio de progresividad.-

[605] El principio de progresividad prevé que todas las medias legislativas y judiciales deben tender siempre a brindar un mayor alcance y amplitud al derecho o garantía reconocida. Lo encontramos desarrollado en la doctrina y jurisprudencia, enunciando derechos de distinta categoría. Del núcleo de los derechos a la vida, libertad y debido proceso, pasa a otros derechos civiles y políticos, a los vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales. En la evolución se refieren al derecho al desarrollo como un derecho humano por la naturaleza indivisible de los estos derechos. En la progresión, encontramos a los derechos ambientales vinculados a una vida sana. Vida, origen de estos derechos fundamentales.-

[606] El juego armónico de los artículos de la CADH, en particular del 26 con el 1.1 y 2, lleva a que el principio de progresividad se extiende a todos los derechos y garantía de la misma, sin diferencias conceptuales entre ellos.-

[607] La interpretación progresiva que realiza la Corte IDH la hace según jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR):-

Que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera dife-

rente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 69, 18/08/00, CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, § 99].- Conforme [ECHR:- APPLICATION N°. 25803/94, 28/07/99, CASE SELMOUNI VS FRANCE, § 101].-

Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 78].-

[608] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS vienen sometidos desde el proceso judicial hasta el régimen de privación de la libertad a un sistema de derecho, implementados por el Estado argentino, que van en contrario sensu del principio de progresividad de los derechos humanos.-

[M]:- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):- artículo 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS).-

[609] Agregamos el texto de la norma invocada.-

[610] (CADH) - Artículo 27, SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.-

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de

las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

[611] Por lo expuesto, y en relación a los hechos que fundamentan la presente petición y solicitud, ha quedado demostrado, que el Estado argentino, ha violado en forma reiterada y sistemática las garantías y derechos convencionales prescriptas por la CADH y no suspendibles.- Consecuentemente, todo lo actuado contra derecho en grave perjuicio de LAS VÍCTIMAS, determinan la responsabilidad internacional de Estado, y la obligación de establecer las medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado.-

[612] El principio de los derechos humanos de ser no ser suspendibles, se vincula con los estados de excepción o de emergencia, durante los cuales, se mantienen vigente cierto derechos y las garantías judiciales indispensables.-

[613] La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, dio respuesta sobre el alcance de la suspensión de derechos.-

En anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse " aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud "-

[CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 20]- Cita [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-8/87, 30/01/87, § 29].-

[614] Durante el procedimiento judicial y la detención de LAS VÍCTIMAS no se dieron situaciones *de guerra, de peligro público o de otra emergencia*. Los derechos que vienen siendo conculcados no ameritaban suspender las garantías convencionales ni aún en los supuestos de conflictos.-

Debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que

los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 25]-

[615] La concordancia entre los artículos 5 y 27 de la CADH, fue sostenida por la Corte IDH, que desde sus primeros pronunciamientos remarcó la no suspensión de la garantía a la vida y a la integridad personal. A LAS VÍCTIMAS se le suspendieron la aplicación de estos derechos.-

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 252, 25/10/12, CASO. MASACRE EL MOZOTE VS. EL SALVADOR, § 148].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 205, 16/11/09, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉJICO, § 244].-

El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 229, 26/08/11, CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, § 84].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/04, CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, § 157].-

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 275, 27/11/13, CASO J. VS. PERÚ, § 304].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 164, 11/05/07, CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, § 76].- Desde [CORTE IDH:- FALLO N°. 4, 29/07/88, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, § 167].-

Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o

de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 275, 27/11/13, CASO J. vs. PERÚ, § 304].- Conforme [CORTE IDH:- FALLO N°. 260, 14/05/13, CASO MENDOZA Y OTROS vs. ARGENTINA, § 173].-

[616] Las garantías judiciales a las que alude el artículo 27.2 de la CADH abarca el concepto del debido proceso legal a aplicar para hacerlas efectivas, aún bajo el régimen de suspensión previsto.- La Corte IDH en la OPINIÓN CONSULTIVA explicita:

El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, para hacerlas efectivas, aún en aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 29].-

Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.- [CORTE IDH:- OPINIÓN CONSULTIVA N°. OC-9/87, 06/11/87, § 30].-

[617] Resulta fundamentado que LAS VÍCTIMAS se vieron imposibilitados de contar con las garantías para ejercer los derechos previstos en la CADH por las acciones, aquiescencias y omisiones adoptadas por parte del Estado argentino.-

IV – COMPETENCIA DE LA CIDH

[618] Esta parte considera que se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para entender en la presente petición.-

[619] En cuanto a la competencia **ratione personae**, ya que el artículo 44 de la Convención Americana habilita a los peticionarios para presentar denuncias ante la CIDH, toda vez que LAS VÍCTIMAS son personas naturales respecto de la cual el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.-

[620] En cuanto a la competencia **ratione loci**, la CIDH tiene jurisdicción para considerar la petición porque la violación alegada de derechos protegidos por la Convención Americana ocurrió dentro del territorio argentino, Estado parte de ese tratado.-

[621] Respecto de la competencia **ratione temporis**, existe, por cuanto los hechos alegados tienen lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado, dado que Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984.-

[622] Finalmente la competencia **ratione materiae** surge de que, en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y los otros instrumentos enumerados al comienzo de esta Petición.- Respecto de la última, la Corte Interamericana ha determinado su competencia.-

“La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que es competente para “interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En razón de que el Perú es Parte en la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia contenciosa de este Tribunal (supra capítulo II), la Corte tiene competencia ratione materiae para pronunciarse en este caso sobre la alegada responsabilidad del Estado por violación a dicho instrumento.”.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 167, 10/07/2007, CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ VS. PERÚ, § 12].-

V – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

[623] Respecto de la **legitimación activa**, para la presentación de peticiones ante esa Comisión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:-

Artículo 44:- *Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental*

legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.-

[624] Este requisito es complementado por el Reglamento de la Comisión Americana de Derechos Humanos:-

Artículo 23. Presentación de peticiones:- *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.-*

[625] Los aquí presentantes son personas habitantes del Estado argentino, en representación de LAS VÍCTIMAS con datos de filiación al inicio de esta Petición y Solicitud de medidas cautelares y sus familiares.-

[626] Los representantes denuncian que LAS VÍCTIMAS vieron violados derechos de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos:- 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 24, 25, 26 y27 en relación al 1 y 2, por el Estado de Argentina, que reconoció la competencia de esa Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Ley 25.054 promulgada el 19 de marzo de 1984. Instrumento ratificados por Argentina.-

[627] Respecto de los restantes requisitos de admisibilidad para la presentación de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece en el artículo 46. 1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva,...*

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

[628] Los procesos judiciales de los cuales forman parte LAS VÍCTIMAS presentan violaciones a las garantías de debido proceso y de legalidad. Las condiciones del contexto general, hacen que la presentación de recursos sean sobre el fondo o por cuestiones operativas, resulten solo un trámite, sin ninguna chance de obtener una resolución conforme a los principios constitucionales y convencionales.-

[629] El plazo razonable para obtener una resolución definitiva, en los procesos judiciales que involucran a LAS VÍCTIMAS se encuentra vencido, de acuerdo a la sana lógica y los principios de esa Comisión y de la Corte IDH.-

[630] LAS VÍCTIMAS ni siquiera conocen el estado de las causas judiciales por falta de efectiva información de sus defensores. La distancia y la falta de comunicación con su defendido, los deja en la indefensión.-

[631] Los defensores oficiales de LAS VÍCTIMAS que recurren a ellos se encuentran sometidos a la autoridad de un Poder Judicial que desde la cúpula dice estar sosteniendo una política de estado, con lo cual su independencia e imparcialidad se ve afectada, además, la interposición de recursos resulta inoficiosa. Ya antes fue considerada improceden-

te-

[632] Los defensores particulares, de LAS VÍCTIMAS que recurren a ellos también encuentran que la interposición de recursos resulta vana y un dispendio de esfuerzos por el mandato de sujetarse a la política de estado.-

[633] Los procesos penales que se relaciona con aspectos principales materia de la petición se encuentran pendientes en etapas que van desde la instrucción hasta la espera de sentencia definitiva como resultado de los recursos que desde la querrela o defensa se han presentado. LAS VÍCTIMAS desconocen en que etapa se encuentra cada caso. Si saben que no tienen resolución definitiva, aunque ya son condenados por encontrarse con privación de la libertad por prisión preventiva, que tiene edad y enfermedades que amerita la excarcelación, que no les es concedida, que la política de estado los considera culpables desde antes de iniciarles procesos, y que se encuentran en la antesala de ejecución de la pena de muerte.-

[634] Ante las dificultades que obran explicitadas en la presente Petición y Solicitud para obtener información sobre el estado de las causas resulta de aplicación el Reglamento de la Comisión en el artículo 31.3:- *Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.*

[635] Como lo ha expresado la Corte IDH, desde sus primeros fallos, los recursos que no han sido agotados deben resultar “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida. En esta Petición y Solicitud se expone como los recursos pendientes no resultan adecuados para proteger la situación de LAS VÍCTIMAS, cada día más cerca de la fecha de la pena de muerte por inacción del Estado.-

[636] Por lo tanto, dadas las características de la presente Petición y Solicitud resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2. a) y b) de la CADH respecto de no contar con legislación interna que permita un proceso legal, por no haber permitido agotar los recursos existentes, por no resultar estos adecuados para subsanar las violaciones

existentes.-

[637] Además, dado el lapso transcurrido desde el inicio de los procesos penales, por hechos acaecidos entre 1976 a 1983, por aplicación de legislación vigente recién desde 2005, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2. c) de la CADH respecto del retardo en el desarrollo de dicho proceso penal, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos se encuentra exceptuada.-

[638] A la situación de LAS VÍCTIMAS por la cual realizan esta Petición y Solicitud resulta aplicable lo sostenido por la Comisión IDH, al evaluar la admisibilidad desde sus primeros informes y hasta el presente:-

La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 03/15, PETICIÓN 610/01, 29/01/2015, NATALIO KEJNER, RAMÓN WALTON RAMOS Y OTROS VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, §. 63].-

La Comisión estima que no se puede subordinar la admisibilidad de la presente petición al agotamiento de recursos que carecían de eficacia porque los peticionarios se encontraban procesalmente impedidos de llevarlos adelante.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 72/03, PETICIÓN 12.159, 22/10/2003, GABRIEL EGISTO SANTILLÁN VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 57].-

El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones inde-

bidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 39/98, CASO 11.774, 24/09/1998, HÉCTOR HUGO BOLESO VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 26].-

[639] La presente Petición y Solicitud ante esa Comisión IDH, se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte IDH en su jurisprudencia, respecto del plazo razonable y su vinculación con la falta de justicia, equidad y seguridad jurídica.-

La diligencia en el despacho de los asuntos sujetos a consideración jurisdiccional constituye un dato central de la justicia. Por supuesto, diligencia no significa desatención hacia los derechos y las garantías inherentes al proceso, descuido en la apreciación de los hechos y el derecho, inconsistencia de las resoluciones judiciales. Pero la demora en la emisión de éstas, mientras los justiciables aguardan y consumen su tiempo y sus esperanzas, también contraviene frontalmente el derecho de acceso a la justicia. Satisfacerlo reclama un esfuerzo especial de los tribunales, obligados a lograr la mayor productividad compatible con el acierto en las decisiones que emiten. No se trata de ganar una carrera al tiempo, sino de emplear el tiempo en recorrer efectivamente el camino que conduce a la justicia.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/2006, CASO MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 24].-

En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 148, 01/07/2006, CASO MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 32].-

[640] La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva N°. 11, como excepciones al requisito de agotar previamente los recursos internos, agregó el temor generalizado de los abogados para representar legalmente al reclamante. En el caso de LAS VÍCTIMAS el temor se da en los defensores ante el mandato de la CSJN de actuar conforme a la política de estado y que genera un temor reverencial:-

Cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.- [CORTE IDH:- O.C. N°. 11/90, 10/08/1990, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 35].-

[641] Según esa Comisión IDH, el recurso de excarcelación interpuesto y denegado, agota los recursos internos, como se es el caso de LAS VÍCTIMAS:-

Al momento de enviar su denuncia ante la Comisión Interamericana, la presunta víctima había presentado tres recursos de excarcelación en 1998, a los cuales les recayeron resoluciones denegatorias entre 1998 y 1999. Por su parte, el Estado también hizo referencia a los recursos de excarcelación intentados en diciembre de 1998, octubre de 1999 y julio de 2000, a los cuales les recayeron igualmente resoluciones desfavorables a la pretensión de la presunta víctima. En virtud de que el reclamo central presentado gira en torno a la detención preventiva, el recurso de excarcelación es prima facie, el recurso idóneo. El ejercicio del recurso de excarcelación en este caso, cumplimenta suficientemente el requisito de agotamiento de recursos internos que dispone el artículo 46.1 de la Convención Americana.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 56/07, PETICIÓN 399/99, 23/07/2007, MARIANO GERPE VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 29].-

[642] Considerando el artículo 46.2 de la CADH y el artículo 32 del Reglamento de la Comisión IDH, en cuanto al plazo de presentación de la petición ante la Comisión IDH para que resulte admisible, resultan aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, y la petición es presentada dentro de un plazo razonable dentro del criterio de la Comisión IDH ha tenido en sus informes. Resulta a considerar que las violaciones denunciadas se han y aún continúan perpetrándose.-

[643] La presente Petición y Solicitud ante esa Comisión IDH, se encuentra dentro de las excepciones previstas a los requisitos de admisibilidad de la CADH del artículo de 46.2.-

[644] El artículo 46. 1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:...c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacio-*

nal,....- O, resulte inadmisible según lo establece el artículo 47 por que d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.-

[645] La materia de la presente Petición y Solicitud de LAS VÍCTIMAS no se encuentra pendiente ni ha sido previamente decidida por la Comisión IDH ni por otro organismo internacional.-

[646] El artículo 46. 1. establece: *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: ... y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.-*

[647] Se reitera que los **datos (artículo 46 1.d)** de los presentantes son:-

Josefina MARGAROLI, de nacionalidad argentina, de profesiones abogada médica y arquitecta, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060, constituyendo domicilio en Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2º, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, código postal 1425.-

Sergio Luis MACULAN, de nacionalidad argentina, de profesiones abogad y psicólogo, titular del DNI N°. 5.071.857, constituyendo domicilio en Avenida Santa Fe N°. 4370, piso 2º, departamento “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, código postal 1425.-

[648] Los datos de filiación de LAS VÍCTIMAS se encuentran al inicio de esta Petición y Solicitud de medidas cautelares.-

[649] Respecto de los requisitos de los incisos 1, 7, 8 y 9 del **artículo 28 del Reglamento** de la Comisión IDH ya fueron presentados.-

[650] Respecto de los otros requisitos establecidos por el **artículo 28 del Reglamento** de la Comisión IDH, se hace constar:-

Inciso 2):- Los peticionarios y LAS VÍCTIMAS no desean reserva de su identidad.-

Inciso 3):- Los datos para la recepción de correspondencia y comunicaciones, han sido consignados al inicio de la presente, y a sus efectos se dan aquí por reproducidos.-

Inciso 4):- La relación de los hechos con la pertinente especificación de lugares y fechas de las violaciones denunciadas obran en el **punto II - C**, de la presente petición.-

Inciso 5):- Los datos personales de LAS VÍCTIMAS fueron indicados “ut supra”;- respecto de las autoridades públicas, de los poderes judicial y ejecutivo, relacionadas con los hechos denunciados, resultan imposible de identificar por los datos aportados por LAS VÍCTIMAS, según ya hicimos constar, por lo que a mayor especificidad y abundamiento deberán ser solicitados al Estado.-

Inciso 6):- Se reitera que el Estado denunciado es la Argentina.-

[651] Agregamos en Anexo la conformidad de cada una de LAS VÍCTIMAS, por la firma o manuscrito adjunto, según lo previsto en el artículo 25 c) del Reglamento de la Comisión IDH, donde establece que ésta tendrá en cuenta en una Solicitud de medidas cautelares:- *c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.*-

[652] La presente Petición y Solicitud ante esa Comisión IDH, cuenta con los requisitos de admisibilidad de la CADH, del Reglamento de la Comisión IDH, de acuerdo a lo sostenida por ésta en sus Informes y por la Corte IDH en su jurisprudencia.-

VI – SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

[653] Solicitamos a la Comisión IDH que indique al Estado de Argentina la adopción de Medidas Cautelares a favor de LAS VÍCTIMAS, y sus familiares (cuyas nóminas y datos constan en el inicio de la petición), ante el daño irreparable que vienen sufriendo y pueden sufrir en sus personas y derechos, ante la gravedad y urgencia de la situación que de hecho se está desarrollando, consecuencias de las acciones que son responsabilidad del Estado y que requieren de una medida urgente, preventiva de mayores daños con mucha seguridad irreparables, así como de considerarlo pertinente, esa Comisión eleve la solicitud de decidir las Medidas Precautorias a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Las consecuencia de mantener la vigencia de la situación, no solo significa la afectación a las víctimas detalladas, sino también la derrota a la propia justicia, y a la idea misma de justicia.-

[654] La edad avanzada, las enfermedades que padecen y la falta de pronta, adecuada y constante atención a la salud, la pena de prisión prolongada, el alejamiento del grupo familiar, resultan una afectación a los derechos y garantías de LAS VÍCTIMAS privadas de libertad, que causan un gravamen irreparable y requiere urgente tratamiento.-

[655] Obtener la prisión domiciliaria para la persona mayor de 65 años, ser asistida prontamente en centros de salud calificados, y encontrarse en su domicilio rodeada de los miembros de su familia, constituyen requerimientos básicos de carácter humanitario, que se pretenden y que por no haberse alcanzado en forma cabal y adecuada por reclamos en sede interna, constituyen el reclamo a esa Comisión IDH.-

[656] El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en distintos instrumentos del Sistema Interamericano de protección a lo DDHH:-

La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. De esta manera la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección, el cual es su obligación en toda instancia.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[657] Las medidas cautelares se destacan por su efectividad. La consagración en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH emana de la función de la Comisión IDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión IDH y el artículo 41 de la CADH y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la CADH), de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2), y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la CADH y la Carta de la OEA.

[658] El Art. 25 del Reglamento de la CIDH establece:-

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas

cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.-

[659] Las medidas cautelares acordadas en la actuación de la Comisión IDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas como las de poblaciones carcelarias, comunidades o pueblos indígenas. Han protegido a testigos, operadores de justicia, personas en vías de ser deportadas a un país donde podrían enfrentar torturas o ser sujeto a tratos crueles e inhumanos y personas condenadas a la pena de muerte, entre otros. También ha otorgado medidas cautelares a fin de proteger una gama más amplia de derechos, como los derechos a la salud y a la familia cuando están presentes los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.-

[660] LAS VÍCTIMAS, por edad y sintomatologías requieren y van a requerir una atención médica especializada a las que no tienen oportuno acceso. La Comisión IDH, sobre lo vertido al presentarse ante la Corte IDH expuso:-

En este asunto, dadas las condiciones específicas de la beneficiaria de las medidas y la conducta del Estado, la Corte consideró que sin perjuicio de la atención médica que pudieran brindar las instituciones Estatales, el Estado debía adoptar las providencias necesarias para que la Sra. Afíuni fuese atendida por médicos de su elección en el evento de necesitar atención médica especializada.- [CORTE IDH:- MEDIDA PROVISIONAL, 10/12/2010, MA-

RÍA LOURDES AFIUNI VS. VENEZUELA, § CONSIDERANDO 12 Y PUNTOS RESOLUTORIOS 2 Y 3].-

[661] La reclusión en pabellones de personas mayores de 65 años, con dificultades de movilidad, por el tiempo transcurrido junto a delincuentes, de menor edad, calificados como peligrosos por cometer delitos comunes graves, ponen en riesgo su seguridad. A su vez, el acceso al servicio de salud necesario debe ser solicitado por LAS VÍCTIMAS, en forma reiterada, ante la ausencia de una pronta y eficiente respuesta a sus dolencias.-

Otra situación de hecho que afecta gravemente el acceso y la prestación adecuada de los servicios de salud, es la falta de condiciones de seguridad interna en los establecimientos penitenciarios. Así por ejemplo, en el trámite de las medidas provisionales de las Penitenciarías de Mendoza, una de las situaciones que fue denunciada inicialmente por los peticionarios, fue precisamente que los médicos no subían a los pabellones por temor a sufrir daños en su vida e integridad física, por lo que los internos tenían que presentar acciones de habeas corpus para ser atendidos. De hecho, según se estableció, ni siquiera los agentes penitenciarios entraban con frecuencia en los pabellones. En este sentido, como ya ha sido indicado previamente en este informe, el Estado tiene el deber irrenunciable de ejercer el control del orden interno de los establecimientos de privación de libertad, condición esencial para garantizar el acceso a los servicios de salud.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 543].- En el párrafo se hace remisión a:- [CORTE IDH:- MEDIDAS PROVISIONALES, 18/06/2005, ASUNTO DE LAS PENITENCIARIAS DE MENDOZA VS. ARGENTINA, § VISTO 9 (F)].-

[662] La satisfacción de las necesidades básicas de LAS VÍCTIMAS, vienen siendo cubiertas por los familiares que en distintas visitas les alcanzan aquellos alimentos que requieren en su condición de personas adultas mayores, con afección gastrointestinal, hipertensión, diabetes en su gran mayoría, así como de lentes, audífonos, y otros enseres para su higiene y atención que no son cubiertos por los servicios del el Estado.

Por otro lado, como se ha mencionado en el presente informe, es una realidad generalizada en la región que las personas privadas de libertad se vean obligadas a depender en gran medida de sus familiares, o de terceras personas, para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que en algunos casos implica la entrega de medicamentos, dietas

especiales u otros elementos necesarios para el cuidado de la salud de los presos, como anteojos, prótesis, y otras necesidades. A este respecto, la CIDH reafirma que el Estado tiene el deber de proporcionar determinadas necesidades básicas de los presos, como por ejemplo la provisión de medicamentos, particularmente a aquellas personas que no cuentan con los recursos para proveérselos. En cualquier caso, cuando los reclusos satisfagan estas necesidades gracias al apoyo de sus familiares o terceros, es importante que los controles destinados a evitar el ingreso de sustancias ilegales no obstaculicen la entrega de los efectos básicos que aquellos necesitan.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 549].-

[663] LAS VÍCTIMAS, son personas adultas mayores, alejadas de sus familias, enfermas, detenidos como procesados, y que forman parte del colectivo de personas a las que se les aplica un tratamiento especial por razones de política de estado, que afecta su integridad y dignidad, como también de sus familiares y allegados con la consecuente angustia que ello ocasiona, que ponen en riesgo sus vidas, anotamos lo observado por la Comisión IDH:-

En contextos muy específicos, como el de la represión a los presos políticos en Cuba, la CIDH ha observado que la denegación deliberada de atención médica ha sido empleada como una forma concreta de agresión contra estos reclusos. Sobre este particular, la CIDH ha manifestado reiteradamente su preocupación:

Respecto a la gran cantidad de presos políticos que estarían sufriendo enfermedades crónicas de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar, sin que se les brinde la atención médica apropiada, incluidas varias personas mayores de edad. Por el contrario, es de conocimiento de la CIDH que las autoridades penitenciarias han impedido a los familiares de los disidentes políticos privados de libertad entregarles a éstos los medicamentos que requieren para tratar sus enfermedades y que no son proporcionados por el Estado.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS; DOC.64/11 DEL 31/12/2011;- §. 550].- En el párrafo se hace remisión a:- [COMISIÓN IDH, INFORME ANUAL 2010, CAPÍTULO IV, CUBA, OEA/SER.L/V/II.DOC.5 CORR. 1, 07/03/2011;- §. 361];- [COMISIÓN IDH, INFORME ANUAL 2009, CAPÍTULO IV, CUBA, OEA/SER.L/II, DOC. 51 CORR. 1, 30/12/

2009;- §. 281];- [COMISIÓN IDH, INFORME ANUAL 2008, CAPÍTULO IV, CUBA, OEA/SER.L/II.134, DOC. 5 REV.1, 25/02/2009;- §. 197];- [COMISIÓN IDH, INFORME ANUAL 2007, CAPÍTULO IV, CUBA, OEA/SER.L/II.130, DOC. 22 REV.1, 29/12/2007;- §. 110];- [COMISIÓN IDH, INFORME ANUAL 2006, CAPÍTULO IV, CUBA, OEA/SER.L/V/II.127. DOC. 4 VER. 1, 03/03/2007;- §. 70]; Y [COMISIÓN IDH:- INFORME 67/06, 21/10/2006, CASO12.476, "OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS". vs. CUBA, FONDO, § 157].-

[664] Las personas privadas de su libertad tienen el derecho a elegir al profesional de su elección. La Corte IDH lo contempla:-

A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.- [CORTE IDH:- MEDIDAS PROVISIONALES, 08/02/2008, ASUNTO DEL INTERNADO JUDICIAL CAPITAL EL RODEO I Y EL RODEO II vs. VENEZUELA, § CONSIDERANDO 11].-

[665] El Presidente de la Corte IDH agrega:-

Sin perjuicio de la atención médica que pudieran brindar las instituciones Estatales, el Estado debía adoptar las providencias necesarias para que la Sra. Afiuni fuese atendida por médicos de su elección en el evento de necesitar atención médica especializada.- [CORTE IDH:- MEDIDA PROVISIONAL, 10/12/2010, MARÍA LOURDES AFIUNI vs. VENEZUELA, § CONSIDERANDO 12].- Cfr. [CORTE IDH:- MEDIDAS PROVISIONALES, 21/01/1998, CASO CESTI HURTADO vs. PERÚ, § CONSIDERANDO 6].- [CORTE IDH:- FALLO N°. 150, 05/07/2006, CASO MONTERO Y ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) vs. VENEZUELA, §102].-

[666] La Comisión IDH ha otorgado medidas cautelares en los casos, que a modo de sus propios antecedentes, agregamos:-

El 2 de julio de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las personas privadas de libertad en la Comisaría Tercera de Ensenada, en la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Esta medida cautelar fue otorgada de oficio por la CIDH tras una visita realizada a dicha Comisaría el 8 de junio de 2010. Durante la visita, la CIDH constató que 20 personas estaban detenidas en situación de hacinamiento extremo en el área de calabozos, que consta de tres celdas sin ventanas ni puntos de ventilación, un corredor y un baño. En cada celda duermen tres personas y en el piso del corredor duermen 11 personas. Los detenidos están encerrados las 24 horas del día, sin acceso a luz natural y sin realizar ningún tipo de actividad productiva o recreativa. A pesar de que las comisarías

de policía son centros concebidos para detenciones transitorias, al momento de la visita de la CIDH, todas las personas privadas de libertad en la Comisaría 3ra de Ensenada habían estado allí por períodos de entre 3 y 18 meses, de acuerdo al registro oficial de población detenida. Asimismo, la CIDH verificó la existencia de dos personas enfermas sin el tratamiento médico adecuado, y fue informada de que los detenidos no recibirían atención médica salvo que lo disponga un juez, caso en el que deben ser trasladados a un centro asistencial. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina que las personas privadas de libertad en la Comisaría 3ra de Ensenada sean ubicadas de inmediato en un lugar que cumpla con los requisitos para una detención en condiciones dignas.- [COMISIÓN IDH:- MC 187/10, 02/07/2010, PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA COMISARÍA TERCERA DE ENSENADA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES VS. ARGENTINA, MEDIDA CAUTELAR].-

El 24 de mayo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alberto Patishtán Gómez, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que la salud de Alberto Patishtán Gómez, quien se encuentra privado de su libertad, se encuentra en grave peligro por el empeoramiento de un alegado glaucoma. De acuerdo a la solicitud, sin acceso al tratamiento médico adecuado, que depende de la atención que pueda recibir bajo la custodia del Estado, Alberto Patishtán Gómez podría perder la visión de manera permanente. La CIDH solicitó al Gobierno de México que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y brindarle el tratamiento adecuado, y que acuerde las medidas a adoptarse con el beneficiario y el peticionario, garantizando el acceso al expediente médico del beneficiario a él y a quien él lo permita.- [COMISIÓN IDH:- MC 77/12, 24/05/2012, ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ VS. MÉXICO, MEDIDA CAUTELAR].-

El 10 de septiembre de 2014, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Julio César Molina, en Cuba. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario, quien tiene una discapacidad mental e intelectual, se encuentra privado de libertad, y estaría enfrentando un grave estado de salud sin acceso a tratamiento médico. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Julio César Cano Molina se encuentra en una situación

de gravedad y urgencia, puesto que su vida, integridad personal y salud se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Julio César Molina Cano, en particular, proporcionar la atención médica especializada, tomando en consideración sus circunstancias particulares, de acuerdo a las condiciones patológicas; asegure que las condiciones de detención de Julio Cesar Molina Cano se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su actual estado de salud y su discapacidad mental e intelectual; y concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.- [COMISIÓN IDH:- MC 335/14, 10/09/2014, JULIO CÉSAR MOLINA VS. CUBA, MEDIDA CAUTELAR].-

El 2 de marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en una presunta situación de riesgo debido a que no estarían recibiendo la atención médica adecuada y se encontrarían en condiciones de detención que podrían afectar sus derechos a la vida, salud e integridad personal. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Lorent Saleh y Gerardo Carrero se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, proporcionando la atención médica adecuada de acuerdo a las condiciones de sus patologías; que asegure que las condiciones de detención de Lorent Saleh y Gerardo Carrero se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y que concierte las medida a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.- [COMISIÓN IDH:- MC 223/13, 02/03/2015, LORENT SALEH Y GERARDO CARRERO VS. VENEZUELA, MEDIDA CAUTELAR].-

El 20 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Daniel Ceballos y Leopoldo López, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en una presunta situación de riesgo,

debido a las condiciones de detención que estarían enfrentando en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) conocido como “Ramo Verde”, en la ciudad de Los Teques, Venezuela. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Leopoldo López y Daniel Ceballos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos; que asegure que las condiciones de detención de los beneficiarios se adecuen a estándares internacionales; y que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.- [COMISIÓN IDH:- MC 335/14, 20/04/2015, LEOPOLDO LÓPEZ Y DANIEL CEBALLOS VS. VENEZUELA, MEDIDA CAUTELAR].-

El 14 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de todas las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerte y San Felipe, en Argentina. La solicitud de medidas cautelares alega que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, en vista de los alegatos hechos de violencia recurrentes dentro de dichos complejos, la falta de atención médica adecuada, presunto hacinamiento y la falta de condiciones de salubridad adecuada, entre otras alegaciones. El solicitante informó que el 1 de enero de 2014, habría sido encontrado sin vida un interno del penal de Almafuerte llamado Maximiliano Pérez, presuntamente ahorcado con un cinturón, y el 2 de enero de 2014, un grupo de veinte internos del penal San Felipe se habría “abalanzado” contra un grupo de agentes penitenciarios, lo cual habría tenido como consecuencia un resultado de dos agentes penitenciarios y cuatro internos heridos. El solicitante sostiene que los centros penitenciarios tendrían un número de internos mayor a su capacidad de alojamiento, y la única medida de seguridad que el Estado estaría ofreciendo sería la de “encierros prolongados como forma de aislamiento y en algunos casos traslados a otros centros penitenciarios”. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Alma-

fuerte y San Felipe, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en los complejos penitenciarios Almafuerte y San Felipe, las cuales incluyan fortalecer el equipo de guardias y ofrecer capacitaciones a trabajadores de los complejos penitenciarios; proveer condiciones de higiene en los centros penitenciarios y tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad; un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias; tomar acciones para reducir el hacinamiento al interior y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.- [COMISIÓN IDH:- MC 35/14, COMPLEJOS PENITENCIARIOS ALMAFUERTE Y SAN FELIPE VS. ARGENTINA, MEDIDA CAUTELAR].-

Al analizar una solicitud de medidas cautelares, la Comisión IDH estudia la concurrencia de tres condiciones: i) la “gravedad”; ii) la “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[667] La Comisión IDH ha resaltado que el análisis de la solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto, lo cual no puede sujetarse a criterios estrictos y generalizados sino que atiende a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.-

Respecto al carácter “urgente” de la situación objeto de solicitud de medidas, la amenaza o riesgo involucrado debe ser inminente, lo cual requiere que la respuesta para remediarlo sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

A los efectos de evaluar los requisitos de gravedad y urgencia, la CIDH ha tenido en cuenta además, información relacionada con la descripción de los presuntos hechos que fundamentan la solicitud... ; la identificación del origen de las amenazas... ; las de-

nuncias formuladas ante las autoridades; las medidas de protección de las cuales ya sean beneficiarios e información sobre su efectividad; la descripción del contexto necesario para valorar la gravedad de las amenazas; la cronología y proximidad en el tiempo de las amenazas proferidas; la identificación de personas afectadas y, de ser relevante, su afiliación y el grado de riesgo. [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

Asimismo, la Comisión IDH ha tomado en consideración elementos propios del país al cual se refiere la solicitud, como: a) la existencia de un conflicto armado, b) la vigencia de un estado de emergencia, c) los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, d) los indicios de discriminación contra grupos vulnerables, y e) los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado, entre otros.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

En cuanto al requisito de “irreparabilidad del daño”, es necesario que en los hechos que fundamentan la solicitud se advierta una probabilidad razonable de que se materialice y el daño no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[668] La manifiesta violación a las garantías judiciales que los someten a la privación de su libertad, en edad y condiciones de afectación a su salud, que requieren de otros tratamientos y protección, provocan a LAS VÍCTIMAS, daños irreparables.-

[669] Como el derecho a la vida no tiene reparación posible en cuanto restablecer el derecho, la gravedad y urgencia es inminente.- Que afecta a una población numerosa y privada de su legítimo derecho a defensa.-

[670] Respecto a la garantía al Derecho a la Vida, que establece el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en prueba del riesgo que sufren los implicados en las causas denominadas de “lesa humanidad”, cabe destacar que hasta el 07/03/2016, han fallecido **344** personas, teniendo en cuenta que en las causas se encuentran involucradas alrededor de **2130** individuos, el porcentaje de fallecidos es del **16,15** %.-

Es importante destacar que la denuncia previa de la situación de riesgo ante una

autoridad no constituye un requisito adicional para el otorgamiento de una medida cautelar; pero tal como se establece en el artículo 25.4 es un elemento que tomará en cuenta la Comisión al evaluar la solicitud. A ese respecto, cuando se ha denunciado a nivel interno, la CIDH puede valorar la eficacia o ineficacia de la respuesta brindada por el Estado. Asimismo, cuando el solicitante no haya realizado denuncia es importante para la Comisión conocer las razones por las cuales se abstuvo de hacerlo.- [COMISIÓN IDH:-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES; PÁGINA DE INICIO WEB].-

[671] La solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, lo es según el propio criterio de la Comisión IDH ante una situación de extrema gravedad a la que se encuentra expuesto el colectivo de personas con privación de libertad, adultos mayores, enfermos. Se debe considerar, que por estar LAS VÍCTIMAS, sujetas al sistema judicial, podría requerirse una acción jurisdiccional, como la que corresponde a la Corte IDH.- La Comisión IDH establece diferencias entre las medidas cautelares y las provisionales.-

[672] Sobre la necesidad y urgencia y la conveniencia de requerir al Estado la pronta puesta a disposición de la persona privada de libertad de tener disponibilidad de la atención en salud, la Corte IDH resolvió sobre medidas provisionales:-

Este criterio se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean “determinables”, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 112, 02/09/2004, CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, § 108].-

...En un principio, la petición identificó como peticionarios a los internos de un pabellón de la Penitenciaría de Mendoza, y varios de ellos firmaron la petición. Posteriormente, la solicitud de medidas cautelares llegó a nombre de los internos de la Penitenciaría de Mendoza y de la Unidad Gustavo André de Lavalle. Al momento de acumular la petición, la Comisión identificó como supuestas víctimas a los internos de la Peni-

tenciaría de Mendoza y de la Unidad Gustavo André de Lavalle, cuyos derechos, previstos en la Convención Americana, Argentina se ha comprometido a garantizar y respetar. Cabe notar que varios de estos internos han sido identificados con nombre a lo largo de la tramitación. Entre estos nombres se encuentran los de los peticionarios iniciales. Adicionalmente, la Comisión recibió una copia de la denuncia realizada ante el Defensor del Pueblo firmada por varios internos del pabellón número 6 de la Penitenciaría Provincial de Mendoza. La Comisión también ha identificado a varias de estas víctimas a través de las copias de los hábeas corpus presentados por ellos y de la demás evidencia presentada como parte del trámite de medidas cautelares y provisionales. Adicionalmente la Comisión ha recibido cientos de cartas de internos alojados en la Penitenciaría de Mendoza. Además, los otros internos se pueden identificar a través de los registros de ingreso de la Penitenciaría... Por lo tanto la Comisión es competente ratione personae para considerar la petición.- [COMISIÓN IDH:- INFORME N°. 70/05, PETICIÓN 1.231/04, 13/10/2005, INTERNOS PENITENCIARÍA DE MENDOZA VS. ARGENTINA, ADMISIBILIDAD, § 32].-

[673] Las medidas cautelares y en su caso las precautorias lo son en protección a personas no identificadas pero individualizables que forman parte de un grupo o comunidad.-

...este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección inmediata, de carácter precautorio, en relación con numerosas personas no identificadas, pero siempre individualizables, cuyos derechos se hallan en severo riesgo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 9].-

[674] Las medidas provisionales fueron solicitadas por la Comisión IDH a la Corte IDH, quien las otorgó, en el caso de normas, que de aplicarse violan derechos humanos.-

Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).- [CORTE IDH:- O.C. N°. 14/94, 09/12/1994, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 44].-

[675] Las violaciones se vienen practicando de modo sistemático al grupo de personas individualizables, todas ellas denunciadas en procesos judiciales viciados designados co-

mo de lesa humanidad por una ilegal aplicación de una normativa no vigente a la época de los hechos, y marcando diferencias con el trato otorgado al resto de los presos.-

La Corte Interamericana ha conocido violaciones cometidas en agravio de individuos, aisladamente, que pueden reducirse a un caso concreto o poner a la vista un patrón de comportamiento y sugerir medidas destinadas a evitar nuevas transgresiones similares en agravio de numerosas personas. Asimismo, este Tribunal ha conocido violaciones que afectan a numerosos miembros de un grupo humano y que reflejan actitudes o situaciones con alcance general y fuertes raíces históricas, inclusive.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 1].-

[676] Las personas en riesgo pertenecen a las fuerzas armadas o de seguridad, civiles o militares, vinculadas a ellas durante el último período de gobierno militar en Argentina, es decir por presuntos actos cometidos hace más de 33 años, pero fundado en la presunción de haber pertenecido a tales fuerza, es decir en una clara contravención al principio de establecido por la Argentina en su declaración interpretativa II que dice; *El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.-*

... la Corte Interamericana también ha examinado cuestiones que penden sobre conjuntos de personas unidas por ciertos vínculos de profesión, ocupación o interés... este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección inmediata, de carácter precautorio, en relación con numerosas personas no identificadas, pero siempre individualizables, cuyos derechos se hallan en severo riesgo. No se trata de medidas sobre un grupo, una corporación, una sociedad, un pueblo, sino sobre los integrantes de éstos: personas físicas titulares de derechos en riesgo.- [CORTE IDH:- FALLO N°. 127, 23/06/2005, CASO YATAMA VS. NICARAGUA, VOTO JUEZ S. GARCÍA RAMÍREZ, § 9].-

[678] Los requerimientos efectuados por LAS VÍCTIMAS, como ut supra fue explicado, no tienen una respuesta satisfactoria a las necesidades planteadas.-

[679] El Estado argentino, se ha mostrado renuente a adoptar medidas en favor de resolver las cuestiones vinculadas a las condiciones imperantes en los lugares de detención. Las denuncias ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos y la

atención brindada por sus Órganos han logrado obtener algunas mejoras. Muestra de ello son las medidas cautelares dictadas por esa Comisión IDH, y las medidas provisionales de la Corte IDH, con sus visitas, reuniones y seguimiento.-

[680] En consecuencia la medida cautelar debe obtener por parte del Estado Argentino en forma inmediata hacer cesar la aplicación de medidas de carácter judicial o administrativo sobre LAS VÍCTIMAS, a efectos de poder dar un cabal cumplimiento a la restitución a sus domicilios, y a los tratamientos médicos necesarios, para el restablecimiento de la salud.- Asimismo, evitar las graves consecuencias físicas y psicológica del entorno familiar, ya que estando en sus domicilios, podrán brindar una innegable ayuda al tratamiento, así como evitar los sufrimientos que les ocasiona la incertidumbre de estado en que se encuentran, y en su caso no tener que movilizarse hasta el lugar donde les efectúen los necesarios tratamientos.-

[681] Por otra parte, el Estado deberá garantizar, en forma efectiva, que no se realicen en los domicilios familiares, los denominados “*escraches*”, esto es manifestaciones, sistemáticas, organizadas, violentas y amenazantes, sin que sean impedidas o limitadas por autoridad competente, es más que han contado con su apoyo, contra la familia, acompañada de pintadas y otros actos que deterioran las propiedad pública y privada, y que como se ha expresado ut supra, buscan y en un caso han logrado presionar a la justicia. Con lo que lamentablemente ha quedado demostrado la efectividad de las amenazas al poder judicial y la falta de respuesta de este ante ellas, lo que necesariamente configura una grave inseguridad jurídica, por la falta de independencia judicial, no solo ante las acciones ilegítimas efectuadas desde el Poder Ejecutivo, sino también de grupos u organizaciones, sostenidas y financiadas por el Estado, es decir con dinero público, para provocar terror entre magistrados, víctimas, sus familiares y allegados.-

VII – PRUEBA

[682] Se acompaña en soporte digital la prueba que esta parte dispone, ya que por las razones expuestas existen limitaciones de acceso a las mismas:-

1º:- DOCUMENTAL PRODUCIDA:-

Un CD conteniendo información periodística y copia de instrumentos legales de

sede interna.-

Un CD conteniendo la presente solicitud los anexos y los documentos de prueba a la que remite el texto.-

2º:- DOCUMENTAL SOLICITADA:-

Se requiera al Estado argentino, proporcione, respecto de LAS VÍCTIMAS, copias de:- historias clínicas obrantes en el sistema penitenciarios y que se hubieren practicado;- copias de material de laboratorio y análisis efectuados;- informes sobre tratamientos practicados con indicación de lugar y pertenencia de los profesionales que los efectuaron;- copias de las respectivas órdenes judiciales de traslados y de su efectivización;- informe sobre los estados de las causas que los involucran.-

Nomina con la pertenencia de magistrados y fiscales involucrados en las causas a la organización Justicia Legítima.-

Nómina de los querellantes designados por el Ministerio de Justicia, conforme al DECRETO NACIONAL 1.020/2006.-

3º:- INFORMATIVA:-

Se requiera al Estado argentino información sobre la existencia de informes sobre la situación de personas sometidas a los denominados juicios de lesa humanidad, así como sobre la existencia de medias administrativas o solicitudes al Poder Judicial a fin se regularizar y solucionar las graves violaciones al Sistema de Protección a los Derechos Humanos, que se han consignado ut supra.-

VIII – PERSONERÍA

[683] La presente petición y solicitud de Medidas Cautelares, se efectúa dentro de la condiciones establecidas en el artículo 44 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y el artículo 23 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

[684] Los datos personales de LAS VÍCTIMA, constan al inicio de esta presentación, en tanto en los anexos se encuentran ampliados los datos familiares y se adjuntan en copia papel y digital.- Se ha constituido domicilio legal conjunto y las direcciones electrónicas donde cursar la notificaciones que resulten necesarias, ya fueron consignadas al inicio de

la presente.-

[685] Asimismo, LAS VÍCTIMAS, han suscripto, dentro de las limitaciones formales que su situación carcelaria le permite, autorización escrita para realizar esta petición y se adjuntan.-

IX – SOLICITUD

De conformidad a los hechos nuevos expuestos, la prueba acompañada y solicitadas, y la jurisprudencia respaldatoria indicada, a esa Comisión SOLICITAMOS:-

1. Se tenga por presentada la petición contra el Estado argentino, los datos personales y los hechos relatados en los anexos que se adjuntan y la prueba producida y requerida.-
2. Se tenga por establecido el domicilio legal y las direcciones electrónicas denunciadas para allí recibir las notificaciones a que hubiere lugar.-
3. Se otorgue en forma urgente número de inicio a esta petición a efectos de facilitar su identificación en relación a otras presentaciones que se iniciaren a la brevedad.-
4. Se tenga por interpuesta la solicitud de medidas cautelares y se le otorgue el trámite urgente que la medida requiere, ante la inminencia de fallecimientos o graves daños a la salud de LAS VÍCTIMAS, y los tratos crueles y degradantes que les son aplicados.-
5. Para el caso de considerarlo necesario, a efectos de una mejor defensa del derecho a la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares, se eleve la petición a la Corte IDH, a efectos de la aplicación de medidas previsionales, en su carácter de acto jurisdiccional.-
6. Se ordene el urgente traslado de la presente al Estado argentino.-
7. Se practique una visita in loco a las unidades carcelarias donde se encuentran privados de libertad, no solo las aquí víctimas, sino más de dos millares de personas vinculados a los denominados delitos de lesa humanidad, la gran mayoría sin condena.-
8. Se recomiende al Estado argentino la urgente derogación de normas claramente ilegales como el decreto que establece la existencia de “querellantes militantes y rentados”, y los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, el Decreto Nacional 1.020/2006 sobre “querellantes del Estado”;- los deno-

minados “Programa de Verdad y Justicia - Impunidad gerontológica”, y “Acompañamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de Estado.- Estrategias de intervención editados en 2008 y 2010.-

9. Se recomienda al Estado argentino a que implemente las necesarias medidas de seguridad a fin de resguardar a los familiares y a los aquí representados de las acciones violentas y de intimidación que cometen grupos afines a las organizaciones de derechos humanos con las que pretenden por vía del terror, limitar la expresión y defensa de sus derechos.-

10. Se considere a esta parte puesta a disposición de esa Comisión a efectos de la concurrencia a audiencias, sea en el territorio argentino o donde ese Organismo lo establezca con la presencia de representantes del Estado.-

11. Se tenga presente la reserva de solicitar reparaciones.-

Sin otro particular, y a la espera de una rápida respuesta a lo peticionado saludamos a esa Comisión muy atte.-

BUENOS AIRES, 22 DE MARZO DE 2016.-

DRA. JOSEFINA MARGAROLI
CPACF. T°. 68/T°. 357

DR. SERGIO LUIS MACULAN
CPACF.- T°. 70 / F°. 499

Drs. JOSEFINA MARGAROLI y SERGIO LUÍS MACULAN
AVENIDA SANTA FE N° .4370 – 2° PISO / DPTO. “D”
(1425)–CAPITAL FEDERAL – REPUBLICA ARGENTINA
Tel./fax: (5411) 4775-5521 - E.MAIL jomargaroli@yahoo.com.ar -/- smaculan@yahoo.com.ar